

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 23 de marzo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Cabuérniga, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por las Entidades Locales de Perledo (municipio de Cabezon de la Saia) promoviendo la acción por si y para la comunidad que forman con Ibio (municipio de Mazcuerras), en relación con el litigio, y todas ellas radicantes en la provincia de Santander, con el Ayuntamiento de Mazcuerras (Santander), la «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa Española, Sociedad Anónima», que usa el anagrama «S. N. I. A. C. E.», con domicilio social en esta capital, y contra toda persona natural o jurídica que invoque derechos de propiedad o aprovechamiento sobre el monte en litigio, sobre acción reivindicatoria, subsidiariamente confesoria de servidumbre; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recursos de casación por infracción de ley interpuestos por la representación de la parte actora representada por el Procurador don César Escrivá de Romani y Veraza y dirigida por el Letrado don Julio Arce, así como por el Ayuntamiento de Mazcuerras, representado por el Procurador don Juan Coruje López-Villamil, y dirigido por el Letrado don Fernando García Mon, y en el acto de la vista por don Antonio Montes Lujae.

RESULTANDO: Que por el Procurador don Cándido Moreno y Fernández de la Requena, en nombre de las Juntas Administrativas de las Entidades Locales Menores de Caranceja y Casar del Perledo, y mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 1954, dirigido al Juzgado de Primera Instancia de Cabuérniga, se dedujo demanda contra el Municipio de Mazcuerras y la «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa Española, Sociedad Anónima (S. N. I. A. C. E.)», sobre acción reivindicatoria, subsidiariamente confesoria de servidumbre, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que el monte sobre el cual versa la litis es el de «Camesa», hoy conocido por «Campos de Estrada» y en ocasiones por «Estrada», con una extensión superficial, según el Registro de la Propiedad, de 266 hectáreas, lindando, al Norte, con partido judicial de Torrelavega, Ayuntamiento de Reocin y pueblos de Varcenaciones y Quijas; al Este, con los términos municipales de Reocin y Cartes; y al Sur y al Oeste, con los términos del Ayuntamiento de Mazcuerras, monte que fue inscrito en el Registro de la Propiedad de Cabuérniga el 9 de agosto de 1941, a favor del Municipio de Mazcuerras, al tomo 262, libro 62, de Mazcuerras, folio 173, finca 7920, inscripción primera de posesión, mediante certificación fechada el 1 de agosto de 1941, y expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Mazcuerras con el visto bueno del Alcalde, en la que se hace constar que el mismo le viene poseyendo el Municipio desde el 16 de noviembre de 1925, procedente de los montes que fueron del Ministerio de Hacienda, con una cabida que no concuerda con la que consta en el Catálogo de los montes no incluidos entre

los de utilidad pública de Santander, pues en éste tiene 364 hectáreas.

Segundo. Buscando como antecedentes de este monte las Ordenanzas del año 1564 redactadas, entre otros, por el Ayuntamiento y Concejo de la villa de Santillana y por el Concejo de Reocin, en cuyas Ordenanzas se trató de regular el aprovechamiento del monte «Camesa», pero quiere que en la formulación de las mismas no hubiesen participado los pueblos de Caranceja, Ibio y Casar del Perledo.

Tercero. Que por esa razón, éstos protestaron, primero ante los que redactaron las dichas Ordenanzas y en segunda instancia, y por no haber sido atendidas sus peticiones en la primera, ante la Real Audiencia del Adelantamiento de Castilla del Partido de Burgos, la cual, en la villa de Baños del Río Tolina, y en el año 1566, dictó sentencia en los términos siguientes: «En los pleitos acumulados que en grado de apelación en la Audiencia Real de este Adelantamiento, ante mí ha pendido y pende entre partes, de la una, apelantes, el concejo y vecinos de Perledo y Francisco Barco, su procurador, y el concejo y vecinos de Caranceja y el dicho don Francisco su Procurador, y el concejo y vecinos de Ibio y así mismo el dicho Francisco Barco su Procurador; y de la otra, reos apelados, el concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Santillana y Valle de Reocin y la Marina, y Gregorio Romano, su Procurador, fallo, atento los autos y méritos de este proceso, que los dichos concejos de Ibio, Perledo y Caranceja, y cada uno de ellos probaron su intención para lo que de suyo será declarado y según como probar les convenia, y el dicho concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Santillana y Valle de Reocin y la Marina en cuanto a ello no probaron lo que les convenia, doy su intención por no probada, en consecuencia de lo cual, haciendo en el caso Justicia, debo revocar y revocar y doy por ningunas las ordenanzas hechas por el concejo, Justicia y Regimiento de la dicha Villa de Santillana y consortes y las penas en ellas impuestas en cuanto son en perjuicio de cada uno de los dichos concejos será declarado tener por esta mi sentencia. Y así revoco y doy por ningunas las ordenanzas y penas en ellas puestas por la Justicia de la dicha Villa y consortes cerca del Montes «Camesa» en cuanto a los dichos concejos y cuanto por ellas mandan so las penas en ellas contenidas, que ninguna persona por el tiempo en las dichas ordenanzas contenido pueda cortar ni por pie ni por tamo, allisos, ni acebos, ni guarraños, ni vellanos, ni otros árboles semejantes que no llevan fruto; y declaro la Justicia de la dicha Villa y consorte no haber pedido ni poder hacer las dichas ordenanzas en perjuicio de los dichos concejos, en lo que toca al concejo y vecinos de Perledo solamente en cuanto mandan no pueden cortar por rama los dichos árboles de lisos y acebos y otros semejantes que no llevan fruto, y declaro el dicho concejo y vecinos de Perledo tener derecho y servidumbre en el dicho monte «Camesa» de cortar los dichos árboles que no llevan fruto por rama y sacar la leña muerta sin que por ello cayan ni incurran en pena alguna; y en cuanto a los Concejos de Ibio y Caranceja declaro no se haber modificado ni poder hacer las dichas ordenanzas en cuanto por ellas se manda que no puedan cortar por pie

ni por rama los dichos árboles de allisos, ni acebos ni otros árboles que no lleven fruto; declaro cada uno de los dichos concejos y vecinos de ellos tener derecho y servidumbre en el dicho monte de cortar por pie por rama los dichos árboles y sacar la leña muerta en él sin que por ello incurran en pena alguna; y en cuanto por dicho capítulo de la dicha ordenanza se manda que ninguna persona que tenga aprovechamiento en el dicho monte pueda derribar ni derribe bellota ni fruy hasta el día de San Miguel, debajo de las penas en el dicho capítulo contenidas, declaro ser justo el dicho capítulo y mando que los dichos concejos y vecinos e cada uno de ellos le guarden según e como en él se contiene; con que dicho cada uno de dichos concejos de Ibio y Caranceja y Perledo y vecinos de ellos desde el dicho día de San Miguel adelante tener derecho uso y aprovechamiento en el dicho monte de coger la fruy y bellota y grana de él y hacer en cuanto a esto los demás aprovechamientos como si fuese verdaderos señores del dicho monte. Ytem declaro cada uno de los dichos concejos y vecinos de ellos tener derecho y servidumbre en el dicho monte de hacer las verbas y beber las aguas, de día o de noche, y en todo tiempo del año, con sus ganados mayores e menores, y hacer los demás aprovechamientos de esto tocante como si fuesen verdaderos señores del dicho monte, sin que por ello cayan ni incurran en pena alguna y mando que de aquí adelante en ningún tiempo, el dicho concejo, Justicia y Regimiento de la dicha Villa de Santillana y consortes no hagan ni puedan hacer ordenanzas, ni poner penas ni coitos en el dicho monte «Camesa» en perjuicio del derecho y servidumbre que cada uno de los dichos concejos tiene en el dicho monte «Camesa», según declarado tengo, so pena de cada cincuenta mil maravedís para la cámara y fisco de su majestad por cada vez que lo contrario hicieren y contravinieren esta mi sentencia. En cuanto al cortar por pie ni por rama árboles que lleven fruto como son encinas, y hayas y caiga, declaro los dichos concejos ni alguno de ellos no tener derecho ni aprovechamiento en el monte en cuanto a estos confirmo las dichas ordenanzas y en todo lo demás que sea en perjuicio del derecho que cada uno de los dichos concejos tienen en el dicho monte según tengo declarado; y en lo que toca a la visita del dicho monte y renovar los molones de él, declaro no ser obligados, ¿? aquí falta parte? el dicho concejo y Regimiento de la dicha Villa de Santillana y consortes a llamar a los dichos ni algunos de ellos a que se hallen presente a la dicha visita y renovar los dichos molones, pero si cada uno de los dichos concejos o alguna persona de ellos se quisiera hallar a la dicha visita cuando se hiciere, mando al dicho concejo y Justicia y Regimiento de la dicha Villa de Santillana y consortes los deben estar presentes a la dicha visita y renovación de los molones son de pena de cincuenta mil maravedís para la cámara y fisco de su majestad por cada vez que lo son (traducir). Se acompaña el documento original en que constan todos los antecedentes de la cuestión.

Cuarto. Que en el tiempo que siguió a este episodio los pueblos de Ibio, Caranceja y Casar del Perledo siguieron en la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida y en concepto de dueños, del monte

litigioso como se prueba con la visita de los terminos de dicho monte realidad con participación de los representantes de estos pueblos el día 22 de agosto de 1662, así como el Memorial Inventario de 1676.

Quinto. Que se dictó sentencia el día 3 de marzo de 1806, en la ciudad de Santander y dictada por el Juez Privativo de Montes Comunes y Militares, y Comandante Militar de Marina de Santander, en la que se declara que los lugares de Ibio, Casar de Periedo y Caranceja, procedieron bien en haber vendido las leñas del monte «Camesa» el año 1733, resolución dictada frente a las pretensiones de Recón y Cabezón.

Sexto. Se aportó además, como hechos acreditativos del derecho de los actores, la instancia suscrita el 16 de febrero de 1797, por los vecinos de Caranceja y dirigida al Ministro Principal de Marina de Santander, solicitando la corta de 54 robles, de los cuales 35 se podrían entresacar, fuera de los señalados para el Rey, en los montes de Estrada mancomunados con los lugares de Ibio, Casar de Periedo y el citado Caranceja, petición a la cual accedió dicha Autoridad.

Séptima. Que el 4 de junio de 1897 se reunieron los representantes de Ibio, Casar de Periedo y Caranceja juntamente con el de Chichillos, para renovar un mojón que faltaba en el sitio del prado de Pedro Gutiérrez y que en vez de ser de piedra como los otros era de caliza: se dice textualmente en este documento que teniendo disputa de años a esta parte sobre el término mancomunado llamado «Monte Camesa» que da principio en el sitio de El Hiso, junto a la mies de Mercadal y desde allí viene a otro que está detrás del prado de San Andrés, y luego viene a otro que se halla a las mangas del Callejo, según consta en la última visita de hicos hecha para el natural efecto. Desde donde corta hacia abajo línea recta (roto el papel) cae a otra que es a en una piedra nativa caer con una cruz que por no haberse hallado el que menciona lo contrata antigua se puso este de convenio, está igualmente otro inmediato a el Prado de Dicho Pedro Gutiérrez con su cruz y media vara fuera de la tierra y respecto hallarnos convenidos por lo restante del término y en lo que expresan las costumbres antiguas y visitas de términos a las que nos remitimos lo que firmamos para que conste y evitar disputas y pleitos los señores Regidores nombrados que fueron don José de Quevedo, Regidor del Consejo de Chichillos y don Francisco Guerra, nombrado del mismo nombre y apellido y don Manuel Fernández Rivero, Regidor de el de Casar de Periedo y su nombrado don Francisco del Rivero y don José Alvarez, Regidor de Ibio su nombrado don Manuel Rivero, que lo firmaron fecha ut supra. Se acompañan los documentos originales.

Octavo. Que en el Distrito Forestal de Santander existen otra serie de documentos que justifican de modo indubitado la propiedad de que sobre el monte «Estrada», «Camesa» o «Campos de Estrada», tienen los pueblos de Ibio, Caranceja y Casar de Periedo, acompañándose dos certificaciones de dichos Organismos en las cuales se relacionan aquéllos y de los que hace mención por orden cronológico: A) En primer lugar, se encuentra una Memoria descriptiva del indicado monte, que lleva el número 24 del Catálogo de 1868, y la cual es de 28 de noviembre de 1865, y en ella, al expresar a quién pertenece aquél, se dice de modo terminante que a los pueblos de Ibios, Caranceja y Casar de Periedo, de los Ayuntamientos de Mazcuerras, Recón y Cabezón de la Sal, respectivamente, los cuales vienen aprovechándose en común, por sus vecinos, todos los productos del mismo desde tiempo inmemorial, dándosele como linderos, al Norte, monte «Trullible» del pueblo de Barcenazuela, sierra calva de los pueblos de Ibio, Casar de Periedo y Caranceja y sierra calva del pueblo de Quijas; al Este, dehesa del

pueblo de Recón, sierra calva del pueblo de Mercadal y monte «Rupia» de los pueblos de Chichillos y Carraes; al Sur, montes «Arragada» y «Trabucones» de los citados pueblos de Ibio y Caranceja y al Oeste, montes de «La Robleda» y «Rucón» de los mismos pueblos de Ibio y Caranceja siendo estos límites exactamente los mismos a los que se hace referencia en el hecho primero de esta demanda, es decir, los que delimitan el monte «Estrada», «Camesa» o «Campos de Estrada», que hoy detenta el Municipio de Mazcuerras en virtud de la inscripción registral por él practicada, y al que se da en la Memoria a que viene haciendo mención una cabida de 363 hectáreas 70 áreas y 89 centiáreas, añadiéndose en ella que se encuentra situado en la cumbre de una montaña que corre de Sureste a Noroeste, entre el río Sala y más de las estribaciones principales que avanzan de la Cordillera Cantábrica en el monte «Paguenco» y a unos 30 kilómetros del mismo, atravesando el monte litigioso, en dirección de Este a Oeste, casi por su centro, una canal llamada «arranquín» a donde vienen a desaguar otras dos llamadas de «Mahio» y «Millones» que corren paralelas entre sí de Sureste a Noroeste. B) En segundo lugar, existe en los archivos de la indicada oficina pública otra Memoria descriptiva de 3 de abril de 1897 y referente al plan de aprovechamientos del año 1896-1897, en la cual se dice que al monte «Campos de Estrada» en la clasificación que hizo el Distrito Forestal, en virtud de la Real Orden de 21 de noviembre de 1896, se le cedió el número 27 con unos linderos que son exactamente los mismos que los del Catálogo del año 1868, a que ha hecho mención en el párrafo anterior, dándosele prácticamente la misma cabida que en el y diciendo que sus propietarios y quienes le aprovechan en común son los pueblos de Ibio, Caranceja y Casar de Periedo. C) Por otro lado, se encuentra en los referidos archivos del Distrito Forestal de Santander un «Boletín Oficial» de ella, el número 44, del miércoles 15 de septiembre de 1897, el cual, en su página segunda, inserta una relación de montes, en la que, bajo el epígrafe de «Administración de bienes y derechos del Estado en la provincia de Santander», Relación de los montes y demás terrenos forestales del dominio público de la provincia de Santander que no revisten carácter de interés general, formada en cumplimiento del artículo 4.º del Real Decreto de 27 de febrero de 1897 por la Comisión Clasificadora, aparece con el número 5 del monte «Campos de Estrada» con una cabida de 364 hectáreas, situado en el término municipal de Mazcuerras y perteneciente a los pueblos de Ibio, Caranceja y Casar de Periedo. D) No son sólo los documentos mencionados que se pueden encontrar en el Distrito Forestal de Santander referentes al monte «Camesa», «Estrada» o «Campos de Estrada», sino que en él se encuentra también una minuta de oficio y un oficio que, por su interés, ha pedido a dicho Organismo que certifique sobre ellos y son, aquella, la copia de un oficio que, en 31 de noviembre de 1925, con el número 680 de salita, que dirigió al señor Alcalde del Ayuntamiento de Ribamontán del Monte, y que es exactamente semejante al que con el mismo número se dirigió a todos los Ayuntamientos de Santander en la indicada fecha para que, a vuelta de correo, manifestasen cuáles eran los linderos de los montes de su propiedad o que los mismos estuviesen disfrutando, y, dicho oficio, aquel con el que contestó el Ayuntamiento de Mazcuerras al anterior, el 9 de noviembre de 1925, en el cual no aparece para nada el monte litigioso, sino solamente los de «Casar de Cos», «Contón», «Rumayora» y «Trochwa», con lo cual está justificado que en el año 1925 en el Distrito Forestal de Santander no se consideraba al Municipio de Mazcuerras como propietario del monte «Estrada»,

«Camesa» o «Campos de Santander», ni la Corporación demandada tenía ninguna noticia de ese derecho de propiedad que pretende irrogarse sobre el mismo. E) Una prueba de que el Distrito Forestal de Santander ha seguido considerando el monte litigioso de la propiedad de las Entidades locales menores de Ibio, Casar de Periedo y Caranceja, son las minutas de los oficios de 15 de agosto y de 7 de diciembre de 1932, registrados con los números 4.748 y 854 del Registro de salita, y dirigidos al Administrador de Rentas Públicas de Santander y al Inspector general de Montes, y en los cuales se incluye una relación de los montes llamados de Hacienda que fueron entregados a la libre disposición de los Ayuntamientos, en armonía con lo prevenido en el Real Decreto de 17 de octubre de 1925, apareciendo en ellos el monte «Campos de Estrada» situado en el término municipal de Mazcuerras, como perteneciente a los pueblos de Ibio, Casar de Periedo y Caranceja.

Noveno. Que a mayor abundamiento, según acredita con el testimonio de particulares que se acompaña, expedido por el Notario de Santander don Mariano Lozano Díez con fecha 22 de enero de 1954, del «Boletín Oficial» de la provincia de 11 de agosto de 1924, en el que se publica el estado de los productos forestales de los montes públicos a cargo del Distrito Forestal que, en virtud de la Real Orden de 31 de julio de 1924, han de aprovecharse, con sujeción a los pliegos de condiciones insertos en el «Boletín Oficial» de la misma fecha, desde el 1.º de octubre de 1924 a 30 de septiembre de 1925, puede verse que aparece con el número 3 el monte «Campos de Estrada» como perteneciente a los pueblos de Ibio y otros, con una extensión superficial de aprovechamientos maderables de 140 hectáreas, y situado dentro del Municipio de Mazcuerras, siendo de remarcarse a este respecto que en todos los demás montes que se incluyen en la indicada relación como pertenecientes al Municipio de Mazcuerras se expresa ello de manera clara y sin dejar lugar a dudas de ninguna clase.

Décimo. Afirmando los actores que su propiedad es por todo ello exclusiva e inmemorial, y que con olvido de ello el 9 de agosto de 1951, el Ayuntamiento de Mazcuerras inscribe el monte a su nombre en el Registro de la Propiedad y el 6 de septiembre de dicho año celebra un arrendamiento con la «S. N. I. A. C. E.» para la explotación de las maderas del referido monte con el consiguiente perjuicio para los derechos de los pueblos de Ibio, Casar de Periedo y Caranceja, advirtiéndose en cuanto al tal contrato de arrendamiento que no comprendió la totalidad del monte sino una parte de él, conviniéndose el precio en 6.750 pesetas anuales, inscribiéndose tal contrato en el Registro de la Propiedad de Cabuérniga a favor de la referida Sociedad, al libro 72 del Ayuntamiento de Mazcuerras, tomo 262 del Archivo, folio 160, finca 7.923, inscripción primera.

Decimoprimer. Que rectificó este arrendamiento el 17 de agosto de 1949, estableciéndose la participación del Municipio de Mazcuerras en la explotación de dicho monte a razón del 10 por 100 del valor de los aprovechamientos, más la renta de las 6.750 pesetas anuales.

Decimosegundo. Que dificultan las reclamaciones de los actores el hecho de haberse extraviado su documentación durante largo tiempo y a partir del dominio rojo.

Decimotercero. Alega la parte actora siempre sus derechos sobre el precitado monte como lo demuestra, entre otros, la carta que el 19 de octubre de 1951 dirigió el Presidente del Consejo de Administración de la «S. N. I. A. C. E.» al Secretario de la Junta Vecinal de Caranceja.

Decimocuarto. Que demuestra igualmente la realidad de tales reclamaciones la instancia que el Ayuntamiento de Maz-

cuerras dirigió el 5 de enero de 1952 al Presidente del Consejo de «S.N.I.A.C.E.» recibiendo el Municipio de Mazcuerras y derivadas de tal instancia la cantidad de 500.000 pesetas, pero sin percibir cantidad alguna las Entidades actoras, concediéndose gran importancia a dicha instancia por las afirmaciones que en la misma se hacen.

Decimoquinto. Continúan los demandantes sus reclamaciones en diversos oficios y requerimientos notariales, con un resultado adverso y contestación negativa. Invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y terminó suplicando se dictase sentencia en la que se declarara: a) que las Entidades locales menores de Ibio, Caranceja y Casar de Periedo son las únicas propietarias y dueñas proindivisamente y por partes iguales entre ellas del monte «Estrada», «Camesa» o «Campos de Estrada»; b) que el indicado monte tiene el carácter de bien communal de los «usodichos» pueblos; c) que todos los demandados vienen y están obligados a reconocerlo así, dejándole a su libre disposición y haciéndoles entrega material del mismo y poniéndoles en posesión de él; d) que la escritura pública otorgada ante el Notario don Tomás Ordoñez Pascual el 6 de septiembre de 1941 entre el Municipio de Mazcuerras y la «S.N.I.A.C.E.» sobre arrendamiento por aquel a ésta de la parte del monte litigioso es nula e inexistente; e) que asimismo son nulos e inexistentes todos los demás convenios o contratos formulados con posterioridad a los citados, por el Municipio de Mazcuerras y la «S.N.I.A.C.E.» en relación con la propiedad, posesión y los aprovechamientos y disfrute de cualquier clase del referido monte litigioso; f) que consecuentemente procede anular y cancelar los asientos de inscripción y posesión y de arrendamientos existentes preceptivamente a favor del Municipio de Mazcuerras y de la «S.N.I.A.C.E.» en el Registro de la Propiedad de Cabuérniga en relación con las fincas registrales números 7.920 y 7.923 y obrantes al tomo 262 del archivo, libro 62 de Mazcuerras, folios 173 y 180, respectivamente, inscripciones primera, así como cualquier otro posterior que se pueda efectuar en relación con la totalidad o parte del aludido monte litigioso; g) que asimismo pertenecen a las Entidades locales menores de Ibio, Caranceja y Casar de Periedo, mancomunadamente y por partes iguales entre ellas, la totalidad de las plantaciones hechas por la «S.N.I.A.C.E.» dentro del perímetro del monte «Estrada», «Camesa» o «Campos de Estrada» y de las mismas tienen derecho a hacerlas suyas sin pagar indemnización alguna; h) que procede que el Municipio de Mazcuerras pague a las Entidades locales menores de Caranceja, Ibio y Casar de Periedo, por partes iguales entre ellas todas las cantidades por él recibidas de la «S.N.I.A.C.E.» y de las que en lo sucesivo pueda recibir en virtud del referido contrato de arrendamiento por ella suscrito y a que hace mención en el apartado d) de este suplico o de cualquier otro pacto de la misma o de distinta naturaleza concertado entre ambas entidades y las cuales se determinarán en período probatorio de este pleito o en ejecución de sentencia; i) que previa valoración de las plantaciones realizadas por la «S.N.I.A.C.E.» y ya cortadas y la cual se realizará en este período de ejecución de sentencia, procede pagar por dicha Sociedad a las Entidades locales menores de Ibio, Caranceja y Casar de Periedo, por partes iguales entre ellas el valor de las mismas, cual lo percibido por el Municipio de Mazcuerras, el cual, de acuerdo con la petición anterior del apartado, deberá pagarlo con igual proporción a dichas Entidades locales menores; j) que si no se estimase la mala fe con que han procedido el Municipio de Mazcuerras y la «S.N.I.A.C.E.» al realizar la totalidad de las plantaciones en los montes «Estrada», «Camesa» o

«Campos de Estrada» las Entidades locales menores de Caranceja, Ibio y Casar de Periedo, por partes iguales entre ellas, tienen derecho a hacer suyas las mismas, previo pago de la «S.N.I.A.C.E.» de los gastos necesarios y útiles en la forma determinada en los artículos 453 y 454 del Código Civil y los cuales se determinará en el período probatorio o en ejecución de sentencia; k) que en el mismo supuesto de no estimarse la mala fe con que en todo momento han procedido el Municipio de Mazcuerras y la «S.N.I.A.C.E.» procede respecto de las plantaciones de toda índole que ya han sido cortadas en el monte litigioso que se describe en los hechos primero y octavo de este escrito que el Municipio de Mazcuerras pague a las tres Entidades locales menores de Caranceja, Ibio y Casar de Periedo por partes iguales, entre ellas, todas las cantidades por él recibidas de la «S.N.I.A.C.E.» y las que en lo sucesivo vaya recibiendo descontando de las mismas los gastos necesarios y útiles que deberán reintegrarse a la «S.N.I.A.C.E.» en la forma determinada en los artículos 453 y 454 del Código Civil, y todo lo cual se determinará en el período probatorio o en ejecución de sentencia; l) que en dicho supuesto, de no estimarse la mala fe de los demandados, procede que previa valoración de las plantaciones realizadas por la «S.N.I.A.C.E.» y ya cortadas y la cual se realizará en este período o en el de ejecución de sentencia, pagar por dicha Sociedad a las Entidades locales menores de Ibio, Caranceja y Casar de Periedo, por partes iguales entre ellas el valor de las mismas, menos la cantidad que dichas Entidades recibían por el concepto del apartado anterior; m) que si no se estimasen las peticiones hechas en los apartados a), b), y c) de este suplico y alternativamente con todas ellas, las Entidades locales actoras tienen constituida a su favor una servidumbre personal de comunidad de gastos, leñas y aprovechamientos forestales y de toda clase sobre el mencionado monte «Estrada», «Camesa» o «Campos de Estrada» descrito en los hechos primero y octavo de este escrito y que, consiguientemente, los demandados vienen y están obligados a reconocerlo así, dejándole a tales fines y efectos el disfrute de dicha servidumbre a la libre y entera disposición de las mencionadas Entidades locales menores, haciéndoles entrega material del mismo y poniéndoles en posesión de él; n) que en el supuesto comprendido en el epígrafe anterior procede rectificar el asiento registral referente a la finca 7.920 del Registro de la Propiedad de Partido Judicial de Cabuérniga, haciendo constar en él la servidumbre personal de comunidad de pastos, leñas y aprovechamientos forestales y de todas clases que sobre el monte litigioso tienen constituida a su favor las Entidades locales menores actoras, y anular y cancelar igualmente el asiento registral referente a la finca número 7.923 de dicho Registro de la Propiedad de acuerdo con lo pedido en el apartado f) de este suplico por la nulidad e inexistencia del contrato de arrendamiento que da origen al mismo; ñ) que en el supuesto de los dos epígrafes anteriores procede igualmente a las reclamaciones de los extremos d) a l), ambas inclusive, de este suplico, con la alternativa que establece en los extremos g), h) e i) por un lado para el caso de que se estime la buena fe de los mismos; y o) condenar a los demandados a que pasen por todas estas declaraciones y que consiguientemente efectúen todos los actos precisos y necesarios para convertir en realidad legal las mismas y llevarlo a cabo, así como al pago de todas las costas de este pleito.

RESULTANDO: Que admitida la demanda y emplazados los demandados compareció en los autos el Procurador don José Pe'ayo Verde, representando al Ayuntamiento de Mazcuerras, quien, mediante escrito de fecha 12 de mayo

de 1955 contestó a la referida demanda basándose en los siguientes hechos:

Primero. Que el Ayuntamiento de Mazcuerras inscribió en el Registro de la Propiedad del partido de Cabuérniga unos terrenos destinados a prados y pastos denominados «Campos de Estrada» de 288 hectáreas, que lindan al Norte, Partido Judicial de Torrelavega, Ayuntamiento de Reocin, pueblo de Barcenaniches y Quijas; al Este, términos municipales de Reocin y Cortés (monte «Rupia»); y al Sur, terrenos del Municipio de Mazcuerras (montes públicos «Arraigados» y «Bucones» y «La Robleda»); y Oeste, terrenos del mismo Municipio de Mazcuerras (monte público de «Rucac»); la inscripción de dichos terrenos fue hecha el 9 de agosto de 1941 libro 62 del Ayuntamiento de Mazcuerras tomo 262 del archivo, folio 173 finca 7.920 inscripción primera; se consignaba que venía poseyendo esa finca el Ayuntamiento de Mazcuerras en concepto de público desde el día 16 de noviembre de 1925 procedente de los montes que fueron del Ministerio de Hacienda estando destinado a pastos; en la certificación expedida por el señor Registrador de Cabuérniga no se hace mención alguna de monte «Camesa» ni «Estrada», sino tan sólo de terrenos denominados «Campos de Estrada», nombre único por el que siempre han sido conocidos.

Segundo y tercero. Que de las ordenanzas a que los actores se refieren en su demanda no tiene este demandado otras noticias que las que la parte actora consigna, pero aun admitiendo la existencia de tales documentos, es cierto que en la sentencia citada por el actor no se hace declaración alguna respecto de la propiedad de los terrenos denominados «Campos de Estrada» en todo caso se hará alusión a servidumbre en favor de Periedo de cortar por la rama arboles que no lleven fruto y sacar leña muerta en favor de Ibio y Caranceja; y de cozer bellota y grena, pater las yerbas y beber las aguas de día y de noche en todo tiempo con sus pastados, en favor de Ibio, Caranceja y Periedo, sin que pueda hacer nada en perjuicio del derecho de servidumbre que cada uno de dichos concejos tiene, declarándose en la misma sentencia que los dichos concejos no tienen ningún derecho a cortar por pie ni por rama arboles que lleven fruto como encinas, hayas y cañigas así como que no hay obligación de citarlas para los amojamamientos; que en la época a que se refieren las Ordenanzas y sentencia, el aprovechamiento del arbolado se distinguía únicamente en que no dieran fruto (en cuyo caso sólo se utilizaba para leña y madera, poco apañados, o mejor, casi despreciados entonces), o en que dieran fruto apto para el consumo humano o para el consumo animal; que el eucalipto es en sí mismo un casi fruto, ya que se reproduce varias veces sobre un mismo tronco y no es aprovechado espontáneamente, sino de una forma ordenada y principalmente para el uso industrial; que las servidumbres y las que pudieran referirse a las Ordenanzas y sentencias a lo sumo establecerían la servidumbre a que se refiere como una tolerancia para que de los productos espontáneos del bosque se proporcionaran leña algunos vecinos de determinado concejo, los de otros madera y leña y todos alimentos para sus ganados a partir de San Martín; que esa servidumbre, que debe interpretarse en sentido restrictivo, no cabe extenderla con el transcurso del tiempo a un árbol industrializado.

Cuarto. Que los documentos aportados por los actores nada dicen ni suponen para la posesión y propiedad de la finca de que es dueño el Municipio de Mazcuerras y a lo sumo tales documentos podrían estar en relación con un derecho de servidumbre negándose la posible identidad entre el monte «Camesa» y la finca «Campos de Estrada», ya que el nom-

bre de «Camesas» no se oyo jamás entre los vecinos de Mazcuerras.

Quinto. Que cuanto se relata en el correctivo de la demanda, en el supuesto de haber acaecido, nada prueba respecto de esa invocada posesión en concepto de dueños que tan reiteradamente se escribe de contrario, que la leña que vendieron Icio, Casar de Periedo y Caranceja, a ese don Nicolás de la Cavada para su ferretería de las Bárcenas no pudo ser otra cosa que el uso de las servidumbres establecidas a favor de cada uno de ellos, recogiendo leñas y árboles según los casos, pero en modo alguno implica, ni puede implicar, posesión del monte y menos pertenencia o propiedad del mismo y bien claro resulta de esa propia resolución del Juez privativo a que de contrario se alude que si sentencia que procedieron bien, es porque el Tribunal los había expedido licencia para ello y no por otra razón.

Sexto. Que el pueblo de Caranceja sería titular de las servidumbres a que alude, de cortar por pie y por rama árboles que no lleven fruto y a ellas habrá de referirse esa instancia de 16 de febrero de 1797 solicitando autorización para la corta de 54 robles en el monte «Camesas», que no es la finca «Campo de Estrada».

Séptimo. Que ninguno de los documentos a que de contrario se alude atribuyen propiedad de la finca «Campo de Estrada» a las Entidades locales demandantes ni en ellos cabe apoyar su pretendido derecho de propiedad del mismo, ya que para nada aluden a tal derecho ni siquiera a tales terrenos ni por buena voluntad que se tenga cabe obtener de tales conclusiones como las que señala la parte actora.

Octavo y noveno. Que en cuanto a los documentos en relación con el Distrito Forestal carecen de eficacia en cuanto a la propiedad de la finca «Campos de Estrada», pues se trata de un monte no catalogado por no estar considerado de utilidad pública, y esta razón basta para que por parte de dicho Distrito no se comprobaren antecedentes de clase alguna con referencia al dominio del repetido monte, sobre que como no llevaban tal finalidad se limitarían a consignar lo que se les dijera, siendo, por otra parte, esos documentos de carácter administrativo y no pueden determinar ni determinan la propiedad, sobre que en ellos se hace referencia a pertenencias de un monte atribuida en tal forma porque pueden utilizarse determinados aprovechamientos en ciertas épocas que en nada contrarían la propiedad exclusiva de un municipio, todo ello aunque se admitiera que se trata de los «Campos de Estrada»; que esos aprovechamientos o servidumbres que Caranceja y Casar de Periedo venían utilizando se debían a usos y costumbres establecidos entre los pueblos o lugares cercanos, que la pertenencia del monte a favor del Ayuntamiento de Mazcuerras lo prueba que fué a él y no a otro a quien se comunicó la entrega por el Distrito Forestal con fecha 16 de noviembre de 1925; que ni las Entidades demandantes ni sus Ayuntamientos tienen inventariado el monte o finca «Campos de Estrada».

Décimo. Que es inexacta la afirmación de que los actores han paseado el monte en concepto de dueños ni han podido ejercitar la servidumbre de corta de árboles por carecer de ellos desde 1897 por lo menos.

Decimoprimer. Que la Jefatura del Distrito Forestal, en oficio de 16 de diciembre de 1925, se dirigió al señor Alcalde del Ayuntamiento de Mazcuerras para que la Entidad propietaria se hiciera cargo de los montes que al margen del oficio expresaban y entre ellos se cita al de «Campos de Estrada», que el Ayuntamiento de Mazcuerras, con fecha 24 de septiembre de 1930, dirigió oficio al señor Liquidador del Impuesto sobre los bienes de personas jurídicas interesando una re-

lación de tales bienes y su valoración y expedida la certificación por el señor Liquidador con fecha 11 de noviembre de 1930, en la cual se relacionaban los bienes mencionados y entre ellos un terreno destinado a pastos titulado «Campos de Estrada», consignándose en esta certificación que se expida con los datos obrantes en las relaciones archivadas formadas por cada uno de los Ayuntamientos del Distrito y entre ellas se encuentra la del Ayuntamiento de Mazcuerras que lleva fecha 27 de septiembre de 1911, y esta suscrita por el Alcalde don Amós González, de lo que resulta que en 1911 ya figuraban como de propiedad del Ayuntamiento de Mazcuerras los terrenos denominados «Campos de Estrada» como bienes del mismo y a los efectos de liquidación del impuesto sobre bienes de personas jurídicas.

Decimosegundo. Que el Ayuntamiento de Mazcuerras, en sesión celebrada el 8 de febrero de 1951, acordó arrendar en subasta pública una parte del monte denominado «Campos de Estrada», propiedad del mismo, celebrándose dicha subasta el día 28 de marzo del mismo año, no existiendo más proposición que la de «S. N. I. A. C. E.», a quien se le adjudicó provisionalmente, adjudicándosele definitivamente por acuerdo adoptado en sesión de 3 de abril de 1951, otorgándose la correspondiente escritura de arrendamiento.

Decimotercero. Posteriormente rectificada en fecha 16 de agosto de 1948, asignándose en esta fecha, además del precio establecido en el primitivo contrato de 6.750 pesetas anuales, el 10 por 100 del valor de los productos forestales que se obtengan del monte.

Decimocuarto. Que la certificación de fecha 1 de agosto de 1941, ni en su fondo ni en su forma es impugnabile ni cabe que se le tache de falsa por responder exactamente a lo que resulta del inventario de bienes del municipio y demás antecedentes que en el mismo existen.

Decimquinto y decimosexto. Que a evitar una contienda judicial y dar soluciones amistosas, el Ayuntamiento de Mazcuerras se mostró propicio en todo tiempo pero no podía acceder a pretensiones infundadas y cuyas gestiones de arreo no significan reconocimiento de derecho; que de los documentos a que la contraparte alude en hecho doce de la demanda, lo que resulta claro es que desde antes de 1936 no ejercitan acto alguno ni siquiera por lo que a servidumbre se refiere.

Decimoséptimo. Que el Ayuntamiento de Mazcuerras tiene la propiedad del monte como se prueba porque lo incluye en su inventario de bienes que lo da como suyo en una relación formulada en el año 1911, que pague por él de modo exclusivo los tributos e impuestos que le están asignados, que se le comunique por una oficina pública que queda a su libre disposición, que lo inscribe a su nombre cumpliendo para ello los requisitos legales, que anuncie inmediatamente subasta con toda la publicidad que ello requiere y sin que se formule reclamación alguna, al arrendamiento del mismo, que se celebre esta subasta, y que pese a tanto trámite no se formule oposición por las Entidades demandantes, que el Municipio de Mazcuerras no ha reconocido derecho alguno a Entidad menor de Caranceja, y la carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración de la «S. N. I. A. C. E.» sólo puede interpretarse como un propósito o deseo de solución amistosa máxime siendo dirigida a tercero.

Decimooctavo. Que las cartas, oficio y requerimiento a que aluden los actores en sus hechos quince, dieciséis y diecisiete, no constituyen sino intentos, proposiciones y alegatos de los supuestos derechos de los demandantes, pero no sin una reclamación previa a la demanda, tal como debe hacerse entre las Corporaciones locales. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y terminó

suplicando se dictase sentencia por la que se declarase: La nulidad de cuantas actuaciones se han practicado; en este pleito por no haberse cumplido en forma el requisito previo exigido por la Ley de Régimen Local y Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales. Segundo. En el caso de que no se declare dicha nulidad, estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción primero del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alegada en cuanto a la acción de nulidad de contrato de arrendamiento entre el Ayuntamiento de Mazcuerras y la Sociedad «S. N. I. A. C. E.», que se ejercita por los actores por corresponder conocer de la misma a la jurisdicción contencioso-administrativa. Tercero. En definitiva, y en todo caso, desestimar la demanda, absolviendo de la misma al Ayuntamiento demandado, de todos y cada uno de los pedimentos que se relacionan en el suplico de la repetida demanda, resolviendo, en consecuencia, que no procede acceder a ninguno de ellos.

RESULTANDO: Que por el Procurador don Juan Bautista Pereda Sánchez, en nombre de la «Sociedad Nacional Industrial Aplicaciones Celulosas Española, Sociedad Anónima», que usa el anagrama «S. N. I. A. C. E.», y mediante escrito de fecha 1 de junio de 1955, contestó y se opuso a la referida demanda, alegando como hechos:

Primero. Que el Ayuntamiento de Mazcuerras, a fin de llevar a efecto la repoblación y explotación de terrenos de su propiedad, en sesión celebrada el 8 de febrero de 1941, adoptó acuerdo de realizarlo por vía de arriendo y en pública subasta, con arreglo a la legislación municipal vigente, en una extensión de 200 hectáreas aproximadamente, segregadas del monte «Campos de Estrada», de su propiedad, cuya medida, en su caso, sería convenientemente rectificada al hacerse entrega de ellos al adjudicatario y fijada entonces con exactitud, y a fin de dar cumplimiento al acuerdo adoptado publicó en el «Boletín Oficial de la provincia de Santander», correspondiente al día 11 de febrero de 1941, un anuncio en el que figuraban detalladas el pliego de condiciones para la pública subasta.

Segundo. Que fué señalado el día 28 de marzo de 1941 para la celebración de la subasta previamente anunciada en el tablon de anuncios del Ayuntamiento, en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 5 del mismo mes y en el periódico diario de Santander «Diario Montañés» de 1 de marzo, todos de dicho año de 1941, a la hora señalada con asistencia de Notario se constituyó la Mesa para la celebración de la misma, bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento y Vocales, Concejal y Presidente de las Juntas Administrativas de los pueblos que constituyen el Ayuntamiento, y abierto el acto y previa lectura del artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, así como del pliego de condiciones, se continuó la subasta, abriéndose el único pliego presentado, y examinada y leída en voz alta la proposición que contenía, hecha por la representación de «S. N. I. A. C. E.» y encontrándose ajustada a modelo, y cumplidos todos los requisitos, y constituido el depósito para tomar parte en ella, considerando la propuesta presentada ajustada a todas las consideraciones legales, la Mesa, por unanimidad, acordó adjudicar la subasta, con carácter provisional, y como único licitador, a la «Sociedad Nacional de Industrias Aplicadas Celulosas Españolas, Sociedad Anónima», y presentados sus apoderados aceptaron la adjudicación de la subasta hecha a su poderante la Sociedad mencionada, comprometiéndose al cumplimiento de todas las condiciones detalladas en el pliego de subasta, con lo que el señor Alcalde Presidente dió por terminado el acto, después de invitar a todos los presentes a que manifestaran si querían consignar alguna protesta en el acto, la hallaron

todos conforme y aprobándola y firmándola con el Notario autorizante que presenció y dio fe del acto.

Tercero. Que transcurridos los cinco días que exige el artículo 16 del Reglamento entonces vigente de 2 de julio de 1944 sin que se hubiera formulado ninguna protesta contra la subasta de que antes se hizo referencia y habiéndose cumplido por la Sociedad adjudicataria el depósito en concepto de fianza definitiva y cumplido asimismo todas las condiciones que para estos casos exige la Ley el Ayuntamiento adoptó acuerdo en 3 de abril de 1941, por el cual fue adjudicada definitivamente la subasta de la parcela de terreno que está inscrito en el Registro de la Propiedad de Cabuérniga, al tomo 252, libro 22, folio 181, finca número 7.923, inscripción primera.

Cuarto. Que recibidos los terrenos por la Sociedad «S. N. I. A. C. E.» dio cumplimiento a lo establecido en el pliego de condiciones referentes a la repoblación, utilizando para efectuarla la mano de obra que las labores precisaban, entre los que figuraron jornaleros vecinos de los pueblos demandantes, sin que en ningún momento, ni por ellos ni por la representación oficial de los pueblos a que pertenecían, se formulase oposición ni protesta de ninguna clase, ni de modo alguno por nadie se realizase ni siquiera intentase ejercitar derecho alguno que pudiera suponer dominio ni posesión, que inquietase la pacífica y pública que en el concepto expresado venía disfrutando esta demandada sobre los terrenos adjudicados para llevar a efecto la repoblación.

Quinto. Que el Ayuntamiento de Mazcuerras, con asistencia de la totalidad de los componentes de la Corporación municipal, en sesión extraordinaria de 15 de mayo de 1948, adoptó acuerdo por el que se rectificaba anterior acuerdo con la «S. N. I. A. C. E.» por resultar más hecáreas que las que en principio y por error se hizo constar percibiendo el Ayuntamiento por esta razón el 10 por 100 del valor de todos los productos forestales que la Sociedad adjudicataria obtenga al realizar las cortas de toda la superficie del monte adjudicado sin variar por ello el anterior precio de arriendo, quedando firme el acuerdo por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria con asistencia de la totalidad de los componentes de la Corporación municipal celebrada en 5 de junio de 1948, adoptándose acuerdo para que en el otorgamiento de la correspondiente escritura adicional del arrendamiento existente, siendo facultado para ello el Alcalde y siendo otorgada la escritura ante el Notario de Torrelavega el 17 de agosto de 1948, figurando unida a su protocolo corriente oja el número 958 de dicho año, siendo girada liquidación de tal documento en 22 de septiembre del mismo año.

Sexto. Que a virtud de todo lo dicho, esta demandada ha venido cumpliendo el compromiso de repoblación y aprovechamiento del monte «Campos de Estrada», quieta, pacífica, pública e ininterrumpidamente desde el mes de septiembre de 1941, siendo tales hechos conocidos públicamente por haber llegado a constituir un suceso en aquella comarca y por ello también tuvo que serlo de las Juntas Vecinales hoy demandantes.

Séptimo. Que en octubre de 1951, por don José María Rubin Moreno, se dirigió escrito a don Pablo de Garnica, en su concepto de Consejero de la «S. N. I. A. C. E.» sin duda, exponiéndole su opinión en cuanto a lo que él podía considerar como derecho en favor del pueblo de Caranceja sobre el monte «Campos de Estrada», exposición o ruego que venía a suponer una novedad para el señor Garnica, y dio lugar a la carta de contestación de fecha 19 de octubre de 1951, indicaciones a ruegos que a su vez reiteró al mismo señor Garnica don Ciriano Pérez Bustamante, y que motivaron la contestación de 26 de enero de 1952.

Octavo. Que por aquellas fechas tam-

bién debieron formularse algunas pretensiones cerca del Ayuntamiento de Mazcuerras, las cuales no constituyen ni reconocimiento alguno de derecho ni la reclamación formal que como previa para el ejercicio de acciones ante Corporaciones Locales es preciso formalizar.

Noveno. Que dada la forma de como se hizo la contratación con el Ayuntamiento de Mazcuerras, que públicamente era estimado como dueño y venía ejerciendo las facultades de tal, se rechaza la afirmación que los demandantes formulan de considerar totalmente nulo el contrato de concesión administrativa.

Décimo. Que los actores ni presentan títulos ni documentos que acrediten la propiedad de los terrenos que pretenden reivindicar, ni documento que justifique la posibilidad de reclamar condominios, comunidad ni servidumbre alguna de pastos y leñas, ni de venir ejercitándola, ni prueba, ni indicio siquiera de haber podido existir la confabulación que atribuye; que las Ordenanzas que los actores invocan, tachadas por esta parte demandada de civilmente falsas, no pueden servir de fundamento del derecho de propiedad que se alega como base de la reivindicación pedida.

Decimoprimer. Que todos los documentos que aportan los actores, visita del monte «Camesa» en 1676, Memorial Inventario de 1676, sentencia del Juez Privativo de Montes, Instancia del año 1797, renovación de un mojon y documentos puramente administrativos obrantes en el Distrito Forestal de Santander, con todo lo cual no puede llegarse a la afirmación hecha por los demandantes de poseer desde tiempo inmemorial y con más de cuatro siglos quieta, pacífica e ininterrumpidamente y en concepto de dueño del monte litigioso.

Decimosegundo. Que con tales documentos, cuya autenticidad se niega, no pueden considerarse bastantes para apoyar y menos justificar el derecho de propiedad sobre el terreno objeto del pleito, y si ni antes del 1879 pudieron ganar el derecho sobre el monte por prescripción, si como sostienen, tiene la concepción de comunal y si desde enero de 1879 a octubre de 1925 el monte estuvo sometido a las leyes desamortizadoras durante el cual no existe prueba alguna de que hubieran realizado actos de posesión ni de propiedad, y antes y después de 1925 los viene realizando el Ayuntamiento de Mazcuerras, y por ello les fué entregado en cumplimiento del Real Decreto de 9 de octubre de 1925, por todo lo cual no se ofrece la menor duda de que el monte pertenece al Ayuntamiento de Mazcuerras, comprobándolo el hecho de venir liquidando el Impuesto sobre bienes de personas jurídicas, por lo menos desde el año 1911, por figurar como propietario del mismo y venir poseyéndolo, como se puede probar a pesar de que la documentación del Ayuntamiento de Mazcuerras desapareció como consecuencia del incendio de 1922; que si el monte no tenía arbolado desde 1897, imposible resultaría que pudiesen ejercitar la servidumbre de pastos y leñas sobre las que en forma alternativa es pedido por los actores su reconocimiento y declaración judicial, siendo por todo ello imposible de sostener sin incurrir en notoria temeridad, que esta demandada acudió a una subasta a sabiendas de que con quien contrataba era un detentador del monte litigioso. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia declarando: Primero. Nulidad de actuaciones por falta de cumplimiento en forma del requisito previo para interponer reclamaciones contra Corporaciones Locales. Segundo. Que se declare la falta de legitimación activa en los demandantes por carecer ambos de personalidad para demandar Tercero. Para, en otro caso, estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción, en cuanto a la acción de nulidad e inexistencia del contrato de arrendamiento en-

tre el Ayuntamiento de Mazcuerras y esta demandada, por corresponder conocer de la misma a la jurisdicción contencioso-administrativa. Cuarto. Que se declare, en el supuesto de que se desestime la excepción de incompetencia indicada, válida y subsistente a todos los efectos y consecuencias legales el de arrendamiento, recaído sobre bienes de propios, contratos, celebrado entre el Ayuntamiento de Mazcuerras y esta demandada, así como la inscripción del derecho real de arrendamiento que existe en el Registro de la Propiedad de Cabuérniga, a favor de esta demandada. Quinto. Que para el supuesto de que se declare haber lugar a la reivindicación, o a la confesoria de servidumbre solicitada por los actores se declare, a su vez, haber prescrito cualquier acción que pudiera intentarse sobre nulidad, inexistencia y cancelación del contrato de arrendamiento e inscripción registral del mismo a favor de esta demandada, a virtud de la usucapción adquirida por esta demandada conforme a los preceptos de la Ley Hipotecaria y Código Civil, de su derecho real de arrendamiento inscrito; y Sexto. Para que, en definitiva se absuelva a esta demandada de todos y cada uno de los postulados que se contienen en el suplico de la demanda, precediendo imponerles las costas de este proceso a los demandantes.

RESULTANDO: Que por el Procurador de la parte actora y mediante escrito de fecha 23 de junio de 1955 se evacuó el traslado de réplica dando por reproducidos todos y cada uno de los hechos que se expusieron en el escrito de demanda, y negando en su totalidad, los que, a su vez, se contienen en los escritos de contestación a aquélla y añadió que el Municipio de Mazcuerras desconoce las condiciones en que los montes se encontraron en los diversos momentos de nuestra historia, pues tanto Felipe V como Fernando VI, Carlos III y Carlos IV dictaron disposiciones a través de las cuales concedieron grandes privilegios a la Marina restringiendo enormemente las facultades de los propietarios de los montes con miras a garantizar, en mayor medida la construcción naval; que a este respecto son interesantes la «Ordenanza para la conservación de aumento en los montes de las provincias de Marina», dictada por Fernando VI el 31 de enero de 1748, la Instrucción adicional a ella de 18 de mayo de 1751, la Real Orden Circular de 31 de diciembre de 1800, y otras varias, viéndose claramente de todas ellas que los montes de las provincias próximas al mar se encontraban sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de Marina, siendo las autoridades de esta jurisdicción las que regulaban los aprovechamientos y cortas en aquellos fuecos de cualquier índole y perteneciesen a cualquier persona natural o jurídica; que por esto, no puede sorprender al Municipio de Mazcuerras la resolución dictada el 3 de marzo de 1805, en la ciudad de Santander, por el Juez privativo de Montes comunes y Militares y Comandante militar de Marina de esta provincia mencionada por la parte actora en la demanda, sino que, por el contrario, tal resolución, es una prueba indudable de que los pueblos de Ibio, Caranceja y Casar de Perillo, han estado en posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del monte «Estrada», «Camesa» o «Campo de Estrada» durante siglos como propietarios que son del mismo, habiendo obtenido resoluciones favorables siempre que se les molestó en su propiedad; dice a continuación la parte actora que no es una simple instancia el documento aludido en el hecho sexto de la demanda, sino que, junta a la instancia, se encuentra la autorización dada por el Ministro Comisario de Marina, el 2 de marzo de 1798, autorizando la corta solicitada por el pueblo de Caranceja precisamente por sus legítimos derechos por nadie discutidos, siendo curioso, contra lo que de contrario se afirma, que ya en estos docu-

mentos se habla de los montes de «Estrada», que no son otros que el que se conoce hoy con el nombre de «Campos de Estrada», y anteriormente se conocía con el de «Camesa». Después de ratificar igualmente los fundamentos de derechos alegados en su escrito de demanda, terminó solicitando se dictase sentencia por la cual se desestimaran todas y cada una de las excepciones de nulidad de actuaciones y dilatorias de falta de legitimación activa, incompetencia de jurisdicción y cualquier otra perentoria o de cualquier otra naturaleza, y, consiguientemente, en un todo conforme por lo que respecta al fondo del asunto, con las peticiones formuladas en el escrito de demanda, que da en este momento totalmente por reproducidas, sin más modificación, como consecuencia de los hechos nuevos aducidos en las contestaciones a la demanda y de los documentos con ellas aportados y por la parte actora desconocidos por no haber sido parte otorgante en los mismos, que los contenidos en los epígrafes d, e) y h), que se entenderán definitivamente redactados en la siguiente forma: d) que la escritura pública otorgada ante el Notario que fué de Torreavega don Tomás Ordóñez Pascual el día 6 de septiembre de 1941, entre el Municipio de Mazcuerras y la «S.N.I.A.C.E.» sobre arrendamiento por aquel a ésta de la parte del monte litigioso descrito en el hecho décimo de este escrito —es decir de la demanda— es nula e inexistente, y, consiguientemente, el supuesto arrendamiento en ellas comprendido; e) que asimismo son nulos e inexistentes a los citados por el Municipio de Mazcuerras y la «S.N.I.A.C.E.» en relación con la propiedad posesión y los aprovechamientos y disfrute de cualquier clase del referido monte litigioso y, por ende, la escritura pública de ratificación, ratificación y arrendamiento otorgada entre ambas Entidades con fecha 17 de agosto de 1948 ante el Notario que fué de Torreavega don Tomás Ordóñez Pascual; y h) que procede que el Municipio de Mazcuerras pague a las Entidades locales menores de Caranceja, Ibio y Casar de Periedo, por partes iguales entre ellas, todas las cantidades por él recibidas de la «S.N.I.A.C.E.» y de las que en lo sucesivo pueda recibir en virtud de los referidos contratos por ellas suscritos y a que se hace mención en los apartados d) y e) de este suplico o cualquier otro pacto de la misma o distinta naturaleza concertado entre ambas Entidades y las cuales se determinarán en este pleito o en periodo de ejecución de sentencia, todo ello con expresa imposición a las demandadas de las costas del juicio.

RESULTANDO: Que por la representación del Ayuntamiento de Mazcuerras, y mediante escrito de fecha 19 de julio de 1955, se evacuó el traslado de réplica dando por reproducidos los hechos aducidos en su escrito de contestación y negando los de la parte actora de su escrito de réplica, terminó solicitando se dictase sentencia de conformidad con lo interesado en su referido escrito de contestación:

RESULTANDO: Que por la representación de la entidad «S.N.I.A.C.E.» y mediante escrito de fecha 16 de julio de 1955, se evacuó el traslado que para duplica le fué conferido dando por reproducidos todos y cada uno de los hechos consignados en su escrito de contestación, negando la certeza de lo expuesto en el escrito de réplica para terminar solicitando se dictase sentencia en los términos solicitados en el mencionado escrito de contestación a la demanda:

RESULTANDO: Que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora, las de documental, consistente, entre otras, en la reproducción de los documentos acompañados con la demanda y réplica, pericial, reconocimiento judicial y testifical; a instancia de la demandada «S.N.I.A.C.E.», las de documental, consistente, entre otras, en la reproducción de los documentos

acompañados al escrito de contestación, y pericial; y a instancia del Ayuntamiento de Mazcuerras, las de documental y testifical:

RESULTANDO: Que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia de Cabuérniga dictó sentencia con fecha 3 de marzo de 1956 por la que, estimando la demanda, declaró: haber cumplido el requisito previo para interponer reclamaciones contra las Corporaciones Locales; tener personalidad y estar legitimados los demandantes; el monte comunal llamado indistintamente «Camesa», «Estrada» o «Campos de Estrada», con los límites con que figura inscrito en el Registro de la Propiedad de Cabuérniga, propiedad proindivisa y por partes iguales de los actores; condenando al Ayuntamiento de Mazcuerras a apartarse de todo cuanto al monte dicho se refiere con expresa consideración para el Ayuntamiento, de poseedor de buena fe; asimismo declaró, en cuanto a la «S.N.I.A.C.E.», no haber adquirido tal Sociedad y por usucapción derecho real alguno sobre el referido monte con reserva para la misma de los derechos de arrendataria que pueda hacer valer por otros cauces procesales de esta misma jurisdicción, cancelando totalmente la inscripción que en el Registro de la Propiedad de Cabuérniga se hizo a favor del Ayuntamiento de Mazcuerras al tomo 262, libro 62, folio 173, finca número 7.920, y cancelando parcialmente y en todo cuanto haga referencia al Ayuntamiento de Mazcuerras y sus Entidades menores, la que consta en el tomo 262, libro 62, folios 180 y 181, finca número 7.923, sin expresa condena de costas:

RESULTANDO: Que apelada la anterior sentencia por la representación de ambas partes, demandante y demandada, y sustanciada la alzada con arreglo a Derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos dictó sentencia con fecha 31 de diciembre de 1956, por la que, revocando la del inferior, y estimando la demanda en parte, declaró: Primero. No haber lugar a estimar las excepciones de falta de reclamación previa, falta de legitimación activa e incompetencia de jurisdicción, opuestas en los escritos de contestación a la demanda. Segundo. Se desestima, asimismo, la acción reivindicatoria en orden a los montes «Camesa», «Estrada» o «Campos de Estrada», que se ejercita en la demanda con carácter preferente, así como la acción confesoria de servidumbre que con carácter subsidiario se deduce. Tercero. A las Entidades locales menores de Caranceja, Ibio y Casar de Periedo se les reconoce sobre los montes mencionados un derecho similar al condominio, correspondiéndoles el de disposición sobre el arbolado, con las facultades de cortar los árboles por pie y por ramas, sacar las leñas muertas, recoger la fruta, bellota y grana, así como pacer las hierbas y beber las aguas con sus ganados. Cuarto. Es procedente la cancelación total de la inscripción practicada en el Registro de la Propiedad de Cabuérniga a favor del Ayuntamiento de Mazcuerras al tomo 262, libro segundo, folio 173 finca número 7.920. Quinto. Se estima que tanto el Ayuntamiento de Mazcuerras como la Sociedad «S.N.I.A.C.E.» actuaron de buena fe al otorgar el contrato de 6 de septiembre de 1941, del que fué simplemente un convenio aclaratorio al que tuvo lugar el 17 de agosto de 1948. Sexto. Se declara nulo el consentimiento prestado por el Ayuntamiento de Mazcuerras al celebrar con «S.N.I.A.C.E.» el referido contrato. Séptimo. Se mantiene, no obstante, el derecho adquirido por la Sociedad «S.N.I.A.C.E.» como consecuencia de los indicados contratos de 6 de septiembre de 1941 y 17 de agosto de 1948, en virtud de la protección de la fe pública registral. Octavo. El Ayuntamiento de Mazcuerras viene obligado a restituir a las Entidades demandantes los derechos

que les corresponden en los aprovechamientos de los montes «Camesa», «Estrada» o «Campos de Estrada», así como sus accesiones en cuanto subsistan, los frutos obtenidos por razón de la cosa y del contrato, y los frutos percibidos a partir de la interposición de la demanda, que se fijarán en periodo de ejecución de sentencia; y Noveno. No se hace expresa imposición de las costas causadas en ninguna de las dos instancias:

RESULTANDO: Que por la representación de las Entidades locales menores de Caranceja y Casar de Periedo se suplicó aclaración de la anterior sentencia, y la Sala, por auto de 9 de enero de 1957, adicionó el fallo de la misma en el sentido de expresar que se condena a los demandados a que pasen por las declaraciones que se hacen en el mismo y que, consiguientemente, efectúen todos los actos precisos y necesarios para convertir en realidad legal las mismas y llevarlas a cabo así:

RESULTANDO: Que por el Procurador don César Escribá de Romani y Verraza, en nombre de las Entidades locales menores de Caranceja y Casar de Periedo, Ayuntamientos respectivos de Reocín y Cabezón de la Sal de la provincia de Santander, y sin constituir depósito, dada la disconformidad de las sentencias se ha interpuesto contra la anterior resolución recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los siguientes motivos:

Primero. Error de hecho en la apreciación de las pruebas resultante de documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Juzgador, formulado al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la sentencia recurrida y en su considerando quinto se hace la afirmación de que estas recurrentes y la Entidad local menor de Ibio, a cuyo favor en mancomún se reivindica el monte objeto de esta litis, carecen de título de propiedad, y, como quiera que las sentencias de esta Sala de 17 de enero de 1920 y 20 de noviembre de 1930 afirman ser cuestión de hecho la existencia o inexistencia del justo título y de la buena fe, y por lo que fundamenta preventivamente este primer motivo de casación el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para ello señala como documentos auténticos los siguientes, venidos al pleito en momento procesal oportuno y adonados los mismos con todos los requisitos legales, tanto de legitimidad como de autenticidad jurídica procesal y, como tales, constitutivos de una premisa obligada para que el Tribunal los aprecie y tenga imperiosa necesidad de aportar lo que en ellos exponga, por tratarse de documentos que hacen prueba en juicio y que por su valor jurídico contienen el pleno concepto de su validez, y además por demostrar por sí mismo la equivocación del Juzgador de instancia y que este nace de ellos con evidencia. Los predichos documentos son los mencionados en los diversos epígrafes del antecedente primero de este escrito y los reseñados en el antecedente segundo del mismo y que conglobadamente son los siguientes: a) La sentencia dictada en el año 1568 por la Real Audiencia del Adelantamiento de Castilla del Partido de Burgos, en la villa de Baños del Río Tobía, como consecuencia de la aprobación de unas Ordenanzas publicadas en el año 1564 por el Ayuntamiento y Concejo de la Villa de Santillana, y por el Concejo de Reocín y cuya parte dispositiva transcrita queda en el apartado a) del antecedente primero de este escrito y lo cual se da literalmente por reproducido. b) El documento justificativo de la visita de términos de fecha 2 de agosto de 1672 que realizaron las Justicias de los Valles de Reocín y Cabezón en el monte litigioso. c) El memorial inventario del año 1676 en el que aparece la entrega que hacen los Regidores del pueblo de Caranceja, a los que en aquella fecha los

sustituyen de los documentos que obraban en poder de los primeros. d) La sentencia dictada el 3 de marzo de 1806 en la ciudad de Santander por el Juez privativo de Montes Comunes y Militares y Comandante Militar de Marina de la Provincia de Santander y en la cual se refrendó la venta que Ibo, Casar de Periedo y Caranceja realizaron de las leñas del monte «Camesa» el año 1788 para las Ferrerías de Las Barcinas, propiedad de don Nicolás de la Cabada, conforme a su posesión deducida de la Hacienda que para ello expidió dicho Tribunal. e) El decreto del Ministro Comisario de Marina de 2 de marzo de 1798, autorizando y decretando la corta de 54 robles y de los cuales 35 se podían entresacar, fuera de los señalados para el Rey, en los predichos montes de «Estrada», mancomunados con los lugares de Ibo, Casar de Periedo y Caranceja. f) El documento de deslinde practicado en el monte litigioso y de colocación de un mojón de 4 de julio de 1807, acreditativo de haberse efectuado por los representantes de los tres referidos pueblos, juntamente con el de Cohilillos. g) La circular de la Dirección General de Agricultura Industrial y Comercio, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, compulsado en autos, número 126, de fecha 20 de octubre de 1862, referente a la formación del Catálogo de los Montes Públicos de Santander y en cuya relación se menciona el que es objeto de debate en este pleito, atribuyéndole como perteneciente a Ibo, que es una de las Entidades locales condeñadas, concediendo en dicho «Boletín Oficial» el plazo de un mes para las reclamaciones de los propietarios como consecuencia de la cual testimonial en autos la relación de montes cuyo encabezamiento es: «Segundo Distrito Agrícola—Tercera Comarca—Partido Judicial de Cabuérniga—Estado que comprende los números que tienen los montes en este Distrito en el «Boletín Oficial» correspondiente al número 126, del 20 del pasado octubre de 1862, con expresión de los pueblos a que pertenecen.—Número del Catálogo: 20. Ayuntamiento a quienes corresponden los montes: Mazcuerras. Nombre de los montes públicos a quienes corresponde: «Campos de Estrada» pertenece a los pueblos de Ibo, Casar y Caranceja. h) La certificación de la Memoria descriptiva obrante en el Distrito Forestal de Santander del aludido monte, que lleva el número 24 del Catálogo de 1868, y cuya Memoria es de 28 de noviembre de 1885, y en la que se describe y se da la medida de aquél y que se expresa su pertenencia a favor de los pueblos de Ibo, Caranceja y Casar de Periedo. i) La certificación de la Memoria descriptiva obrante en la misma oficina pública, de fecha 3 de abril de 1897, y referente al plan de aprovechamientos del año 1896-1897, en la que se da al aludido monte el número 27 de la clasificación que hizo el Distrito Forestal en virtud de la Real Orden de 21 de noviembre de 1896, con linderos idénticos a los del Catálogo del año 1868 y cabida prácticamente igual y en la cual se reconoce como sus propietarios y quienes lo aprovechan en común, los tres mencionados pueblos. j) La certificación de particulares del «Boletín Oficial» de la provincia de Santander» número 44 del miércoles 15 de septiembre de 1887, expedida, al igual que aquellas de los particulares enuncrados en los dos apartados anteriores, por el Distrito Forestal de dicha provincia y referente a una relación de montes y demás terrenos forestales del dominio público de tal provincia de Santander que no revestían carácter de interés general y formulada en cumplimiento del artículo cuarto del Real Decreto de 27 de febrero de 1897 por la Comisión Clasificadora nombrada al efecto y en cuya relación, que se insertó en el «Boletín Oficial», aparece con el número 5 el predicho monte «Campos de Estrada» cuya pertenencia se afirma ser de los pueblos

de Ibo, Caranceja y Casar de Periedo. k) La certificación, también expedida por el Distrito Forestal de dicha provincia, del oficio obrante en ella y que le envió el Ayuntamiento de Mazcuerras el 9 de noviembre de 1925 y con el que se contestaba al que le había remitido en fecha anterior dicho Distrito para que manifestase cuáles eran los linderos de los montes de su propiedad o que el mismo estuviese disfrutando y en el cual el citado Municipio no incluye entre los de su pertenencia el monte litigioso y si los demás de su propiedad. l) La certificación expedida también por dicho Distrito Forestal de Santander de dos minutas de oficio registradas con los números 4743 y 864, de fechas respectivas de 13 de agosto y 7 de diciembre de 1932, y que se dirigieron en su día al señor Administrador de Rentas Públicas de Santander y el Inspector General de Montes, Presidente de la Sección primera del Distrito Forestal, y a los cuales se acompañó una relación de los montes llamados de Hacienda que fueron entregados a la libre disposición de los Ayuntamientos en armonía con lo prevenido en el Real Decreto de 17 de octubre de 1925, apareciendo entre ellos el monte «Campos de Estrada», situado en el término municipal de Mazcuerras, como perteneciente a los pueblos de Ibo, Casar de Periedo y Caranceja. m) El testimonio notarial de particulares del «Boletín Oficial» de la provincia de Santander» número 96, del lunes 11 de agosto de 1924, autorizado por el Notario de Santander don Mariano Lozano Díaz con fecha 22 de enero de 1924 y referentes al estado de los productos forestales de los montes públicos a cargo del Distrito Forestal de Santander que, en virtud del Real Decreto de 31 de julio de 1924, había de aprovecharse con sujeción a los pliegos de condiciones insertos en el «Boletín Oficial» de la misma fecha desde el 1 de octubre de 1924 al 30 de septiembre de 1925 y en cuya relación, publicada en aquel «Boletín Oficial» de dicha provincia, aparece con el número 3 el monte debatido como perteneciente a los pueblos de Ibo y otros. n) El oficio del Distrito Forestal de Santander número 918 que literalmente dice: «Distrito Forestal de Santander.—Número 918.—En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Real Decreto de 17 de octubre último he acordado comunicar a usted que los montes que al margen se expresan (monte 4, 5, 6 y 8) no están incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, no contienen a juicio de esta Jefatura condiciones para su inclusión salvo adquisición de datos en contrario, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de dicho Real Decreto, se hará cargo de los mismos la Entidad propietaria para su administración y aprovechamiento, cesando toda intervención de esta Jefatura a partir de la fecha debiendo usted advertir a dicha Entidad que para el aprovechamiento del suelo se han de sujetar a lo dispuesto en el Real Decreto de 3 de diciembre de 1924, que prohíbe las cortas a hacha en los montes de particulares. Se servirá acusar recibo de la presente.—Dios guarde a usted muchos años.—Santander, 16 de noviembre de 1925.—El Ingeniero Jefe.—Firma ilegible. Rubricado.—Al pie: Señor Alcalde del Ayuntamiento de Mazcuerras» o) La certificación expedida por el propio Municipio de Mazcuerras para conseguir la inscripción parcial de dicho monte y a que referencia se hace en el antecedente segundo de este escrito, obrante a su vez, en la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Cabuérniga y acompañada con la demanda, que literalmente en lo fundamental dice así: «Que en el libro inventario de los bienes que constituyen el patrimonio de este Ayuntamiento y en el folio primero del mismo, aparece señalado con el número 2 un terreno destinado a pastos titulado «Campos de Estrada» que mide 286 hectáreas». Dicho terreno linda al

Norte, partido judicial de Torrelavega, Ayuntamiento de Reocin, pueblo de Ercenaciones y Quijas; al Este, término municipal de Reocin y término municipal de Cartas (montes públicos) Arraigas y Trabucones y la Robleda; Oeste, terreno del mismo Municipio de Mazcuerras (monte público de Ruca). Dicho terreno tiene un valor de 10.000 pesetas. Asimismo certifico que el expresado inventario fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 14 de julio de 1927. En cumplimiento de los artículos 10 y 108 del Real Decreto de 17 de octubre de 1925, fué entregado a este Ayuntamiento con fecha 16 de noviembre de 1925, procedente de los montes que fueron del Ministerio de Hacienda, y que según dicho Decreto pasaron a ser propiedad de los pueblos estando en posesión ininterrumpida del mismo este Ayuntamiento desde aquella fecha, habiéndose destinado al aprovechamiento de pastos, como arriba se indica. Y para que conste, a efectos del artículo 153 de la Ley Municipal para su inscripción en el Registro de la Propiedad... Que en todos estos documentos públicos, debidamente autenticados en el período probatorio, se hace el reconocimiento expreso de propiedad y pertenencia desde tiempo inmemorial y durante varios siglos a favor de estos recurrentes y de la Entidad local menor de Ibo y se ordena al Municipio de Mazcuerras, por medio del predicho oficio dirigido a su Alcalde Presidente, que se haga entrega de él, al cesar la intervención estatal de los Ministerios de Hacienda y Fomento en cuanto al mismo por no estar incluido en el Catálogo de los de utilidad pública, a la Entidad propietaria, que dicho queda quienes eran hasta aquel entonces, oficio del que se aprovechó el Municipio de Mazcuerras para apoderarse de tal monte y lograr su inscripción posesoria registral, previa su inclusión en el inventario de los bienes que decía constituir su patrimonio en el cual se hizo figurar precisamente al folio primero del mismo, bajo el número 3. Que en contra de lo manifestado expresamente en estos documentos que todos ellos tienen el carácter de públicos y auténticos en el referido quinto considerando de la sentencia recurrida, se declare que estos recurrentes y su condeñada la Entidad local menor de Ibo carecen de título de propiedad y que, por consiguientes, les falta el primer requisito exigido por la reiterada jurisprudencia de esta Sala, o sea, el título para poder ejercitar la acción reivindicatoria dimanada del artículo 348 del Código Civil, afirmándose, en cuanto a algunos de ellos, que tienen una índole administrativa y que, por lo tanto, no puede dárseles tal alcance de titularidad, sin tener en cuenta que, precisamente la precedencia del monte tiene una naturaleza administrativa por haber estado bajo la tutela de los Ministerios de Hacienda y Fomento, la cual desapareció en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del Real Decreto-ley de 17 de octubre de 1925 y demás disposiciones con él concordantes, recuperando su pleno dominio, su administración y aprovechamiento las Corporaciones o Entidades a quienes pertenecía y cesando con ello toda intervención estatal en cuanto a los mismos, salvo lo referente al aprovechamiento del suelo que sujeto quedaba a lo dispuesto en el Real Decreto de 3 de diciembre de 1924, y ello porque no quedó incluido en el Catálogo de los de utilidad pública. Que exista, por tanto, entre los hechos acreditados por esos documentos y la apreciación de tales hechos recogidos en la sentencia con relación a la falta de título de propiedad, una palmaria contradicción que evidencia la equivocación del Juzgador en la apreciación de la prueba, hasta el extremo de que, a pesar de estar emplazadas por edictos cualquier persona natural o jurídica que pueda tener algún interés o derecho sobre el monte en cuestión, no se ha personado en autos nin-

guera otra distinta del Municipio de Mazcuerras, que se considerara propietario del monte, a reclamara: ta, dominio y en la sentencia recurrida el mismo no se reconoce a favor de nadie al negárselo al citado Municipio. Extremos de hecho son estos que resultan de los citados documentos públicos sin necesidad de deducción alguna, y como la sentencia los niega, se produce el error de hecho en la apreciación de la prueba con los acusados perfiles que establece el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que ha completado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias, entre otras, de 20 de mayo de 1928, 27 de diciembre de 1947, 7 de junio de 1948, 8 de octubre de 1949, 16 de junio y 13 de diciembre de 1950. Que tampoco puede discutirse que los documentos citados que sirven de base a este recurso como probatorio, del indicado error en la apreciación de la prueba son auténticos a los fines de la cesión, porque, en primer lugar, tienen el carácter y condición de públicos, a tenor de lo dispuesto en los números tercero, cuarto y séptimo del artículo 598 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con arreglo a los cuales se han cumplido todos los requisitos precisos para que hagan fe en juicio y exigidos por los artículos 697 al 699 de la misma Ley de trámite, carácter que igualmente les reconocen los artículos 1.217, 1.220 y 1.221 del Código Civil, asignándoles plena eficacia probatoria, aun contra tercero, el artículo 1.218 del mismo Código Civil. Que los resulta, por tanto, aplicable el contenido de las sentencias de esta Sala de 4 de octubre de 1927, 22 de marzo de 1928, 31 de mayo de 1930 y 8 de diciembre de 1933, 2 de julio de 1936, 25 de marzo y 30 de octubre de 1940, definidoras de los requisitos extrínsecos e intrínsecos necesarios a tales documentos para su legitimidad y de la llamada autenticidad jurídica procesal a los efectos de servir de fundamento al número séptimo del artículo 1.692 de la Ley adjetiva civil.

Segundo. Error de derecho en la apreciación de la prueba con violación de los artículos 1.218, 1.220 y 1.221 del Código Civil en cuanto a la valoración de la misma fundamentada en documento público, cuyo motivo formula al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que se produce este motivo cuando la sentencia, al analizar estos dichos documentos públicos, que en aras de la brevedad y economía procesal da por reproducidos en este momento, no estima probados los hechos que en ellos se reconocen, expresamente y, consiguientemente, comete el vicio de violación probatoria por no apreciar el Tribunal de Instancia, puesto frente al material de conocimiento que el proceso le brinda la aplicación del artículo 348 del Código Civil, por falta de título dominical, ya que la doctrina de esta Sala tiene establecido en su sentencia, entre otras, de 27 de junio de 1930, que existe un error de derecho al no apreciar un documento como suficiente para demostrar las alegaciones en que un litigante prueba sus pretensiones. Que ello entraña la manifiesta violación del artículo 1.218 del Código Civil con arreglo al cual los documentos públicos hacen prueba aun contra tercero, no sólo del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, sino también en cuanto a los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubieran hecho los primeros; y si esto es así, reconocido en ejecutorias firmes el derecho de dominio de estos recurrentes y de la Entidad local menor de Ibaño, en los propios Catálogos de Montes de 1868 y en las memorias descriptivas de los planes de aprovechamiento, así como en las relaciones de montes y terrenos forestales del dominio público de la provincia de Santander que no revistieron carácter de interés nacional y fueron entregados a la libre disposición de las Entidades pro-

pietarias de ellos e incluso en el propio oficio de 9 de noviembre de 1925 del Municipio de Mazcuerras dirigido al Distrito Forestal, en constatación al que a tal fin les dirigió este, que aquel no le correspondía el monte litigioso, y asimismo en la certificación otorgada que le sirvió para su inmatriculación de posesión que éste no la tuvo hasta el 16 de noviembre de 1925 en que el Distrito Forestal de Santander le dirigió el oficio de la misma fecha para que hiciera entrega del monte a la Entidad propietaria, dentro de cuyo término se encontraba el pueblo de Ibaño, es evidente que se ha cometido un error de derecho por el Tribunal de Instancia al no admitir en su sentencia la existencia del título de propiedad, y, consiguientemente, el dominio del monte litigioso a favor de las dos Entidades locales menores demandantes y de su condeño de Ibaño, incidiendo con ello en el error de derecho en la apreciación de la prueba y en la violación del artículo 1.218 y de los artículos 1.220 y 1.221, determinantes estos últimos de los requisitos que han de reunir los documentos públicos para tener fuerza probatoria. Que este fué el criterio sostenido en virtud de dicha prueba documental por el Juzgado de Primera Instancia de Cabuérniga en la sentencia que dictó en este pleito y que razonó ampliamente en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la misma.

Tercero. Formulado al amparo del número primero del artículo 1.962 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación por no aplicación del artículo 348 del Código Civil así como de la Ley novena, Título 28 de la Partida tercera de la Legislación de Partidas, y de la disposición transitoria primera del Código Civil. Que es en esta disposición legal del Derecho histórico donde se puede encontrar la definición y consiguiente título de los bienes llamados comunales cuando en ella literalmente se dice: «Ley novena. Cuales son las cosas comunales del común de cada ciudad o villa de que cada uno puede usar. Apartadamente son del común de cada una cabdad o villa... e los montes e las dehesas, e todas los otros lugares semejantes destos que son establecidos e otorgados para procomunal de cada ciudad o villa o castillo o otro lugar. Ca todo ome que fuere morador puede usar de todas estas cosas subredividas, e son comunales a todos también a los pobres como a los ricos». Que tal es el origen legal de los bienes comunales que, como en dicha disposición se reconoce, son del común de cada villa o ciudad los montes y las dehesas y todos los otros lugares semejantes a estos establecidos u otorgados para la procomunal de cada ciudad o villa u otro lugar de modo y forma que cada hombre que fuere morador de ellos pueda usar de todas estas cosas que son comunales para todos también, tanto para los pobres como para los ricos, y si esto es así, no cabe duda de que la posesión continuada a través de cerca de cinco siglos y en vigencia de dicha legislación reconocida por la Sala de instancia a favor de las tres Entidades locales menores en el octavo considerando de la sentencia recurrida, íntegra, por definición legal, un verdadero título de propiedad de tales bienes. Que si otra fuese la interpretación dada a dicha disposición legal no cabe duda de que, con arreglo a lo sostenido en los motivos precedentes y en virtud de los documentos enumerados en ellos, existe a favor de estos recurrentes y de su comuna la Entidad local menor de Ibaño título perfecto de propiedad y al reconocerse en la sentencia recurrida la identidad del monte litigioso y asimismo quiénes son actualmente los poseedores de él, o sean, el Municipio de Mazcuerras y la Compañía Mercantil «S. N. I. A. C. E.», concurren a favor de estos recurrentes y de su citada copropietaria los tres requisitos históricos exigidos por la doctrina de esta Sala para poder ejercitar la acción clásica reivindicatoria de dominio al amparo

del artículo 348 del Código Civil o sea, el dominio del actor fundado en un justo título preferente en caso de colisión de derechos, la determinación e identificación de la finca reclamada y la posesión o detentación de la misma por parte del demandado. Y que todo esto es así lo reconoce implícitamente el Tribunal de instancia en la sentencia recurrida cuando en el número tercero de su parte dispositiva reconoce a favor de las tres Entidades locales menores y sobre los montes de «Camesas», «Estradas» o «Campos de Estradas» un derecho similar al condominio con las facultades de disposición y aprovechamiento que en las mismas se especifican, toda vez que el copropietario en el sistema del Código Civil supone: propiedad de objeto (su división material) y atribución de cuotas (división intelectual), siendo pues la resultante de derechos coexistentes sobre la cosa entera, todos cuyos caracteres concurren en el supuesto contemplado en esta litis doctrina que perfectamente establece esta Sala en su sentencia de 20 de marzo de 1929, cuando en ella dice que es el artículo 392 el que permite que dos o más personas, sin constituir una nueva persona jurídica, tengan sin dividir la cosa de que todas sean propietarias de partes abstractas o ideales en mayor o menor proporción, comunidad de bienes que no es sustancialmente diferente de la propiedad individual, sino sólo una variación o accidente que origina la simultaneidad de varios en el mismo derecho, o sea, una forma de manifestación del dominio con los dos elementos de unidad en la cosa y pluralidad de sujetos, los cuales tenga, aparte de la proporción idéntica que les corresponde, iguales facultades dominicales: por todo lo cual los poseedores de otros derechos, aunque sean reales, a que está sujeta la cosa si no son dominicales, sino limitativos del de propiedad o gravámenes que sobre éste pesan, no puede tener el carácter de comuneros en el dominio. Que en la sentencia recurrida, al no hacer pues aplicación en ella del artículo 348 del Código Civil y de la citada Ley novena, título 28 de la partida tercera de la legislación de Partidas y de la disposición transitoria primera del Código Civil infringe y viola por no aplicación de ellas estas aludidas disposiciones legales.

Cuarto. Formulado con carácter subsidiario, para el supuesto de no admisión de los precedentes motivos, también al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación por no aplicación y por interpretación errónea de los artículos 531, 603 y 604 del Código Civil y de la doctrina interpretativa de estos últimos citados preceptos en sus sentencias, entre otras, de 20 de noviembre de 1903 y 3 de abril de 1909, 30 de octubre de 1919, 14 de noviembre de 1924, 20 de marzo de 1929, 4 de octubre de 1930, 27 de noviembre de 1949 y 10 de octubre y 5 de noviembre de 1956, así como de la Ley quinta, título 31, partida tercera y de la disposición transitoria primera del Código Civil. Que a partir del Código Civil se abandona la concepción tradicional de considerar como servidumbre de carácter personal al usufructo al uso y a la habitación, y después de las servidumbres reales definidas y admitidas en el artículo 530 de dicho cuerpo legal, en el artículo siguiente se dispone: «Que también pueden establecerse en provecho de una o más personas o de una comunidad a quienes no pertenezca la finca gravada, con lo cual tomen vida legal las verdaderas servidumbres personales como gravámenes impuestos sobre un precio en beneficio o en provecho de una o más personas o de una comunidad a quienes no pertenezca la finca gravada, servidumbre que tienen la categoría de verdaderos derechos reales y a las que la doctrina extranjera califica como servidumbres personales irregulares o anómalas, toda vez que, desligándolas del contenido de la

definición dada en el artículo 530, en ella para nada se requiere la existencia de un predio dominante beneficiado por la servidumbre, y, como dice un tratadista en ellas, «La relación se construye exclusivamente entre el titular de la servidumbre en su provecho y el predio sirviente —o más exactamente su propietario—, puesto que todo derecho, incluso los reales, se dan frente a una persona— según se deduce de los términos claros y terminantes del texto leza». Llegando a la conclusión de que el artículo 531 no es en modo alguno un complemento o continuación del 530, el cual al decir que la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro... no pretenda dar una definición genérica, que abarque todas las servidumbres posibles, sino que sólo se refiere a las reales o parciales, a las cuales, por constituir éstas el tipo tradicional, llama por antonomasia servidumbres; mientras que el artículo 531 alude a otro tipo de servidumbre, constituida «en provecho de una o varias personas o de una comunidad», y no comprendidas, por consiguiente, en aquella definición: Las que llaman servidumbres personales «strictum sensu» —para deslindarlas bien de los derechos de usufructo, uso y habitación—, o simplemente servidumbres personales, puesto que aquellos derechos no son ya servidumbres en el tecnicismo del Código. Que estas servidumbres reguladas por el artículo 531 del Código Civil, en el que no se tiene para nada en cuenta la existencia de un predio dominante, se establecen exclusivamente en provecho de una o más personas o de una comunidad o es de su titular («intuitu personarum») sin necesidad de que éste sea propietario o poseedor de otro inmueble, pues no hay más elementos en la relación que el predio sirviente y el titular en cuyo favor se impone el gravamen, siendo ajena esta institución a toda idea de beneficio para un inmueble y el citado Código no se limita a admitir en los iniciados términos generales las servidumbres personales, sino que, además, hace referencia expresa a otras que encaja dentro de tal categoría como las reguladas en los artículos 603 y 604 del referido Cuerpo legal, habiéndolo así reconocido el Tribunal Supremo en las citadas sentencias cuya doctrina da por infringida, debiendo tener en cuenta, además, que los dos mencionados artículos sólo representan dos aplicaciones específicas del principio general consignado en el artículo 531 sobre admisibilidad de las servidumbres personales «strictum sensu»; de modo que no son en modo alguno las únicas de esta clase que cabe establecer, dado el principio de libertad en la constitución de derechos reales y alteración de los consignados por la Ley («numeros apertus») que rigen nuestro Derecho, cuyas figuras jurídicas nada tienen que ver con la comunidad de pastos regulada en el artículo 600 del referido Código, sin perjuicio de que la servidumbre de pastos puede ejercerse también por una pluralidad de personas en régimen de comunidad, surgiendo entonces una servidumbre de comunidad de pastos y a cuya figura no pueden aplicarse las normas peculiares que a la otra de comunidad de pastos predicha dedica el Código Civil, puesto que aquella, la servidumbre de pastos, es derecho concedido a una o varias personas, para que sus ganados pasten en uno o varios predios o montes, representando un gravamen establecido en favor de varias personas y en el deseo de que ese derecho corresponda a una pluralidad de personas en régimen de comunidad se tendrá entonces la servidumbre de comunidad de pastos o servidumbre de pastos ejercitada en común. Que esta diferencia entre la comunidad de pastos en sentido propio y la verdadera servidumbre de pastos que como las de leñas, arbolado, etc., encaja en la definición del art. 531 la aceptó así la Sala de este Tribunal en su sentencia de 4 de octubre de 1930 al decir que el

Código Civil reconoce y regula la misma en los artículos 603 y 604 con independencia de la comunidad de bienes y asimismo lo reconoce en las sentencias de 30 de noviembre de 1908 3 de abril de 1909, 30 de octubre de 1919, 14 de noviembre de 1924, 20 de marzo de 1929, 27 de noviembre de 1949 y 10 de octubre de 1956, referente la primera de ellas al supuesto de aprovechamientos de pastos y arbolado de un monte pertenecientes a persona distinta de su dueño, a tercera al derecho de labrar en parte sobre una finca ajena, la cuarta al derecho de un pueblo a pastar sus ganados en los cuartos de un monte ajeno durante determinados meses del año, y a obtener de él en todo tiempo algunos otros aprovechamientos, la quinta el derecho de pastos y aprovechamiento de deslagos y ramoneo en invierno correspondiente a un Ayuntamiento sobre una finca de propiedad ajena, la sexta al derecho de aprovechamientos forestales y pastos por los pueblos que, como servidumbres públicas son irredimibles, redención admitida sólo en los aprovechamientos en montes de propiedad particular y la última y más reciente al derecho de los vecinos de una mancomunidad para labrar, pastar y disfrutar los terrenos que comprende, así como el aprovechamiento de leñas muertas y rodalzas para su servicio y usos domésticos. Que la Sala de instancia, pues, al no reconocer la existencia a favor de estos recurrentes y de la Entidad local menor de Ibo, de la servidumbre de comunidad en los aprovechamientos del monte en cuestión que se especifican en el número tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida para el supuesto que se contempla en el presente motivo infringe y no interpreta legalmente el contenido de dichos preceptos y viola, igualmente, y no aplica la citada doctrina legal de esta Sala a buen seguro por aplicación indebida e interpretación errónea de la doctrina establecida por esta misma Sala en materia de retracto de comuneros para supuestos totalmente distintos, o sea, cuando los diversos aprovechamientos de una finca corresponden a distintas personas, pero sin que los atributos esenciales de la propiedad resultan pertenecer exclusivamente a ninguna de ellas ni a un tercero, ignorándose, por consiguiente, la titularidad del predio, situación que en esta aludida jurisprudencia se considera como análoga a la copropiedad pero sólo a los efectos de autorizar la acción de retracto si uno de los beneficiarios enajena su derecho a un extraño, supuesto e hipótesis que no se da en el presente caso desde el momento en que los aprovechamientos del monte litigioso se reconocen totalmente en favor de la recurrente y de su otra comunitaria en la servidumbre, sobre un predio que no se reconoce que les pertenece y que, por tanto, es ajeno. Que no se trata, por tanto, de un derecho de condominio propio ni análogo que por otra parte, no se dice con quien se ejercería y que, con arreglo a la doctrina de esta Sala precedentemente invocada de 20 de marzo de 1929, no es sustancialmente diferente de la propiedad individual, sino sólo una variación o accidente de la misma que origina la simultaneidad de varios en el mismo derecho o sea, una forma de manifestación del dominio con los dos elementos de unidad en la cosa y pluralidad de sujetos, los cuales tengan, aparte de la proporción ideal que les corresponde, iguales facultades dominicales, sino de un caso típico, en el supuesto contemplado en este motivo, de unos derechos a que está sujeta la cosa no dominicales, sino limitativos de la propiedad o gravámenes que sobre ésta pesan, por lo que sus titulares no pueden tener el carácter de comuneros en el dominio sino el de titulares de una servidumbre personal de tipo germánico, que es lo que en el campo de la doctrina ha dicho que se denomina, por ejercerse por una pluralidad de personas en régimen de

comunidad de los aludidos aprovechamientos o servidumbres de los mismos ejercitada en común y al no reconocerlo así la sentencia recurrida viola e infringe al no aplicarlos y no interpreta legalmente los artículos 531, 603 y 604 del Código Civil y la doctrina interpretativa de los mismos establecida por esta Sala en sus predichas sentencias. Que las indicadas servidumbres de los aludidos aprovechamientos del monte objeto de esta litis figuran desde tiempos remotos reconocidas a favor de las tres citadas Entidades locales menores ejercidos por los vecinos de las mismas por prescripción inmemorial y ello integra una forma de adquisición admitida en las Leyes de Partidas —Ley 15, Título 31, Partida 3— legislación aplicable en la fecha de la concesión por imperio de la disposición transitoria primera del Código Civil según doctrina establecida por esta Sala en su sentencia de 10 de octubre de 1936 y al no reconocerlo así la sentencia motivadora de este recurso viola e infringe por no aplicación tales disposiciones legales y la mencionada doctrina interpretativa de las mismas. La diferencia que precedentemente se propugna entre el llamado en la sentencia recurrida condominio análogo y la servidumbre de comunidad en los referidos aprovechamientos por ser ejercitada en común, se dice con perfecto deslinde entre una y otra institución en la sentencia de 5 de noviembre de 1956, cuya doctrina se infringe en la de la Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Quinto. Formulado igualmente al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 1.º, 1.261, 1.262, 1.265, 1.285 y 1.274 y 1.543 del Código Civil; por violación por no aplicación de la disposición transitoria cuarta de la vigente Ley Hipotecaria y de los artículos 9, 27, 30, 34, 77, 78, número segundo y tercero del 79, 332 al 399, ambos inclusive, de la anterior Ley Hipotecaria, de 16 de diciembre de 1909, derogada por la vigente los artículos 494 y 504 de su Reglamento así como por violación e interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 34 y 38 de la vigente Ley Hipotecaria. Al artículo 1.261 del Código Civil preceptúa que no hay contrato si no concurren los tres requisitos siguientes: Primero consentimiento de los contratantes; segundo, objeto cierto que sea materia del contrato; y tercero, causa de la obligación que se establezca. Y el 1.262 del mismo Código legal dispone que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y de la causa que han de constituir el contrato, determinando el artículo 1.265 que será nulo el consentimiento prestado por error, y el artículo 1.266 que para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. Que en la sentencia recurrida y en su considerando undécimo, reflejado en los apartados cuarto, sexto y octavo de su parte dispositiva, se reconoce y se da por probado en el proceso que el Ayuntamiento de Mazarrales, al contratar con la Sociedad «S. N. I. A. C. E.», padeció el error de considerar de su pertenencia los derechos que cedía, y que, como tal error afecta a la sustancia de la cosa que fué objeto del contrato, resulta obligado declarar la nulidad del consentimiento prestado por el tan repetido Ayuntamiento de conformidad con los artículos 1.265 y 1.266 del Código Civil. Que es esta una afirmación de hecho, la de la existencia del error en el consentimiento de tal contrato de arrendamiento —que la sentencia recurrida afirma que es uno solo, aunque otorgado está en las dos escrituras públicas fechadas en Torrejavega el 6 de septiembre de 1941 y el 17 de agosto

de 1943, y autorizadas por el Notario don Tomás Ordoñez Pascual— del que al no haber sido impugnado por la vía legal correspondiente hay que partir forzosamente de los fines y efectos de este motivo. Que el contrato en cuestión, pues, es considerado nulo con nulidad absoluta o radical, o sea, inexistente, por la sentencia impugnada procedente de la Sala de la Audiencia Territorial de Burgos, pero ésta, al sacar de esta su afirmación, padece a su vez un grave y señalado error. Para ella, la nulidad o inexistencia del contrato vincula única y exclusivamente al Municipio o Ayuntamiento de Mazcuerras, pero no afecta al derecho que dice adquirido por la Sociedad «S. N. I. A. C. E.» y que fue inscrito en el Registro de la Propiedad y para ello se ampara en el contenido del artículo 34 de la vigente Ley Hipotecaria, que, equivocadamente, dice que sostiene el mismo criterio que la anterior en este punto. Estima este recurrente que este precepto es totalmente inaplicable al contrato que se pretende mantener en relación a la «S. N. I. A. C. E.», porque en la sentencia recurrida se olvida palmariamente que la inscripción básica o matriz obtenida al amparo de la cual está vinculada la nueva del contrato de arrendamiento otorgado en la primera citada escritura pública de 6 de septiembre de 1941, con referencia a la finca segregada, es una inscripción de posesión que sólo quedan tuteladas en la vigente Ley Hipotecaria, que les cerró su paso y acceso al Registro para lo sucesivo y a partir de su vigencia por la disposición transitoria cuarta en la cual se dispone que surtirán todos los efectos determinados por la legislación anterior las inscripciones de posesión existentes en 1 de enero de 1945 o en las que se practiquen en virtud de informaciones iniciadas antes de dicha fecha, dentro de cuyo primer supuesto se encuentra contenida la que origina este motivo de casación. Que si esto es así, no cabe duda de que con referencia a esa inscripción posesoria que sirve de soporte a la arrendación desde el momento en que, además, su inscripción es anterior a la entrada en vigor de la nueva Ley Hipotecaria no se encuentran tutelada por ésta, amparada sólo de las inscripciones referentes al dominio, sino por aquellas disposiciones legales que en la Ley de 1909 cobijaban las inscripciones de posesión y en estas disposiciones, que son los preceptos citados como infringidos y violados y no aplicados y de entre ellos el 392, se facultaba al propietario que careciese de título inscrito de su adquisición o teniéndolo fuera de curso o por cualquier razón no pudiera inscribirlo para justificar la posesión ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que están situados los bienes por el procedimiento que se fija en dicho precepto y en el siguiente, y en el 394 se determina que siendo suficiente la información practicada, en la forma prevenida en el precedente, y no habiendo oposición de parte legítima o siendo desestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado aprobará el expediente mandando extender en el Registro la inscripción de la posesión acreditada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Que esto sentado y establecido que en nada desvirtúa el procedimiento de inmatriculación de la posesión adoptada por la disposición legal citada, a cuyo amparo logró el Municipio de Mazcuerras su inscripción de posesión, resulta evidente al examinar en el presente caso el contenido del tercero hipotecario establecido por la citada Ley derogada hipotecaria y que, en contra de lo afirmado en la sentencia recurrida en su predicho considerando undécimo, es distinta de la fijada en el artículo 34 de la vigente Ley Hipotecaria, pues en aquella había dos conceptos de tercero, el del artículo 27 en el que se definía el mismo para los efectos de aquella Ley como aquel que no había intervenido en el acto o contrato inscrito, en cuyas cir-

constancias se encuentran estas recurrentes y su citada comunera, y el del anterior párrafo del artículo 24, en el que se ordena que lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la inscripción de mera posesión a menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito y el contenido de estos dos preceptos operaba forzosamente sobre el artículo 33 de dicha Ley en la que se establece que la inscripción ni invalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes. Que del examen de estos preceptos se deducen los siguientes: Que reconocida la nulidad del contrato de arrendamiento comprendido en la escritura pública de 6 de septiembre de 1941 —y nada dice del referente al posterior objeto de la escritura pública de 17 de agosto de 1943 porque el mismo no está inscrito en el Registro de la Propiedad y su eficacia es meramente débil, la inscripción no le convalidó ni podía efectuarlo con relación a estos recurrentes ni a su preñcha comunera porque el tercero hipotecario de dicha Ley no lo era «S. N. I. A. C. E.», sino, con arreglo al citado artículo 27, lo eran estos recurrentes y la Entidad local menor de Ibo que eran los no intervinientes en el acto o contrato inscrito, y además, no era de aplicación el contenido del artículo 34 opuesto a la afirmación comprendida en el precedente porque lo dispuesto en el mismo no era aplicable a la inscripción de la mera posesión única de la que disfruta la «S. N. I. A. C. E.», sino, con referencia a una parte del monte litigioso, toda vez que la posesión no había sido convalidada por la prescripción y asegurado en tal forma el derecho inscrito. Ya que para poderse convertir la inscripción de posesión en dominio con arreglo al Real Decreto-ley de 13 de junio de 1927, que reformó el artículo 399 de la Ley Hipotecaria precedente, era preciso e ineludible la petición consiguiente de tal mutación de inscripción, sin que la misma pudiese hacerse de oficio y automáticamente por el mero transcurso del tiempo o plazo de diez años fijado a tales efectos por dicha disposición legal. Que el conjunto de lo que deja expuesto es una consecuencia lógica y natural de la indicada limitación asignada a la inscripción de posesión decretada y efectuada sin perjuicio de tercero, porque cuando la posesión es realmente posesión o sea, una falsa apariencia del dominio, el derecho del poseedor está supeditado al del tercero dueño, condeño o titular de un derecho real sobre el inmueble que se trata y tal derecho de posesión cae por tierra en cuanto aquéllos se presentan y obtienen la declaración de su derecho precedente, en forma tal, que todas las transmisiones realizadas por el poseedor, todos los gravámenes o derechos reales constituidos por él, están amenazados del mismo peligro. El título del poseedor es nulo, y la inscripción no lo convalida en caso alguno, aunque existan terceros con relación a la posesión, y aun cuando el dueño no se apoye en un título anteriormente inscrito, ni la declaración de nulidad se funde en causas que resulten del registro, y sin que valgan notificaciones ni requerimientos a los anteriores poseedores. Esto es lo que quiso expresar el párrafo penúltimo del artículo 34 de la referida Ley Hipotecaria precedente. Para llegar a este resultado el dueño ha de pedir, con arreglo al artículo 24, la nulidad de la inscripción, y obtener de los Tribunales esa nulidad con la declaración de su preferente derecho, tal y como este recurrente ha realizado. Que éste es el comentario que de los citados preceptos nace la doctrina hipotecaria y la explicación realizada por la jurisprudencia. Que si esto es así, no cabe duda que reconocida la nulidad del predicho primer contrato de arrendamiento, único inscrito de posesión en el Registro de la Propiedad y surgidos estos recurrentes y su comunera la Entidad local menor de Ibo como dueñas del monte li-

tigos si como tales se les reconoce, como titulares en comunidad de la servidumbre personal y de los aprovechamientos que se especifican en el extremo tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida y muchísimo más si en contra de lo que cree no prospera este recurso y al quedar firme la sentencia recurrida, se mantiene en pie el reconocimiento a su favor de un derecho similar al condominio que en resumidas cuentas, y según ha expuesto precedentemente, es un dominio con o sin partes alcuotas en favor de varias personas naturales o jurídicas, es evidente que la inscripción de posesión existente en favor de la «S. N. I. A. C. E.» y que se mantiene en la sentencia recurrida cae por su base y pie, y, por lo tanto, tiene que declararse su cancelación total o parcial al amparo de los artículos 77, 78 y 79 números segundo y tercero de la Ley Hipotecaria de 1909, con arreglo a los cuales las inscripciones se extinguen por su cancelación total o parcial, cancelación que podrá pedirse ordenarse con arreglo a los números segundo y tercero del último citado artículo cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o la de éste por falta de alguno de sus requisitos esenciales conforme a los artículos 30 y 9 de dicha Ley, todos cuyos citados artículos se infringen, igualmente, al no ser aplicados en la sentencia que motiva este recurso. B) La Sala sentenciadora de instancia incurrió, igualmente, en la misma violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los citados artículos del Código Civil disposición transitoria cuarta del mismo y de los mencionados de la última Ley Hipotecaria derogada de su Reglamento desde el momento en que el contrato de arrendamiento en cuestión, al ser declarado inexistente por falta de requisito esencial primero del artículo 1.261 del citado Cuerpo legal, o sea, del consentimiento, no lo hace también por falta de causa de la obligación que se establezca, toda vez que reconocida en la sentencia recurrida la desaparición en el contrato del Ayuntamiento de Mazcuerras y Entidades locales menores del mismo que en él figuran como arrendadoras, forzosa y necesariamente tiene que admitirse la inexistencia de la causa contractual con el concepto que de la misma fija para los contratos onerosos el artículo 1.274, en el que se le da un carácter objetivo al fijarse en ellos como la contrapartida económica de la obligación, no apreciándose en ellos como tal causa el aspecto subjetivo que ha determinado la voluntad de obligarse como amóvil que el derecho tiene en cuenta en forma que la investigación de la intención debe estar limitada por la consideración de los elementos objetivos, cuyos dos conceptos no cabe dudar que no dejan de tener una cierta correlación de definición de causa contractual en los contratos onerosos que la jurisprudencia ha ido definiendo y matizando en múltiples resoluciones de esta Sala, destacando, entre otras, la de 13 de enero, 8 de marzo y 6 de mayo de 1902, 15 de enero de 1904, 23 de noviembre de 1920 y 22 de marzo de 1924, recogidas todas ellas y culminadas con la de 17 de marzo de 1956, en la cual se hace un acabado estudio de cuándo y en qué forma los motivos ordinariamente irrelevantes pasan a tomar trascendencia jurídica para equipararse a la declaración de voluntad en forma de condición, modo, etcétera, constituyendo parte de esta forma íntegramente de la misma, y el alcance que a tales circunstancias ha reconocido la jurisprudencia reciente desde la de 6 de febrero de 1935 a la de 24 de marzo de 1950 y 29 de abril de 1951 que igualmente se glosa en la predicha última de 17 de marzo de 1956. Inexistente la causa por el referido apartamiento del contrato de los arrendadores y salvo que en el mismo se considere sustituto de tales por novación subjetiva a estos recurrentes y su comu-

nera la Entidad local menor de Ibio, tal y como se desprende en cierto sentido de los apartados tercero y séptimo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, surge también por tal concepto la inexistencia del contrato por imperio de lo establecido en el apartado tercero del artículo 1.231 en su relación con el 1.543, ambos del Código Civil y de la doctrina sostenida en dicha jurisprudencia, y, asimismo, en la sentencia de 21 de marzo de 1956, y al no hacerlo así se infringe en la predicha sentencia recurrida, se infringe y violan por no aplicación y por interpretación equivocada los montados preceptos e, igualmente, por su no aplicación, la disposición transitoria cuarta de la vigente Ley Hipotecaria en su relación con los artículos 27, 34, 77, 78, número 3 del 79, 393 al 399, ambos inclusive, de la anterior Ley Hipotecaria, de 16 de diciembre de 1909, derogada por la vigente, y los artículos 494 y 504 de su Reglamento, por las mismas razones que expuestas quedan precedentemente al contemplar la falta de consentimiento reconocida en la sentencia impugnada con relación al contrato de arrendamiento en cuestión. C) La consecuencia de cuanto queda precedentemente dicho es la violación por aplicación indebida, que asimismo se hace en tal sentencia, de los artículos 34 y 38 de la vigente Ley Hipotecaria, así como del artículo primero del Código Civil, con arreglo al cual aquellos preceptos, como contenidos en Ley posterior a la inscripción de posesión no contemplada en la misma más que a través de su disposición transitoria cuarta, son totalmente inaplicables por serlo con relación a ella los mentados preceptos de la legislación precedente, pero es que, además si quisiera sostenerse aquel otro criterio mantenido en la sentencia recurrida, el artículo 34 de la vigente Ley Hipotecaria resultaría violado e infringido, aplicado indebidamente e interpretado erróneamente al no incurrir en favor de la «S.N.I.A.C.E.» y con referencia a dicho contrato de arrendamiento por faltar uno de los cuatro requisitos fijados por el mismo para su posible aplicación, o sea, el de la buena fe por las razones de tipo extrarregistral que expuestas quedan en otros motivos de este recurso. D) Pero si todo esto es aplicable y resulta con relación al primer contrato de arrendamiento comprendido en la escritura pública de 6 de septiembre de 1941, más inconcuso resulta ello si cabe con referencia al otro comprendido en la de 17 de agosto de 1943, el cual ni siquiera está inscrito y, por consiguiente, por lo que respecta al aumento de cabida del monte en cuestión y cambio de pactos que en ella se acogen y amplían sobre los fijados al mismo en la cabida que según queda dicho es de 75 hectáreas y 60 áreas, no puede hablarse en favor de la «S.N.I.A.C.E.» de aplicación del contenido de la extinta ni de la vigente Ley Hipotecaria ni de la fe pública registral ni, consiguientemente, de ningún principio hipotecario amparador de la posesión o de un derecho no inscrito, y al hacerlo así se violan por aplicación indebida los calendados artículos 34, 38 y 207 de la citada Ley actualmente en vigor que en su favor se invocan en la sentencia dictada; y, consiguientemente, al declararse en ésta la existencia o nulidad absoluta o radical del contrato de arrendamiento, que se considera único y comprendido en las dos predichas escrituras públicas, por falta de consentimiento del mismo, se violan también y se aplican indebidamente, en cuanto a tal segunda escritura pública y objeto y pactos de la misma, los artículos 261, 1.262, 1.265, 1.266 y 1.274 del Código Civil, únicos reguladores y dignos de contemplarse con referencia a tal segundo contrato y convenio sometido exclusivamente al Código Civil al no declararse la inexistencia o nulidad del mismo.

Sexto. Error de hecho en la aprecia-

ción de las pruebas, resultante de documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Juzgador al apreciar la buena fe del Municipio de Mazcuerras y de la «S.N.I.A.C.E.» con relación a los dos contratos de arrendamiento otorgados en Torrelavega por escrituras públicas autorizadas por el Notario don Tomás Ordóñez Pascual el 6 de octubre —sic— de 1941 y el 17 de agosto de 1943, formulado al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que en el considerando noveno de la sentencia recurrida se hace el estudio de la existencia de buena o mala fe en que con relación a los referidos contratos se encuentran el Municipio de Mazcuerras y la Sociedad «S.N.I.A.C.E.» y, como quiera que las sentencias de esta Sala de 11 de enero de 1920 y 20 de noviembre de 1930 y 24 de diciembre de 1956 afirman que es cuestión de hecho la declaración de la existencia o no existencia de la buena fe, es por lo que fundamenta preventivamente este motivo de casación en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para ello fija como documentos auténticos los siguientes, venidos al pleito en momento procesal oportuno e incluso aportados por la Sociedad denominada «S.N.I.A.C.E.» con su contestación a la demanda y por estos recurrentes con ésta, reconocidos como tales por todas las partes litigantes, y adornados, consiguientemente de todos los requisitos legales, tanto legitimidad como de autenticidad jurídica y procesal, como tales, constitutivos de una premisa obligada para que el Tribunal los aprecie y tenga imperiosa necesidad de aceptar lo que en ellos se expone, pues por sí demuestran la equivocación del Juzgador de instancia y que esta nace de ellos con evidencia. Los mencionados documentos son los siguientes: a) Las copias fehacientes de las dos referidas escrituras públicas otorgadas en Torrelavega el 6 de octubre —sic— de 1941 y el 17 de agosto de 1943 ante el Notario don Tomás Ordóñez Pascual entre el Municipio de Mazcuerras y las Entidades locales menores existentes en su término jurisdiccional y la «S.N.I.A.C.E.». b) La certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad del Partido Judicial de Cabuérniga con fecha 8 de junio de 1953 y acompañada con la demanda bajo el número 3 de los documentos con ella aportados y operante al folio 19 de los autos. c) La certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de Cabuérniga con fecha 15 de julio de 1953, unida bajo el número 12 de los documentos acompañados con la demanda y operante al folio 161 de los autos. d) El oficio del Distrito Forestal de Santander número 9.8, de fecha 16 de noviembre de 1925, acompañado con la contestación a la demanda del Municipio de Mazcuerras bajo el número 1 de los documentos con ella aportados y obrante al folio 260 de los autos e) obrante por todas las partes litigantes e) La certificación expedida por el propio Municipio de Mazcuerras para conseguir la inmatriculación parcial de dicho monte a que referencia se hace en el antecedente segundo de este escrito, obrante a su vez, en la primera predicha certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de Cabuérniga acompañada con la demanda y cuya certificación lleva fecha 9 de agosto de 1941 y fue acompañada del número 2 de los documentos unidos a la contestación a la demanda del Ayuntamiento de Mazcuerras, obra al folio 260 de los autos f) El oficio del Alcalde de Mazcuerras dirigido al Liquidador del Impuesto sobre personas jurídicas de Cabuérniga de fecha 24 de septiembre de 1930 acompañado con la contestación a la demanda del citado Ayuntamiento operante al folio 889 de los autos y certificación expedida por el Registrador de la Propiedad del Partido Judicial de Cabuérniga en virtud de lo so-

licitado en aquel oficio de fecha 11 de noviembre de 1930, acompañado también con la misma contestación a la demanda y que actúa al folio 390 de los autos. Que en el referido considerando noveno de la sentencia recurrida se toma como base para admitir la buena fe en la posesión por parte del Ayuntamiento de Mazcuerras el hecho de que por una oficina pública se le comunicó oficialmente en 16 de noviembre de 1925 que quedaba a su entera disposición, y, asimismo, que incluyó los montes de referencia en una relación formulada en 1911 y en que en tal creencia han satisfecho determinados tributos y derechos por tal concepto deduciendo de estos hechos que la actividad o modo de obrar del citado Ayuntamiento ha sido precedido de una conducta de buena fe y probado por medio de dichos documentos auténticos lo incierto de aquellos hechos, la deducción cae totalmente por su base y tiene que declararse la mala fe en la posesión con referencia al citado Municipio. Que el primer extremo en que se basa la indicada buena fe es en el supuesto pago en tal creencia de determinados tributos e impuestos por el concepto de pertenencia o posesión del monte en cuestión y en la predicha última certificación, bajo cuyo número tercero se comprende el monte objeto de esta litis, se dice textualmente: «los bienes relacionados están exentos del pago del impuesto especial a tenor del artículo 193 del Reglamento de dicho impuesto, conforme al artículo 14 de la Ley de 29 de diciembre último, debiéndose de tener en cuenta que en esta certificación se testimonia literalmente la relación privada de los bienes y derechos de la propiedad del Municipio de Mazcuerras suscrita y presentada a la Oficina Liquidadora correspondiente a los fines dichos el 27 de septiembre de 1911. Con ella se demuestra y no hay otro justificante contrario en autos, que en contra de lo que se dice en la sentencia recurrida no se ha satisfecho por el Municipio de Mazcuerras absolutamente ningún tributo o impuesto por el concepto de posesión. El segundo extremo hace referencia a la comunicación hecha por una oficina pública hace años de que quedaba a su entera disposición el monte litigioso. Esta comunicación es el oficio del Distrito Forestal de Santander número 918, al que precedentemente ha hecho referencia, dirigido al Ayuntamiento de Mazcuerras por el Ingeniero Jefe de aquel Organismo al Alcalde del Ayuntamiento de Mazcuerras y hasta su simple lectura para ver que en el mismo no se le dice que el tantas veces citado monte quedaba a su entera disposición, sino que ase hará cargo de él la Entidad propietaria para su administración y aprovechamiento, cesando toda intervención de esta Jefatura a partir de la fecha, debiendo usted advertirlo a dicha Entidad...» Que el sentido literal de esta comunicación demuestra palmarmente la equivocación de la sentencia recurrida en cuanto, a la interpretación de tal documento, porque lo que en él se hace es dar instrucciones al Alcalde del Ayuntamiento de Mazcuerras dentro del cual se encuentra enclavada la Entidad local menor de Ibio, para que se haga cargo de dicho monte la que resulte ser Entidad propietaria, pues, en otro caso, se le diría que se hiciese cargo el propio Municipio, resultando improcedente la indicada advertencia a dicha Entidad para el aprovechamiento del suelo que se ha de efectuar sujetándose a lo dispuesto en el Real Decreto de 3 de diciembre de 1924. No hay pues tampoco hecho alguno nacido de esa comunicación del cual se desprende que el monte quedaba a su entera disposición. Lo ocurrido es, y de ahí la mala fe del citado Municipio, que al amparo de ella se incluyó en el libro Inventario de sus bienes, precisamente en el folio primero del mismo y señalado con el número 2, el monte que motiva esta litis como único medio de poder apropiarse

sele y conseguir su inmatriculación al amparo del Real Decreto de 17 de octubre de 1925, siendo esto lo que paladinamente se dice en la certificación aludida expedida por el propio Municipio el 9 de agosto de 1941, a tales efectos, pues en ella se afirma literalmente que fué entregado a este Ayuntamiento con fecha 16 de noviembre de 1925 procedente de los montes que fueron del Ministerio de Hacienda y que según dicho Decreto pasaron a ser propiedad de los pueblos, estando en posesión ininterrumpida del mismo este Ayuntamiento desde aquella fecha, habiendo destinado al aprovechamiento de pastos como arriba se indica es decir, que al socaire de aquel indicado oficio del Distrito Forestal, de Santander el Ayuntamiento dice que con la fecha del mismo entró en posesión, lo cual acredita la improcedencia de la inclusión del monte de referencia en su relación formulada en 1911, en cuya fecha no podía tener la creencia sobre la propiedad del mismo, en contra de lo que se afirma en la sentencia recurrida, y como tampoco podía nacer tal creencia de dicho oficio de ahí que el Ayuntamiento, al incluirle en su libro-inventario al amparo de la misma y expedir la certificación para la inmatriculación de su posesión, lo que hacía era, en vez de un acto de buena fe, un alarde manifiesto de mala fe y preparatorio de la usurpación que ha pretendido mantener en esta litis. Que esta misma postura continúa en unión de la «S. N. I. A. C. E.» cuando uno y otra otorgan los predichos contratos de arrendamiento porque en el primero de ellos, comprendiendo la escritura pública predicha otorgada en Torrelavega el 6 de septiembre de 1941 ante don Tomás Ordóñez Pascual se dice que concurre don Juan Fernando de Cos como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mazcuerras debidamente autorizado por acuerdo tomado por el Presidente y Vocales nombrados para llevar a efecto el arrendamiento de los «Campos de Estrada» del Ayuntamiento de Mazcuerras y Entidades locales menores a él pertenecientes, con lo cual se proclama la afirmación rotunda de que estas Entidades locales menores entre las cuales se encuentra la de Ibio, concuerdan con estos recurrentes del monte o comuneran con ellas, en otro caso, de la citada servidumbre, participaban en el dominio del monte en cuestión que, en contra de lo que se afirmaba se deducía de su inscripción de posesión a favor del Ayuntamiento de Mazcuerras, pertenencia en tal concepto a éste, y esta misma afirmación se hace en el apartado séptimo de tal instrumento público en el cual literalmente se dice que «los comparecientes don Fernando Bruna Dubié y don Javier Botella López, a nombre de la Sociedad «S. N. I. A. C. E.» aceptaban el arrendamiento hecho por don Juan Fernando de Cos y Pérez a nombre del Ayuntamiento de Mazcuerras y Entidades menores que la componen...». En el referido instrumento público se testimonia el acta de subasta y la adjudicación provisional de fecha 3 de abril de 1941 en la cual se hace constar la reunión bajo la presidencia de don Juan Fernando de Cos y Pérez, Alcalde-Presidente, y de don Joaquín Gutiérrez Anillo Vélez, Concejal del mismo, de los Presidentes de la Junta Administrativa que constituyen tal Ayuntamiento de Ibio, Rieño y Sierra Herrera de Ibio, Rieño Villanueva de la Peña, Mazcuerras y Cos, nombrados por ésta para que en unión de aquellas procedieran a la subasta y que con todos ellos se constituyó la Mesa y que el citado señor Presidente, en unión de los Vocales que forman la Mesa de la subasta, acordaron adjudicar ésta con carácter provisional al único licitador la Sociedad Nacional Industrial Aplicaciones Celulosa Española, que usa el anagrama de «S. N. I. A. C. E.». Pregunta el recurrente si con estos antecedentes es posible afirmar, como se hace en la sentencia recurrida, que el Ayuntamiento

que manifiesta en instrumento público que no es propietario del monte debatido sino un simple poseedor tabular y que reconoce que son con él copropietarios las otras citadas Entidades locales menores tiene la creencia de la que se hace dimanar la buena fe de que le pertenece el monte objeto de arrendamientos, y si es, asimismo, factible el admitir que la Sociedad «S. N. I. A. C. E.», que concurre a tal subasta por medio de dos de sus apoderados, uno de ellos, don Javier López, Abogado, y que ven la composición de la Mesa integrada por quienes no son representantes del Municipio de Mazcuerras, que se dice sin serlo, propietario del monte, y que, además, como conductos de él, hacen la adjudicación provisional a favor de aquella Sociedad Mercantil podría mantener la creencia, ante esta realidad extrarregistral, de la certeza de lo que afirmaba la posesión tabular existente a favor del Municipio de Mazcuerras. Pregunta igualmente si se puede admitir que posteriormente, y al haber surgido la duda por parte de la «S. N. I. A. C. E.» ante aquellos hechos, ésta continuaba en tal creencia de la que se pretende deducir en la sentencia recurrida su buena fe, cuando al concurrir las mismas personas en su representación al otorgamiento de la escritura pública ve que don Fernando de Cos comparece no sólo como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mazcuerras, sino, según se afirma, debidamente autorizado y en representación de las mencionadas Entidades locales menores. Que estas indicadas preguntas no se pueden contestar en la forma que se hace en el noveno considerando de la sentencia recurrida afirmando que en el ámbito del derecho actúa en el concepto positivo de la buena fe quien cree en la juridicidad de su conducta aunque objetivamente resulte antijurídico, y que, en la concepción negativa, la esencia de la buena fe se define como la inconsciencia de la antijurisdicción de la propia conducta, pues mal puede creer en tal juridicidad de su conducta ni en la inconsciencia de la antijurisdicción de la misma quien siendo Letrado examina y ve los antecedentes de hecho que ha dejado expuestos y que concurren en el otorgamiento de ese contrato de arrendamiento. La Sociedad «S. N. I. A. C. E.» tuvo conocimiento con tales antecedentes de la realidad extrarregistral que contradecía la tabular posesoria, la cual ya de por sí es bastante, cuando éste se otorga sin perjuicio de tercero, para hacer desaparecer esa pretendida creencia de juridicidad o la aludida consciencia de antijurisdicción de conductas y actos. Y si esta buena fe no existe con relación al contrato comprendido en la primera escritura de 6 de septiembre de 1941, carece del menor atisbo de realidad con referencia al segundo de los mismos comprendido en la escritura pública de 10 de agosto de 1948 —sic—. En la primera de las citadas escrituras se describe el monte que el Ayuntamiento de Mazcuerras dice de su pertenencia en la siguiente forma: «Un terreno destinado a pastos titulado «Campos de Estrada», que mide 286 hectáreas y linda: Al Norte, partido judicial de Torrelavega y Ayuntamiento de Reocín pueblo de Barcenaciones y Quijas; al Este, término municipal de Reocín, término municipal de Cartes (monte de Rupia); al Sur, terrenos del Municipio de Mazcuerras, o sean los montes públicos de «Arraigadas», «Trabucones» y la «Robleda»; y Oeste, terrenos del mismo Municipio de Mazcuerras, o sea monte público de «Rucan». De él se hace la segregación de lo que va a integrar el supuesto arrendamiento, diciéndose en el apartado tercero que rectificaba la medida del terreno objeto del arrendamiento del monte «Campos de Estrada» y deslindado y amojonado este terreno que se segregó de la finca descrita «Campos de Estrada» y se describe: «Una parcela de terreno que estaba destinado a pastos y que mide 225 hectáreas

y linda: al Norte, cretón que separa (rocoso) del resto del monte de la que esta posición se segregó, terrenos del Ayuntamiento de Reocín o sea, los pueblos de Barcenaciones y Quijas; al Este, terrenos del Ayuntamiento de Reocín y del Ayuntamiento de Cartes, o sea monte «Rupia»; al Sur, terrenos del Ayuntamiento de Mazcuerras, o sean los montes de «Arraigadas», «Trabucones» y la «Robleda» y parcela de «Campos de Estrada» que queda fuera de esta segregación y de la que la separa del regato «Carranquillo» y «Canas de Millones» y Oeste, terreno del mismo Municipio de Mazcuerras, o sea, monte de «Rucan». En el extremo sexto de dicho primer instrumento público de 6 de septiembre de 1941 se manifiesta literalmente con relación a la predicha finca segregada que «su medida ha sido ya convenientemente rectificada, deslindada, segregada y amojonada de acuerdo por ambas partes contratantes y que se describe en el párrafo tercero de esta escritura». La copia fehaciente de este instrumento público motivó la inscripción en el Registro de la Propiedad de Cabuérniga en el tomo 262, libro 62, folio 180, finca 7.923, inscripción primera. Que después de estas afirmaciones, en la segunda de las citadas escrituras públicas de 17 de agosto de 1948 se dice tranquilamente en su apartado tercero que habiendo sido rectificada la medida de los terrenos arrendados dentro de los límites y linderos que de acuerdo fueron establecidos entre ambas partes contratantes, resulta que dichos terrenos, comprendidos dentro de los límites, linderos y mojones que ha dicho, miden 300 hectáreas y 60 áreas en vez de 225 hectáreas que arrojó la primitiva medida hecha de los mismos terrenos, o sea, 75 hectáreas y 60 áreas de más, no debiendo de olvidarse que una de las partes contratantes, la «S. N. I. A. C. E.», es la empresa más poderosa de España en las explotaciones industriales a que se dedica que naturalmente, cuenta con un equipo de Ingenieros de Montes que antes de otorgar la primera escritura fueron los que hicieron el deslinde, medida y amojonamiento que en ellas se da por realizado y en la cual está representada por don Fernando de Blume Dubié, Ingeniero, y por don Javier Botella López, Abogado; pues bien: sacadas, así, dentro de los mismos límites, linderos y mojones a la finca segregada, 75 hectáreas y 60 áreas de más, se consideran incluidas dentro del primitivo arrendamiento y a la finca segregada se le da a su vez una cabida total de 300 hectáreas y 60 áreas en vez de las 225 hectáreas que a la misma se asignaron, olvidando un extremo tan esencial como el que en la primera inscripción de posesión de la finca total, que aparece a favor del Municipio de Mazcuerras en el Registro de la Propiedad de Cabuérniga al tomo 262, libro 62 de Mazcuerras, folio 173, finca 7.920, inscripción primera de posesión, al total de la finca sólo se le asigna una cabida de 286 hectáreas, con lo cual resulta que la finca segregada de este total tiene una cabida mayor que el de 14 hectáreas 60 áreas y que ni siquiera aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad, y que esta llamada escritura adicional de arrendamiento, que en el apartado quinto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida se dice que fué simplemente un convenio aclaratorio del contrato celebrado en escritura pública de 6 de septiembre de 1941, no está ni puede estarlo inscrita en el Registro de la Propiedad sin utilizar el procedimiento fijado en el artículo 504 del Reglamento derogado de la precedente Ley Hipotecaria. Que ante esta realidad de hecho pregunta el recurrente si se puede nuevamente asegurar, como se hace en la sentencia recurrida la existencia de la buena fe entre ambas partes contratantes con relación a la indicada diferencia de cabida fijada a la finca segregada y la señalada a la matriz de donde procede, y más aún con relación a las 14

hectáreas y 60 áreas en que esta excede a la cabida total inscrita en posesión en la primera inscripción a favor de Mazcuerras, y dice que el cree que no y ello no fué fruto más que del desdén del Ayuntamiento de Mazcuerras de mejorar el primitivo contrato dándole a «S. N. I. A. C. E.» en arrendamiento aquellos que ni siquiera tenía inscrito a su favor, y para ello lo único que tuvo que hacer es hacer creer que dentro de los linderos y mojones primitivos había una diferencia tan grande como las 75 hectáreas y 60 áreas predichas y sin cumplimiento de ningún requisito legal otorgaron esa segunda escritura pública.

Séptimo. Formulado al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 433 y 434 del Código Civil al admitir el concepto jurídico de la buena fe a favor del Ayuntamiento de Mazcuerras y la otra Compañía Mercantil denominada la «S. N. I. A. C. E.» en los apartados quinto, séptimo y octavo de la sentencia recurrida. Que tiene reconocida la Sala en múltiples y reiteradas sentencias, entre las cuales figura la de 24 de diciembre de 1956, que tiene naturaleza jurídica el concepto de la buena o mala fe y que su calificación como tal sería aplicable al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuya razón y motivo, aunque ha formulado precedentemente por la vía del número séptimo del mismo artículo de la citada Ley procesal civil la impugnación de la declaración que en la sentencia recurrida se hace de la buena fe de las dos citadas partes, contendientes con motivo del otorgamiento del contrato de arrendamiento el monte en cuestión, formaliza ahora el presente motivo por lo que respecta al concepto de la buena o mala fe. Y en efecto, dando por reproducido en estos momentos en aras de la economía y brevedad procesal todo lo dicho en el motivo anterior, encuentra y cree que ninguna de ellas se puede reputar poseedor de buena fe, porque en contra de la exigencia del requisito del artículo 433, consistente en la ignorancia de que en su título o modo de adquirir existe vicio que lo invalida se encuentran en el caso contrario, y por tanto hay que reputarlos poseedores de mala fe en contra de la consideración que de ellos se hace en la sentencia recurrida. Esa creencia no podía existir en el Municipio de Mazcuerras, por su origen, toda vez que según confesión propia, en la misma certificación que motivó la inmatriculación registral de su posesión se hace constar que la misma arranca del 16 de noviembre de 1925 en virtud del oficio del Distrito Forestal de Santander dirigido por el Ingeniero Jefe de aquel Organismo al Alcalde del Ayuntamiento de Mazcuerras ordenándole su entrega a la Entidad propietaria el monte para su administración y aprovechamientos y el Municipio citado, en vez de hacer tal entrega, se le apropió, le incluyó en su inventario, expidió la predicha certificación y así logró la mentada inmatriculación registral. Por lo que respecta a la «S. N. I. A. C. E.» tampoco puede atribuírsele dicha reputación de poseedor de buena fe desde el mismo momento en que en la primera calendarada escritura de 6 de septiembre de 1941 otorgada ante el Notario don Tomás Ordóñez Pascual el otorgamiento le hace no solamente el Municipio de Mazcuerras, sino también todas las Entidades locales menores habidas en su término jurisdiccional entre las cuales se encuentra la de Iñio, condeña o comunera con estas recurrentes, en este último supuesto, de la citada servidumbre personal y a las que se les hace partícipes en tal instrumento público en el dominio o posesión del monte en contra de la inscripción de posesión a favor del Ayuntamiento de Mazcuerras. Por otra parte, y por lo que respecta a la

segunda escritura pública otorgada ante el mismo citado fedatario en 17 de agosto de 1948, lo mismo no pasa de ser una burda maniobra para poder meter dentro de la cabida que se dió a la finca segregada del total del monte objeto del primer contrato de arrendamiento no sólo de la total extensión registral de aquél, sino 14 hectáreas 60 áreas de más sobre ella, y hasta es consideración para comprender fácilmente que no pueden disfrutar del concepto jurídico de reputación de buena fe quienes de tal manera obran, ya que, además, ha probado en forma legal la afirmación hecha en todo el curso de este pleito de la mala fe de los dos citados adversarios, con cuya prueba se derrumba totalmente la presunción establecida a su favor en el artículo 434 del Código Civil, y al no admitirlo así la sentencia recurrida, viola, interpreta erróneamente y aplica indebidamente tanto este último citado precepto como el precedente.

Octavo. Error de hecho en la apreciación de las pruebas resultantes de documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Juzgador al estimar en el apartado quinto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida que el contrato otorgado en la escritura pública autorizada en Torrelavega el 17 de agosto de 1948 ante el Notario don Tomás Ordóñez Pascual fué simplemente un convenio aclaratorio de la precedente otorgada ante el mismo fedatario por escritura pública de 6 de septiembre de 1941 formulado al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Señala como documentos auténticos a los fines y efectos de este motivo las dos mencionadas escrituras públicas que aportadas fueron en copias fehacientes por la representación del Municipio de Mazcuerras y las cuales han sido admitidas como tales por todas las partes litigantes a través de esta contienda judicial, disfrutando por tanto de los requisitos legales correspondientes, tanto de legitimidad como de autenticidad jurídica procesal, y siendo, por tanto, premisa obligada para el Tribunal: los aprede y tenga necesidad de aceptar lo que en ellas se expone, ya que por sí demuestran la equivocación del Juzgador de instancia, y que esta nace de ellos con evidencia. Que en el curso de alguno de los otros motivos precedentes dejó dicho que en la primera de las citadas escrituras públicas comparecen don Juan Fernando de Cos y Pérez como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mazcuerras representando a éste y a las Entidades locales menores a él pertenecientes y en la subasta previa celebrada para su otorgamiento y cuya acta aparece testimoniada en tal instrumento público lo efectúan también los Presidentes de la Junta Administrativa, o aludidas Entidades locales menores, de Iñio, Riaño, y Sierra, Herrera a Iñio, Riaño, Villanueva de la Peña, Mazcuerras y Cos, en representación de las mismas, siendo todos ellos los que acordaron adjudicar con carácter provisional el arrendamiento objeto de ella al único licitador, a la Sociedad Nacional Industrial Aplicaciones Celulosa Española, que usa el anagrama de «S. N. I. A. C. E.», en las condiciones fijadas en el correspondiente pliego de condiciones. En dicha escritura pública, y en su apartado «segundo», se describe el total del monte objeto del arrendamiento en la siguiente forma: «Un terreno destinado a pastos, titulado «Campos de Estradas», que mide 286 hectáreas y linda: al Norte, partido judicial de Torrelavega y Ayuntamiento de Reocin, pueblo de Barcenaciones y Quijas; al Este, término municipal de Reocin y término municipal de Caste «monte de Rupila»; al Sur, terrenos del Municipio de Mazcuerras o sean los montes públicos de «Arreigadas» y «Trabucones» y la «Robleda»; y Oeste, terrenos del mismo Municipio de Mazcuerras o sea monte

público de «Rucan»; y en su apartado «tercer» se manifiesta que, rectificada la medida del terreno objeto del arrendamiento del monte «Camp» de Estradas y deslindado y amojonado este terreno que se segrega de la finca descrita «Campos de Estradas» se describe así: «Una porción de terreno que estaba destinado a pastos y que mide 225 hectáreas y linda: al Norte, creston que separa (rocoso) del resto del monte de la que esta porción se segrega y terrenos del Ayuntamiento de Reocin, o sea los pueblos de Barcenaciones y Quijas; al Este, terrenos del Ayuntamiento de Reocin y del Ayuntamiento de Cartes, o sea monte «Rupila»; al Sur, terrenos del Ayuntamiento de Mazcuerras, o sean los montes de «Arreigadas», «Trabucones» y la «Robleda» y parcela de Campos de Estradas que queda fuera de esta segregación y de la que se separa del regato «Carranqui» y «Canal de Migones»; y Oeste, terreno del mismo Municipio de Mazcuerras, o sea monte de «Rucan». En el apartado «sexto» por la representación de las Corporaciones municipales se cede en arrendamiento a dicha Sociedad la indicada parcela segregada de los terrenos de los «Campos de Estradas», cuya medida se dice ha sido ya convenientemente rectificada, deslindada, segregada y amojonada de acuerdo por ambas partes contratantes por el precio anual de 30 pesetas por hectárea. Que posteriormente, y sin tener en cuenta las precedentes manifestaciones consignadas y paccionadas en dicho instrumento público, en la segunda escritura pública de 17 de agosto de 1948, se manifiesta en su parte expositiva que comparece don Juan Fernando de Cos y Pérez únicamente en representación del Ayuntamiento de Mazcuerras, y después de la descripción que se hace de la predicha finca segregada y que fué dada en arrendamiento, que dicho terreno fué deslindado y amojonado de perfecto acuerdo entre ambas partes, habiendo sido inscrito en el Registro de la Propiedad de Cabuérniga al tomo 162, libro 62, folio 180, finca 7.923, inscripción primera, se dice en el apartado «tercer» que habiendo sido rectificada la medida de los terrenos arrendados dentro de los límites y linderos que de acuerdo fueron establecidos entre la representación del Ayuntamiento arrendador y la de la Compañía arrendataria, resulta que dichos terrenos comprendidos dentro de los límites, linderos y mojones que ha dicho, miden 300 hectáreas y 60 áreas en vez de 225 hectáreas que arrojó la primitiva medida de los mismos terrenos, y en el extremo «cuarto» se manifiesta que los señores comparecientes en la representación que ostentan han convenido la rectificación de la medida asignada a los repetidos terrenos «Campos de Estradas» y en confirmar y ratificar el arrendamiento hecho por el Ayuntamiento de Mazcuerras a la Sociedad «S. N. I. A. C. E.» en la primera citada escritura, haciéndolo extensivo al exceso de cabida entre las 225 hectáreas y las 300 hectáreas y 60 áreas, estableciendo de conformidad ambas partes las siguientes condiciones: A) Queda rectificada la medida asignada a los terrenos «Campos de Estradas» arrendados por el Ayuntamiento de Mazcuerras a la Sociedad «S. N. I. A. C. E.» en la escritura ya repetida, determinando y estableciendo ambas partes que la superficie arrendada dentro de los límites, mojones y linderos que establecieron las partes contratantes de mutuo acuerdo, es de 300 hectáreas y 60 áreas en vez de las 225 hectáreas que a los mismos se asignó. B) Se ratifica, aprueba y confirma en todas sus partes por ambos contratantes la escritura de arrendamiento reseñada de fecha 6 de septiembre de 1941, debiendo continuar riziendo el mismo precio de arrendamiento estipulado en ella de 6.750 pesetas anuales y con las mismas condiciones en tal escritura esta-

blecidas: C) El Ayuntamiento de Mazcuerras, para ser compensado en el precio de la diferencia de cabida ha solicitado, previo acuerdo de él mismo, de la Sociedad arrendataria «S. N. I. A. C. E.» se le pague además del precio del arrendamiento establecido en 6.750 pesetas el 10 por 100 del valor de los productos forestales que se obtengan en la totalidad de las 350 hectáreas y 60 áreas; y el señor Rico Avelló, en representación de la Sociedad «S. N. I. A. C. E.», accediendo a la petición solicitada por el Ayuntamiento, se compromete en nombre de la Sociedad arrendataria a pagar a dicho Ayuntamiento, además de las 6.750 pesetas, precio convenido del terreno arrendado, dicho 10 por 100 de valor de mencionados productos, este valor se estimara de común acuerdo con los representantes del Ayuntamiento dueño y la Sociedad arrendataria y, en caso de discrepancia, por un técnico del Estado. D) El Ayuntamiento de Mazcuerras se compromete y obliga a solicitar y obtener de las autoridades competentes las debidas autorizaciones si ellas fueran necesarias y a practicar cuantas diligencias y gestiones fueren precisas hasta inscribir esta escritura de rectificación en el Registro de la Propiedad. E) El Ayuntamiento de Mazcuerras ha solicitado también de la Sociedad «S. N. I. A. C. E.», para atender al pago del déficit del mismo, un anticipo de 80.000 pesetas a cuenta del valor del 10 por 100 que acaba de establecer de los productos del monte arrendado y la Sociedad arrendataria «S. N. I. A. C. E.», accediendo también a esta petición, hacen entrega por mano de su representante don Gil Carlos Rivó Avelló, en este acto, de lo que doy fe, al don Fernando Noval de los Ríos, en representación del Ayuntamiento, de un talón número 1.117.026/47 contra la cuenta corriente en el Banco Español de Crédito, de Santander, por valor de las 80.000 pesetas, otorgando el don Fernando Noval, en representación del Ayuntamiento, de Mazcuerras a la Sociedad «S. N. I. A. C. E.», la más cabal carta de pago por dicha suma. F) Dicho anticipo de 80.000 pesetas serán descontadas por la Sociedad arrendataria del valor del 10 por 100 perteneciente al Ayuntamiento de los productos forestales del terreno arrendado en las primeras cortas que practique dicha Sociedad. Que la simple lectura de estas condiciones demuestra palpablemente que, en contra de lo que se manifiesta en el apartado tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, este contrato, no inscrito por cierto en el Registro de la Propiedad, no es aclaratorio del primero, sino sustancialmente modificatorio del mismo por variarse en aquél todas las condiciones de éste, o sea, personas arrendadoras, extensión superficial del objeto arrendado y segregada del monte total inscrito a favor del Municipio de Mazcuerras al tomo 262, libro 62, de Mazcuerras, folio 173, finca 7.920, inscripción primera de posesión, sino de la nueva finca independiente que constituyó la predicha número 7.923 registral, con un exceso de 14 hectáreas y 60 áreas no registradas a favor del Municipio que dice darla en arrendamiento. Se modifican igualmente en esta segunda escritura el precio del arrendamiento en virtud de los transcritos pactos comprendidos en las condiciones epígrafadas bajo las letras a), d), e) y f), por todo lo cual resulta que no es posible concebir a este contrato como una aclaración del primero por ser ambos incompatibles entre sí, y por tanto, el segundo modificatorio esencialmente y novatorio del primero. Como fundamento de este motivo manifiesto que le formula como error de hecho en virtud de la doctrina establecida en materia de interpretación de contratos en las sentencias de esta Sala de 21 de noviembre de 1908, 31 de octubre de 1914, 9 de marzo y 6 de diciembre de 1921

y 26 de marzo de 1923, en la cual se establece que es facultad privativa de los Tribunales de instancia interpretar y fijar el sentido y alcance de las cláusulas de los contratos cuando se suscitan dudas sobre su inteligencia o se pretende desconocer su verdadero objeto; teniendo en cuenta para tal interpretación los hechos que han precedido a la convención, el conjunto de circunstancias que les han acompañado la interpretación y propósito de los litigantes y los hechos subsiguientes de estos mismos y que con ellos se relacionan, doctrina ratificada en el mismo sentido por las sentencias más recientes de 16 de febrero de 1940 y 1 de noviembre y 22 de diciembre de 1941.

Noveno. Error de derecho en la apreciación de la prueba por violación de los artículos 1.218, 1.220 y 1.221 del Código Civil en cuanto a la valoración de la misma fundamentada en documento público, cuyo motivo formula al amparo del número séptimo del artículo 1.692, Formula el presente motivo de casación porque si bien es cierto que la inteligencia e interpretación de un contrato según deja dicho en el motivo precedente esta Sala en su mencionada jurisprudencia tiene establecido que es una cuestión de hecho y como tal de facultad privativa de los Tribunales de instancia, no lo es menos que entre esta posición avanzada adopta otra más progresiva por la que entiende que la interpretación es una verdadera cuestión de derecho que, como tal, está sometida sin condición alguna a la censura del Tribunal de casación, según se establece en la sentencia de 19 de diciembre de 1918 al decir que constituye la interpretación de los contratos cuestión de derecho cuando las partes están conformes con los documentos aportados en lo que concierne al punto sustancial del debate, principio que se ratifica en las sentencias de 20 de abril de 1922, 30 de noviembre de 1929, 1 de mayo de 1930, 11 de abril y 8 de julio de 1940. A estos efectos señala como documentos auténticos las mismas dos citadas escrituras públicas otorgadas ante el Notario de Torrelavega don Tomás Ordóñez Pascual con fechas 6 de septiembre de 1941 y 17 de agosto de 1948. Que la cuestión en que consiste el error de derecho es la misma que la precedentemente examinada como error de hecho en el motivo de casación inmediatamente anterior, o sea, el que se comete en el apartado «tercero» de la parte dispositiva de la sentencia recurrida al estimar el contrato comprendido en la segunda citada escritura pública como un simple convenio aclaratorio del otorgado en la primera y los razonamientos que rebaten esta conclusión son los mismos que expuestos quedan en el examen que ha hecho de dichos dos instrumentos públicos y contratos en ellas contenidos en el octavo motivo de casación. La indicada afirmación que se hace en el apartado «tercero» de la parte dispositiva de la sentencia recurrida entraña palmariamente violación del artículo 1.218 del Código Civil con arreglo al cual los documentos públicos hacen prueba aun contra tercero no sólo del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, sino también en cuanto a los contratantes y sus causahabientes en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros, y afirmando en la primera citada escritura pública que el total del monte en cuestión tiene una cabida registral de 286 hectáreas y que la finca segregada de él y dada en arrendamiento por el primer contrato tiene una extensión de 225 después de haber sido uno y otra perfectamente medidas, deslindeadas cabidas y amojonadas, no se puede admitir, al socaire de una rectificación, que esta segunda finca nueva e independiente dada en arrendamiento en la primera escritura pública tiene una posterior cabida de 300 hectáreas 60 áreas, superior en 14 áreas y 60 centiares a la citada

cabida registral, todo ello como consecuencia según se afirma de una simple rectificación de cabida y sin ver que con ella se excede la extensión dicha inscrita en posesión a favor del Ayuntamiento de Mazcuerras. Que otro tanto ocurre y sucede por lo que respecta a la indicada representación en la comparación entre ambas escrituras públicas que es distinta, pues en la primera lo efectúa don Juan Fernando de Cos y Pérez a nombre y representación del Municipio de Mazcuerras y de las Entidades locales menores existentes en su término jurisdiccional, todas cuyas Corporaciones concurren igualmente en la celebración de la subasta y en la adjudicación provisional, y, en cambio, en la segunda escritura pública lo realiza única y exclusivamente como Alcalde-Presidente de dicho Municipio y en representación de éste. Que asimismo existe discrepancia entre el primero y el segundo instrumento público por lo que respecta al precio o venta convenido en forma tal que el fijado en la segunda escritura pública varía y aumenta considerablemente el fijado en la primera. Por todas estas consideraciones resulta imposible considerar el segundo contrato comprendido en la segunda escritura pública una simple aclaración del primero y comprendido en la primera y al admitirlo y reconocerlo así la sentencia impugnada viola el mencionado artículo 1.218 del Código Civil, determinante, según queda expuesto, de la eficacia de las escrituras públicas y los 1.220 y 1.221 del mismo Código legal en cuanto ellos son fijadores de los requisitos que han de reunir los documentos públicos para tener fuerza probatoria.

Décimo. Formulada al amparo del número primero del artículo 1.662 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación por no aplicación e interpretación errónea de los artículos 1.203 y 1.204 del Código Civil y de la doctrina interpretativa de los mismos establecida por esta Sala en sus sentencias de 27 de diciembre de 1932, 9 de febrero de 1946 y 20 de marzo de 1947 y el artículo 504 del derogado Reglamento de la Ley Hipotecaria de 16 de diciembre de 1909. Sirven de apoyo a este motivo de casación los dos citados contratos otorgados en las predichas escrituras públicas autorizadas en Torrelavega por el Notario don Tomás Ordóñez Pascual con fecha 6 de septiembre de 1941 y 17 de agosto de 1948. En la primera de ellas se da en arrendamiento la finca que en la misma se segrega y que se describe en ella en la forma que precedentemente queda expuesto en el octavo motivo de casación y el arriendo se concierta en las condiciones pactadas en su cláusulado o sea, esencialmente por el precio de 30 pesetas por hectárea y año. En la segunda de dichas escrituras se aumenta en 75 hectáreas y 60 áreas la cabida de la finca arrendada, excediéndose en 14 hectáreas y 60 áreas de la extensión superficial registral de la finca matriz de la que aquella se segregó e incluso de la registral de ésta en 14 áreas 60 centiares, todo ello con violación del artículo 504 de la Ley Hipotecaria, de 16 de diciembre de 1909, que es la aplicable a la materia con arreglo a las disposiciones transitorias «arta de la vigente Ley Hipotecaria; y, posteriormente, en el clausulado fijador de las condiciones de este nuevo contrato y específicamente en los epígrafes C) al F), se varía el precio del arrendamiento establecido en el primer contrato en 6.750 pesetas anuales, aumentándose en un 10 por 100 del valor de los productos forestales que se obtengan en la totalidad de las 200 hectáreas y 60 áreas, anticipándose a cuenta del mismo la suma de 80.000 pesetas. Que el resultado de todo ello es que por el segundo citado contrato se modificó el primero variando, en primer lugar, su objeto al aumentarse la extensión superficial de la finca, la cual juega una importancia vital en ambos por

convenerse en el segundo un precio proporcional a los productos forestales que se cosegan en el total de esta nueva subasta cabida, sufriendo también, por tanto, variación una condición tan esencial en el arrendamiento como es el precio del mismo, quedando con todo ello extinguida la obligación primitiva por la segunda que le sustituye ya que una y otra son totalmente incompatibles entre sí, y tratarse de modificaciones que alteran la esencia del primer contrato y surgiendo con ello la novación que la ley impone a pesar de que las partes traten de eludirlo diciendo que se trata de una simple rectificación de medida de las fincas arrendadas, toda vez que no es preciso que la voluntad de novar conste de modo terminante en el caso de incompatibilidad entre las obligaciones, pues si ésta existe de modo manifiesto, tal circunstancia basta a impedir el cumplimiento de la primera según doctrina de esta Sala de 27 de diciembre de 1932, 9 de febrero de 1946 y 20 de marzo de 1947. Por todas estas razones, y al no reconocerlo así la sentencia recurrida, sino, por el contrario, en el apartado «terceros» de su parte dispositiva afirma que el segundo contrato es una simple aclaración del primero, viola por no aplicación e interpretación equivocada los citados artículos 1203 y 1204 del Código Civil y la citada doctrina de esta Sala interpretativa de los mismos a la par que el mencionado artículo 504 de la Ley Hipotecaria, de 16 de diciembre de 1909 violación de conjunto en la que asimismo se incurre con tal declaración de la sentencia recurrida, teniendo en cuenta que en la primera escritura pública comprensiva del primer contrato de arrendamiento comparece don Juan Fernando de Cos y Pérez como Alcalde-Presidente del Municipio de Mazcuerras y de las Entidades locales menores radicantes en su término jurisdiccional, todas ellas como arrendadoras en virtud de la adjudicación provisional que las mismas realizaron en el acto de la subasta a la que concurrieron aquel en representación de dicho Municipio y los Presidentes de las Juntas Administrativas rectores de tales Entidades locales menores a nombre de las mismas, y, en cambio, en la segunda escritura pública comparece única y exclusivamente el primero de dichos señores, en la misma representación indicada del Municipio de Mazcuerras, contradicción de por sí evidente y que demuestra palpablemente la diferencia habida incluso bajo el punto de vista subjetivo entre el primero y el segundo contrato, novatorio éste del primero, toda vez que, al ser distintas las entidades arrendadoras, distintas tienen que ser también las perceptoras del precio o merced convenido en uno u otro contrato.

Undécimo. Formulado al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación y no aplicación de los artículos 353, 358, 361 al 364, ambos inclusive, 366, 451, 453, 454 y 392 del Código Civil. Aparece reconocido en autos que, como consecuencia de los contratos de arrendamiento otorgados en las en tantas veces citadas escrituras públicas autorizadas en Torrejaveja por el Notario don Tomás Ordóñez Pascual con fecha 6 de septiembre de 1941 y 17 de agosto de 1948, la Sociedad «S. N. I. A. C. E.» repobló de arbolado de eucaliptus las 200 hectáreas y 60 áreas que caprichosamente se dio de cabida al monte objeto del arrendamiento, y, admitido esto, resulta evidente, como consecuencia ineludible y automática que, tanto en el supuesto de que se declare el derecho de propiedad del monte total a favor de estos recurrentes y de su comunero en el dominio o en la servidumbre de todos los aprovechamientos que se le reconocen en los epígrafes «terceros» y «cuartos» de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, como en el de que, en

definitiva quede subsistente la declaración de reconocimiento a su favor y sobre el citado monte de un derecho similar al condominio correspondiéndoles los aludidos aprovechamientos especificados en el citado apartado «terceros» de tal parte dispositiva forzosamente tienen que entrar en juego los artículos del Código Civil, que como violados por la sentencia impugnada al no ser aplicados, sirven de fundamento a este motivo de casación y quedan precedentemente citados. Que con arreglo a ellos, los aquí recurrentes y su comunero tienen derecho por accesión a todo lo que se les une e incorpora al monte natural o artificialmente y lo edificado o plantado en el mismo, así como las mejoras o reparaciones hechas en ellos les pertenecen, siendo distintas las consecuencias que de este su derecho se tienen que deducir cuando unos terceros han hecho la plantación, según que éstos hayan actuado o no de buena o mala fe. En el primer supuesto, las tres citadas Entidades locales menores tienen derecho a hacer suya la plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454 del Código Civil y en el segundo los terceros indicados que realizaron la plantación pierden la misma sin derecho a la indemnización, teniendo estos recurrentes el derecho de opción que determina el artículo 366 del Código Civil y en el caso de declararse la mala fe por ambas partes, los derechos de uno y de otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe, todo lo cual es lo que estos recurrentes han planteado en su demanda y sobre cuyos extremos solicita las pertinentes declaraciones en los suplicios de sus escritos de demanda y de réplica, habiendo sacado las conclusiones correspondientes a estos sus pedimentos y en vista de la prueba practicada de modo totalmente específico y contemplando los diversos supuestos de buena o mala fe con relación al Municipio de Mazcuerras, la «S. N. I. A. C. E.» o a ambas conjuntamente y en su escrito de conclusiones, reproduciendo en él los de sus citados precedentes escritos. Que al no admitir la sentencia recurrida ninguno de ellos y no hace aplicación de los citados preceptos legales, viola los mismos por tal concepto, toda vez que ellos tienen perfecto encaje y cabida, aun dentro de la declaración que se hace en el apartado tercero de la sentencia recurrida, ya que si en el se reconoce expresamente que las entidades locales menores de Caranceja, Ibio y Casar de Peredo tienen sobre los montes «Campos de Estrada», «Cameca» o «Estrada», que en ella se reconoce también que son uno solo, un derecho similar al condominio, correspondiéndoles el de disposición sobre el arbolado, con las facultades de cortar los árboles por pie y por ramas, sacar leña muerta, recoger la fruta, bellota y grana, así como pacer las hierbas y beber las aguas con sus ganados, es evidente que como tales dueños han que aplicarse los dichos preceptos cuando unos terceros han efectuado y realizado una plantación indebida en los aludidos montes y han dispuesto y cortado los árboles que plantaron, sacado leña muerta e impedido el pacer las hierbas y beber las aguas, y el Municipio de Mazcuerras ha percibido sin derecho alguno cantidades realmente astronómicas como consecuencia del indebido arrendamiento que realizó del monte.

Duodécimo. Se formula también al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación por no aplicación e interpretación errónea del principio del enriquecimiento torticero de la partida séptima, título 24, regla 17, con arreglo al cual «ninguno non debe enriquecerse torticeroamente con daño de otro» admitida por una constante y reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala en múltiples resoluciones y, entre otras, las de 24 de junio de 1920, 26 de noviembre de 1927, 1 de fe-

brero de 1928, 8 de enero de 1929, 6 de junio de 1931, 12 de enero de 1943, 4 de enero de 1941, 7 de marzo de 1946, 15 de febrero y 29 de abril y 13 de diciembre de 1947, 9 de abril de 1949, 13 de marzo de 1950, 16 de junio de 1952 y 17, 27 y 31 de enero de 1956, así como por los mismos predichos conceptos de violación e interpretación errónea de los artículos 451, 1.896 y 1.897 del Código Civil. Que en la sentencia recurrida se abroga lo que constituye este motivo de casación en los considerados duodécimo y decimotercero de la misma y se resuelve por admisión concesión parcial en el extremo octavo de su parte dispositiva; y reconocido en el primero de aquéllos el enriquecimiento por el Ayuntamiento de Mazcuerras, se afirma en el mismo que en virtud de ser compatible con la buena fe según enseña esta Sala en su sentencia de 16 de junio de 1952, desestima el mismo a pesar de reconocer en dichos considerandos que surge para el Ayuntamiento de Mazcuerras una obligación de restituir en favor de las actoras, con lo cual se viola e infringe e interpreta equivocadamente el indicado principio y doctrina jurisprudencial de forma palmaria. Que es de puro sabido olvidado que esta Sala, en sus sentencias de 2 de julio de 1946 y 9 de abril de 1949, establece que toda pretensión de enriquecimiento exige como requisito esencial la adquisición de una ventaja patrimonial por parte del demandado, un correlativo empobrecimiento del actor, consecuencia de la ventaja obtenida por el primero, y la falta de causa justificativa del enriquecimiento y, por tanto, admitido todo ello en la declaración de hecho que se hace en la sentencia impugnada, sin que ella se haya rebatido en forma legal en este recurso se dan todos los requisitos de la acción sine causa cual medio de que el Ayuntamiento de Mazcuerras devuelva a quien tiene legítimo derecho la suma de pesetas 1.938.620.04 que sin ningún derecho resulta justificado que se ha apropiado hasta el período probatorio en virtud de los contratos de arrendamiento cuya nulidad por lo que a él respecta se declara en dicha sentencia, y, asimismo, de cualquier otra suma que como arrendador que no fué, haya percibido en virtud de tales contratos, despojando así de ella a estos recurrentes y a la Entidad local menor de Ibio, cuyo derecho con las otras de su término reconoce en las subastas y escrituras sin que pueda entrar en juego conforme en el mismo duodécimo considerando se reconoce para eximirlos de esta obligación la buena fe que, en contra de lo que ha sostenido, se afirma que existe por su parte, porque en el supuesto de existencia de la misma se darían todos los requisitos que la jurisprudencia y la doctrina científica exigen para aplicar las normas de equidad y de derecho que informan la prohibición de enriquecerse a costa de otro, ya que sobre la base de hechos, no impugnado en el recurso de que se lucró por dicha cantidad y de las que posteriormente haya percibido por igual concepto, se expresa claramente que ello lo hizo en perjuicio de estas recurrentes y de la entidad local menor de Ibio sin causa jurídica y a costa o en detrimento de ellas con conexión perfecta de enriquecimiento y empobrecimiento que ello lo hizo en perjuicio de estas recurrentes y de la Entidad local les menores determinante de la acción «de conditio» encaminada a restablecer el equilibrio patrimonial perturbado por aquel desplazamiento mediante la adecuada restitución o indemnización en la cuantía en que el enriquecimiento se produjo y que extensivo es, conforme a la sentencia de 12 de enero de 1943, tanto al «lucrum emergens» o aumento del patrimonio como al «damnum cessans», o disminución del mismo, resultando verdaderamente incomprensible la tesis sostenida para negarlo en el decimotercero conside-

rando, de que tal obligación de restituir ha de ser siempre que sea posible con la misma cosa específica «innaturata», si a través de ella se operó el enriquecimiento, que a falta de la misma forzosamente tiene que sustituirse por su valoración económica en numerario, que es precisamente en la forma en que fue percibido, ocurriendo otro tanto por lo que respecta a sus accesiones, subsistan o no, y a los lucros que se produzcan por razón de la cosa percibida. Que si el citado Ayuntamiento obtuvo tal enriquecimiento sin causa ni derecho de ninguna clase no puede entrar en juego la mala o la buena fe con que lo hizo, y si se reconoce la existencia de aquella, resulta indiscutible esta tesis, pero si, por el contrario, se apreciase esta última, también sería aplicable la misma por inoperancia, a su juicio, del artículo 451 del Código Civil, porque precisamente en la propia sentencia de esta Sala, que se invoca en la impugnada, de 16 de junio de 1952, ratificada su doctrina por en las de 4 de enero de 1941, 8 de marzo de 1946, 13 de diciembre de 1947 y 13 de marzo de 1950, se enseña que la regla o principio de derecho del enriquecimiento torticero no implica que el enriquecido haya actuado de mala fe, dándose por tanto la misma cuando ésta no exista y concurriendo, en cambio, a su favor la buena fe, bastando que se pruebe, incluso por prueba de presunciones, la falta de título que autorice el enriquecimiento, estableciéndose literalmente en ella lo siguiente: «Que la doctrina de la «conditio sine causa» o enriquecimiento torticero... no requiere para su aplicación que exista mala fe ni conducta ilícita por parte del enriquecido, sino solamente que éste haya obtenido o experimentado una ganancia sin causa o sin derecho, lo que es compatible con la buena fe, que en el pleito no se niega al recurrente», lo cual es tanto como afirmar lo que en este motivo de casación viene sosteniendo, y lo contrario de lo que se afirma en la sentencia recurrida, que por ello infringe el contenido de dicho principio y doctrina jurisprudencial, al no admitir más que parcialmente en la declaración octava de su parte dispositiva la obligación del Ayuntamiento de Mazcuerras de restituir a las Entidades demandantes los derechos que les corresponden en los aprovechamientos de los montes «Camesas», «Estradas» o «Campos de Estradas» que son uno mismo, así como sus accesiones en cuanto subsistan los lucros obtenidos por razón de la cosa y del contrato y los frutos percibidos a partir tan sólo de la interposición de la demanda que se fijará en el periodo de ejecución de sentencia, siendo totalmente inaplicables como desvirtuadores de tal doctrina los artículos 1.896 y 1.897 del Código Civil toda vez que los mismos operarían única y exclusivamente ante el Ayuntamiento de Mazcuerras y la Compañía Mercantil «S. N. I. A. C. E.», razón por la cual han sido los mismos aplicados indebidamente o interpretados erróneamente por la sentencia recurrida.

Decimotercero. Formulado asimismo al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación por no aplicación e interpretación errónea de los números primero y segundo del artículo 2.º de los artículos 3.º, 4.º, 6.º y 13 y disposición transitoria 14 de la Ley Hipotecaria vigente; y de los artículos 2.º, párrafos primero y segundo del mismo, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 13 de la Ley Hipotecaria precedente, de 16 de diciembre de 1909, 39 y 40 de la Ley Hipotecaria vigente y 313 de su Reglamento, y la doctrina interpretativa de estos preceptos establecidos en la sentencia de esta Sala de 22 de diciembre de 1955. Declarado en el extremo tercero de la parte dispositiva de la sentencia objeto de este recurso que las Entidades locales menores de Caranceja, Ibio y Casar de Perledo se les reconoce sobre el

monte mencionado un derecho similar al condominio, correspondiéndoles el de disposición sobre el arbolado, con las facultades de cortar los árboles por pie y por ramas, sacar la leña muerta, recoger el fruto, bellotas y grana, así como pacer las hierbas y beber las aguas con sus ganados, al igual que si en definitiva se declara que existe a su favor una servidumbre personal de tales aprovechamientos, y si subsiste la inscripción del contrato de arrendamiento obrante en el Registro de la Propiedad de Cabuérniga a favor de la Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosas Española, conocida con el anagrama «S. N. I. A. C. E.», el folio 62 del Ayuntamiento de Mazcuerras, tomo 362 del archivo folio 180, finca 7.923, inscripción primera, como entidad registral segregada de la finca inscrita en el mismo Registro en el mismo libro y tomo, folio 173, finca 7.920, inscripción primera de posesión, resulta indiscutible que existe una inexactitud del Registro, entendiéndose como tal desacuerdo que, en orden a dicha inscripción, existe entre el Registro y la realidad jurídica registral, cuya rectificación del Registro puede ser solicitada como se hizo en la demanda, por el titular del dominio o derecho real que no esté inscrito, que lo esté erróneamente o que resulte lesionado por el asiento inexacto, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la vigente Ley Hipotecaria, cuya rectificación, con arreglo a este último en su apartado a), se practicará por resolución judicial ordenando la rectificación, procedimiento igualmente hábil cuando la inexactitud procediese de nulidad o defecto del título que hubiese motivado el asiento y en general de cualquier otra causa de las no especificadas en los apartados anteriores al d) de dicho artículo 40 de la Ley Hipotecaria en vigor, en el cual se fije igualmente el procedimiento judicial que se ha de utilizar para la rectificación, cuya acción se declara inseparable del dominio o derecho real del que se deriva. Todas estas circunstancias se dan en el presente caso, y el procedimiento para el indicado supuesto se fundamentó en el vigesimosegundo de los fundamentos de derecho de la demanda y se solicitó en los epígrafes m) y n) del suplico de la misma. En el caso que motiva este recurso, por tratarse de una declaración de un derecho real de condominio, o en el otro supuesto, de reconocimiento de una servidumbre, ambos tienen acogida y deben inscribirse en el Registro de la Propiedad con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º y en virtud de la petición de las personas fijadas en el artículo 6.º, debiendo constar en la inscripción de la finca o derecho sobre el que recaiga por expresa disposición del artículo 13, como los anteriores citados de la Ley Hipotecaria vigente, al igual que se preceptuaba en los números primero y segundo del artículo 2.º, 3.º y 4.º, 6.º y 13 de la Ley Hipotecaria precedente, de 16 de diciembre de 1909, aplicable a las inscripciones de posesión en la misma acogidas y desestimadas en la que la derogó, por ordenación de la disposición transitoria cuarta de ésta, y con arreglo a la cual quedó subsistente la que nos ocupa, todos ellos en su relación con los calendados artículos 39 y 40 de la citada Ley actual en tal sentido interpretado, en la referida sentencia de esta Sala de 22 de diciembre de 1955. Que al no admitirlo así la sentencia recurrida y no resolver en ella sobre este extremo o particular, que en su día fue objeto de pedimento, se violan por no aplicación todos los mencionados preceptos, de 39 y 40 de la Ley Hipotecaria vigente y los otros citados de la misma y de la precedente, así como la doctrina de dicha sentencia, dando con ello motivo al comprendido en este decimotercero del presente recurso.

RESULTANDO: Que por el Procura-

dor don Ignacio Corujo Valvidares, en nombre del Ayuntamiento de Mazcuerras y sin constituir depósito por la misma razón que el anterior se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los siguientes motivos:

Primero. Autorizado por el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia recurrida incide en vicio de incongruencia, infringiendo por violación el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la doctrina legal que se cita. A fin de situar el problema debatido en su verdadera significación y alcance destaca, en primer lugar en este recurso, dos extremos fundamentales: hace referencia el primero a la verdadera causa o razón de ser del litigio; y se refiere el segundo a las acciones ejercitadas por los demandantes para promoverlo. La razón de ser del litigio, el móvil que impulsó a las Entidades locales menores de Caranceja y Casar de Perledo a promoverlo, resulta claro si se tiene en cuenta las siguientes cifras con que aparece valorado en los autos el monte litigioso: según la relación de bienes remitida al Registrador de la Propiedad y Liquidador del Impuesto de Derechos Reales de Cabuérniga por el Alcalde de Mazcuerras en 27 de septiembre de 1931, el terreno destinado a pastos, titulado «Campos de Estradas», se valora en la cantidad de 23.937 pesetas (folio 109 del apuntamiento); según el inventario de bienes del Ayuntamiento de Mazcuerras, aprobado en 14 de julio de 1927, se valora dicho terreno en la suma de 10.000 pesetas (folio 107 vuelto del apuntamiento). Por último, la valoración actual del monte, después de la ingente labor de repoblación llevada a cabo por la «S. N. I. A. C. E.», arroja la cifra de pesetas 9.824.100, según informe pericial suscrito en Torrealevega que aparece al folio 191 del apuntamiento. En esta enorme supervaloración del monte, realizada por la referida Sociedad merced al contrato de arrendamiento que celebró con esta recurrente cuya nulidad se postula de adverso, se encuentra indudablemente la causa de que las Entidades actoras que han tenido abandonados sus supuestos derechos desde hace más de cincuenta años pretendan ahora, al amparo de una sentencia dictada en el año 1956, hacerlos revivir pretendiendo la propiedad del monte o participar al menos de los beneficios derivados de la importantísima mejora operada en el mismo. A tal fin, son dos las acciones que alternativamente se ejercitan en la demanda y que sirven de base a todas las pretensiones en ella contenidas: La acción reivindicatoria del dominio sobre el monte que se ejercita con carácter principal, y la acción confesoria de servidumbre que se deduce en forma subsidiaria y para el supuesto de que sea desestimada aquella. Todas las demás acciones a que se contrae la demanda son accesorias, y su viabilidad vendrá condicionada por el éxito de aquéllas, pero desestimadas las acciones reivindicatoria y confesoria de servidumbre, como lo son en la sentencia recurrida, el fallo necesariamente tendrá que ser absolutorio de todas las pretensiones de la demanda. El principio de la congruencia de las sentencias que cristaliza en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exige que éstas sean claras, precisas y congruentes con las demandas, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito. Consecuencia de este principio es que los Tribunales no pueden resolver ni condenar por acción diferente de la que se ejercita, ni por derecho distinto del que se hace valer ni por excepción distinta a la alegada. De ahí, que el artículo 544 de la propia Ley, al referirse a los requisitos de la demanda, exige que esa fijara con claridad y precisión, lo que se pida y la persona contra quien se proponga la demanda. Tal petición, fijada

con claridad y precisión establece los límites del litigio que no pueden desbordarse sin incurrir en vicio de incongruencia. Que en el presente caso, ya se ha visto que las acciones ejercitadas, en lo esencial, han sido la reivindicatoria y la confesoria, aquella proyectada en las peticiones a), b) y c) del suplico de la demanda; y ésta en el apartado m) de la misma. Con relación a estas dos acciones, el fallo de la sentencia recurrida dice literalmente lo siguiente: «Se desestima, asimismo, la acción reivindicatoria en orden a los montes «Camasca», «Estrada» o «Campos de Estrada» que se ejercita en la demanda con carácter preferente, así como la acción confesoria de servidumbre que con carácter subsidiario se deduce». Y después de desestimar expresamente estas dos acciones, las únicas ejercitadas en orden a los derechos de las Entidades actoras sobre el monte litigioso, en lugar de absolver de la demanda, consecuencia natural del principio de la congruencia, reconoce unos derechos a favor de los demandantes y de la Entidad local menor de litio, que no fueron pedidos por aquéllos. En este reconocimiento de derechos que se declaran en el apartado tercero del fallo recurrido se encuentra el vicio de congruencia denunciado en este motivo, que se reduce, en su expresión más sencilla, a la discrepancia o falta de adecuación entre las pretensiones deducidas por las partes y la resolución acordada por el juzgador. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, a través de numerosas sentencias, ha perfilado claramente el principio de la congruencia en diversas declaraciones, que constituyesen verdaderas reglas sobre tal principio. Así por lo que afecta al vicio de incongruencia que se denuncia en este motivo —condena por acción distinta de las ejercitadas, después de rechazar expresamente estas la doctrina de este Tribunal enseña que «no se puede decir ni condenar, por acción diferente de la que se ejercita ni por derecho distinto del que se hace valer». La aplicación de las normas jurídicas por el juzgador debe mantenerse dentro de esta limitación, ya que en caso contrario se incurre en incongruencia». Esta doctrina se contiene, entre otras, en las siguientes sentencias: 18 de mayo de 1888, 23 de marzo de 1906, 30 de noviembre de 1931, 20 de octubre de 1949 y 23 de mayo de 1952. Que esta última sentencia de 23 de mayo de 1952 dice lo siguiente: «Que es la expresión clara de la acción que se ejercita y el fundamento legal en que se basa a lo que hay que atenderse rigurosamente por el Juzgador, en virtud del principio de congruencia, que recoge el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la que no puede resolver ni condenar por acción diferente de la que se ejercita, ni por derecho distinto del que se hace valer». La sentencia de 25 de noviembre de 1926, enseña: «Que tiene declarada la Jurisprudencia y la réplica formulados conforme a los artículos 524 y 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determinar concretamente la cuestión litigiosa sobre la cual está llamado a pronunciar su juicio el Tribunal para que la decisión sea congruente con el debate. Declaraciones análogas, y aun más expresivas, sientan a este respecto las demás sentencias citadas, coincidentes todas ellas en declarar que la condena impuesta a virtud de acción distinta a la ejercitada, supone una clara infracción al principio general del derecho, según el cual nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, cuyo principio constituye el fundamento del principio de la congruencia. Y no se dice, en contra de lo alegado, que el Juzgador no le vincula la denominación dada por las partes a la acción o excepción ejercitadas, ya que el bien esto es cierto y así lo declaran numerosas sentencias del Tribunal Supremo, sin embargo en este caso no es una simple cuestión terminológica la que da lu-

gar a la incongruencia, sino el contenido y alcance de las acciones ejercitadas, como lo aprueba el hecho de haber sido expresamente desestimadas las acciones ejercitadas —reivindicatoria y confesoria—, únicas que tuvo en cuenta para su defensa este recurrente, y en cambio se da lugar a la demanda, reconociendo a favor de los demandantes unos derechos distintos a los reclamados que por no poderse integrar en las acciones ejercitadas quedaron —en la forma que son conocidos— al margen del litigio. De ahí la procedencia de este motivo del recurso que debe dar lugar a la casación de la sentencia.

Segundo. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia recurrida infringe por interpretación errónea el artículo 376 de la Ley de Administración Local, de 16 de diciembre de 1950, en relación con el artículo 343 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de 17 de mayo de 1952; infringiendo también, por el concepto de violación, la regla séptima del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que oportunamente alegó este recurrente en su contestación a la demanda, como primera excepción que impedía la viabilidad de la demanda en la forma que había sido establecida, la falta de la reclamación previa que establece el artículo 376 de la Ley de Administración Local, cuando —como en este caso— se dirige aquella contra una Corporación municipal. La sentencia recurrida, al declarar en el apartado primero del fallo «no haber lugar a estimar la excepción de falta de reclamación previa», incide en las infracciones denunciadas en este motivo de casación. En efecto. El artículo 376 de la Ley de Administración Local dispone: «No se podrán ejercitar acciones civiles contra las Autoridades y Corporaciones Locales sin previa reclamación ante las mismas, que se entenderá denegada si no recayere resolución en el plazo de dos meses». Completando este precepto, el artículo 343 de Reglamento dispone: «La reclamación previa ante las Autoridades y Corporaciones a que se refiere el artículo 376 de la Ley, podrá interponerse en cualquier tiempo y habrá de formularse por escrito en el que se fundamente la pretensión, que se entenderá denegada si no recayere resolución en el plazo de dos meses». En el considerando segundo de la sentencia recurrida se ocupa la Sala de esta excepción. En el se concretan las razones que llevan al Juzgador a desestimarla. Se afirma que la reclamación previa no tiene otra finalidad que la de que la Corporación demandada tenga conocimiento previo de la reclamación que se prepara; tal requisito equivale —dice la sentencia recurrida— a una llamada de atención o requerimiento para que la Administración pueda recapacitar sobre el acto determinante del futuro pleito, y, en su caso, revocarlo o modificarlo si estima legítimos los derechos invocados por el reclamante». Entiende este recurrente que tales afirmaciones son contrarias a una correcta interpretación de los preceptos citados. Que no basta que el requisito quede cumplido con el hecho de poner en conocimiento de la Corporación la reclamación que se avelina. Es preciso que se haga la «reclamación» prevista en el artículo 336 de la Ley y en la forma que dispone el artículo 343 del Reglamento, es decir, fundamentándose a pretensión que en su caso ha de ser objeto del pleito. Esta fundamentación falta en absoluto en los escritos practicados por la Junta Vecinal de Caranceja, a que se refiere la sentencia en su segundo considerando. Al folio 60 del apuntamiento se transcribe el documento entregado notarialmente al Ayuntamiento de Mazcuerras, y claramente se observa que no se alude en él a la fundamentación que tenga la citada Junta para hacer reclamación. En el propio documento se dice

que los escritos anteriores son análogos a aquél; se omitió, por tanto, también en ellos, la fundamentación. Falta, pues, este indispensable requisito, sin el cual no puede la Corporación resolver la pretensión que se le somete. De ahí que aun cuando por medio de tales escritos quedó aquella informada de la reclamación que se pretende, no basta con esta información —como sostiene la sentencia recurrida—, sino que es necesario que se haga en tal forma que el Ayuntamiento pueda resolver, en su caso, lo que estime procedente. Que por otra parte, la excepción que examina en este motivo de recurso es equivalente, por razón de analogía —de identidad más bien—, con la excepción séptima del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así lo reconoce la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en la de 2 de febrero de 1942 y 25 de octubre de 1951, y por tanto, alzada en forma como excepción preteritoria, ya que se formuló en el escrito de contestación a la demanda, debió ser admitida por el Tribunal «a quo» y abstenerse de entrara a conocer del fondo del asunto. No lo entiende así la sentencia recurrida, incluyendo en la errónea interpretación de los preceptos citados y en la violación del artículo 533—séptima— de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la sentencia recurrida, al desestimar la prescripción en favor del Ayuntamiento de Mazcuerras, infringe por inaplicación y violación el artículo 1.959 y por aplicación indebida el artículo 188 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, en relación con el artículo 3.º del Código Civil, que también resulta violación. Uno de los temas fundamentales objeto de debate ha sido el de la prescripción. La sentencia de la Audiencia rechaza que se haya producido —tanto en su modalidad adquisitiva como en la extintiva—, con el siguiente razonamiento que expone de manera tan auténtica como terminante en su considerando séptimo, al decir: «Teniendo en cuenta que se trata de bienes de carácter comunal —por cuanto su disfrute se efectúa por los vecinos de aquellas Entidades, según consta en memorias descriptivas realizadas por el Distrito Forestal—, no es posible hablar de la prescripción, por impedirlo el artículo 188 de la tan repetida Ley de Régimen Local». Ahora bien, el artículo 188 de la Ley de Régimen Local ha sido indebidamente aplicado —y por tanto infringido— porque cuando entró en vigor dicha Ley, en 1.º de marzo de 1951, según la disposición final primera de la misma, la prescripción no se hallaba en curso, sino que se había consumado como derecho adquirido, y el artículo 188 puede impedir que en lo sucesivo se produzca la prescripción respecto de los bienes comunales o puede enervar la que se halla en curso; pero resulta de todo punto imposible que destruya la prescripción ya ganada, porque ello equivale a atribuir a la norma un efecto retroactivo y a no respetar los derechos adquiridos con manifiesta violación de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, que consagra el principio general de la irretroactividad de las leyes, salvo cuando disponga lo contrario, lo que aquí no acontece. Y que hay una prescripción consumada es una realidad que resulta de los hechos establecidos por la sentencia, que en el considerando noveno declara «que el Ayuntamiento de Mazcuerras incluyó los montes de referencia en una relación formulada en 1911, sin que desde entonces haya sido inquietado en su creencia sobre la pertenencia de los mismos». De tal base de hecho deduce que el Ayuntamiento es poseedor de buena fe. Pero además, de esta consecuencia se deriva también la de prescripción. De un lado la adquisitiva porque ha permanecido ininterrumpidamente en la posesión de los bienes durante treinta años, que se cum-

plieron en 1941, y la demanda fue presentada en 1964, cuando el plazo de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio había ya transcurrido, adviniendo, en suma, propietario, el Ayuntamiento de Mazzeuerras, conforme al artículo 1.969 del Código Civil, violado por la Sala de instancia al no aplicarlo. Y de otro lado, por si ello no bastara, con el transcurso de ese mismo lapso de tiempo, sin que por los demandantes ni por nadie se formulara reclamación judicial o extrajudicial alguna contra el Ayuntamiento, ha prescrito extintivamente la acción para reclamar derecho real alguno respecto de los montes cuestionados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.963 y 1.973 del Código Civil, infringidos en igual concepto. Si, pese a lo que en el plano de los hechos reconoce la sentencia, no estima tales prescripciones, es porque considera imprescriptibles los bienes; pero tal imprescriptibilidad es la primera parte del error que en este motivo atribuye el Juzgador. Nótese que la imprescriptibilidad establecida en el artículo 188 de la vigente Ley de Administración Local, no estaba prevista ni en la Ley Municipal de 1935 ni en el Estatuto Municipal de 1924.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyre Varela:

CONSIDERANDO: Que por plantear cuestiones de preferente resolución debe ser examinado primeramente el recurso de casación interpuesto por el demandado Ayuntamiento de Mazzeuerras, concretado a tres motivos, cuyo orden debe también alterarse, consistentes: a) en la previa reclamación en vía gubernativa; b) congruencia de la sentencia; y c) prescripción en su doble contenido adquisitivo, usucapación y extintivo o de la acción ejercitada.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la primera, no cabe duda de que el artículo 376 de la vigente Ley de Administración Local exige que, previa a la reclamación civil que pueda dirigirse contra las Corporaciones municipales, ha de preceder reclamación fundada ante las mismas; pero teniendo en cuenta que la Sala ca quon, interpretando ese precepto y aquellos actos de los demandantes dirigidos contra la Corporación, que afirma integran verdaderas reclamaciones, que además venían de antiguo siendo objeto de controversia, por los que tenía conocimiento de tales reclamaciones, que de ser procedentes, pudieron ser tenidas en consideración, estimando las equivalentes a aquella reclamación, debe sostenerse ese criterio de la Sala, que mantiene la sustancial observancia de aquel precepto, en contra del subjetivo del recurrente no demostrativo de la evidente equivocación de aquella, máxime teniendo presente razones de equidad y economía de todo orden, conforme a las cuales se demuestra la inutilidad de tal previa reclamación dada la irreconciliable posición de las partes en litigio y las gravísimas consecuencias que se derivarían de la pérdida para todos los contendientes de este voluminoso y cuantioso pleito, dejando subsistentes las cuestiones, sobre que versó y provocando con ello otro nuevo y similar, cuando en este está discutido todo y en trance de definitiva conclusión, sin que a ninguna de las partes les faltaran todos los amplios medios de defensa que no resulta pudieran cambiarse ni mejorarse en otro nuevo, cuantioso, desde luego, y perturbador de la paz entre los litigantes, lo que obliga, aun cuando se estimara dudoso, que en este caso concreto no lo es, el problema suscitado resolverlo negativamente rechazando este motivo, no sin antes, en confirmación de lo expuesto, añadir: primero, que la Ley no sanciona con nulidad de actuaciones esa infracción, nulidad que se postula en la contestación y deniega la sentencia, y, si cabe la analogía, la impide el párrafo segundo del artículo 492 respecto a la conciliación, carácter que alguna sentencia de esta Sala atribuyó a tal reclamación; segun-

do, que no se articula como violado precepto que produzca tal nulidad, en todo caso, el cuarto del Código Civil, ausente del motivo; y tercero, que en interpretación estricta, no le alcanza la norma del número séptimo del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque los Ayuntamientos, como personas jurídicas, carácter con que litiga, ni como Ente público se confunden con la Hacienda Pública, a que se refiere el precepto, cuya interpretación es correcta, como prohibitiva, no extendida.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede sostenerse la incongruencia de la sentencia, a pesar de lo poco meditado de fallo y la forma en que se desenvolvió su fundamentación porque la Sala, verdaderamente, a pesar de los términos en que se produjo, no concedió fuera de lo pedido, pues si bien es cierto que la demanda calificaba de servidumbre lo que la Sala calificó de una especie de condominio, el contenido de los bienes que se concede son exactamente los mismos pedidos, sobre los que todas las partes discutieron, y que, en todo caso, con la estimación del motivo se conduciría a un cambio simple de nombre de tales bienes, sin una transcendencia económica apreciable, ya que, con una u otra denominación, el beneficio o perjuicio económico para unos y otros litigantes sería igual; la sentencia pudo errar en la calificación jurídica, que no erró porque mal pudo compararse con el contenido de una servidumbre un aprovechamiento de la cosa que absorbe la casi totalidad de sus frutos o provechos; y esa calificación puede sostenerse cuando no se cambian los hechos ni lo pedido y sólo se corrige la de la defensa técnica que, en justicia, no debe perjudicar al defendido, cerrándole el paso a su justa pretensión jurídica, que fue lo hecho, con mejor o peor fortuna de expresión, por la referida Sala.

CONSIDERANDO: Que la prescripción en favor de la demandada y recurrente —el Ayuntamiento— carece de soporte de hecho en el aspecto adquisitivo, porque la Sala, si bien en el considerando séptimo de su sentencia dice lo que se consigna en este motivo, lo cual no constituye la terminante declaración de que venía poseyendo en concepto de dueño, en el octavo, ya de manera terminante, se consigna que nunca tuvo tal posesión por estimar la Sala que, la posesión la tuvieron los actores, en contra de la inscripción, y en el aspecto de extintiva, todo el desarrollo del pleito y lo que se afirma en la misma sentencia, excluye el abandono de sus derechos por las Entidades actoras, lo que obliga a desestimar este motivo al igual que los dos anteriores, todo lo que se sostiene, aunque no fuera de aplicación la imprescriptibilidad del artículo 188 de la nueva Ley Municipal, y además está negada en la sentencia la prescripción en favor del Ayuntamiento antes y después de la vigencia de tal precepto, por lo que no pudo ser infringido, ni estimada la inoportunidad de la cita.

CONSIDERANDO: Que entrando en el examen del recurso interpuesto por las partes demandantes, Juntas Administrativas de la Caranceja y Casar de Periedo, extenso y de trece motivos, debe estudiarse, ante todo, la evidente inadmisibilidad de algunos que si en su momento procesal oportuno no produjeron sus efectos, sin duda, para procurar mayor examen e incluso por una razón evidente de economía procesal para evitar una dilatoria y costosa vista de admisión, ya que la clara admisión de otros no excluía traer el recurso a este trámite, y así resulta: a) que el cuarto motivo, al amparo del número uno del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acusa la violación por no aplicación y por interpretación errónea de los artículos que menciona y de la jurisprudencia que los interpreta, conceptos que no pueden compaginarse porque si no se aplicaron y eso consiste la violación, lo que ya es

anómalo, no cabe que se les diera, como no se les dio, evidentemente, una interpretación errónea, mal se pudo interpretar lo que no se aplicó, y ello determina una confusión o falta de claridad, contraria a la rigurosa formulación del recurso; b) se acusa, agravado, el mismo defecto en el quinto motivo, al denunciar por el mismo cauce procesal la violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos del Código Civil que cita, y por violación por no aplicación de otros preceptos de la Ley Hipotecaria, extendiéndose en un largo y complejo razonamiento que agrava, si cabe, la oscuridad con que se produce, pues con reiteración se expuso por esta Sala que esa forma conjunta de varias causas de infracción sin una discriminación verdadera es incorrecta, porque la Sala no puede elegir la causa de la infracción, sino que debe ser dada con precisión y claridad por el recurrente, siendo de aplicación lo consignado en el anterior apartado a); c) lo expuesto es de entera aplicación a la formulación del motivo séptimo, en el que tampoco se discrimina el concepto de la infracción por seguir en la defectuosa denuncia de la misma por violación, interpretación errónea y aplicación indebida, sin saber a cuál va de acogerse esta sentencia; d) en el motivo décimo incurre en idéntico defecto al consignado en el apartado a), respecto al cuarto, por lo que le es igualmente de aplicación lo expuesto y de la misma manera en el undécimo por violación y no aplicación de los artículos que menciona, y e), por último, los duodécimo y decimotercero, incurren igualmente en la notoria falta de precisión y claridad al insistir en invocar conjuntamente, y sin la precisa claridad la violación por no aplicación e interpretación errónea del principio del enriquecimiento injusto, conforme a las partidas y jurisprudencia que lo admite: violación e interpretación errónea también así conjuntas, de los artículos del Código Civil que menciona, todos los cuales motivos no merecen un mayor examen, que no ha rehuido la Sala en el afán de satisfacer las exigencias de la justicia y que abonarían una igual desestimación en cuanto al fondo, ya que sucumben por su falta de acomodación a las rigurosas normas procesales impuestas por la naturaleza formalista del recurso de forzoso acortamiento como mandato legal y la constante doctrina de esta Sala, constitutiva de jurisprudencia, impuesta por la carencia de arbitrio en el Tribunal, el carácter formalista trocado de sus atribuciones y el exceso de trabajo que la abruma, que, con éste y sin éste, no puede suplir las deficiencias en que acaso incurran los recurrentes, máxime como en el presente caso, en el cual tan competente y extensamente se produjeron;

CONSIDERANDO: Que rechazados los motivos expuestos, deben estudiarse, en primer lugar, los primero, segundo y tercero que se refieren a la impugnación de la sentencia desestimatoria de la acción reivindicatoria indicada, la cual se ampara por cauces procesales adecuados, fundándose en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas y en la infracción por violación por no aplicación de los preceptos legales y jurisprudencia que menciona, infracciones que no pueden estimarse: primero porque en el caso que se debate no se presenta por el reivindicante ningún título constitutivo o declarativo de la propiedad objeto de la reivindicación, sino que afirma su dominio mediante la invocación de varios documentos y de una larga posesión que lo acredita; todas las pruebas al efecto aportadas fueron apreciadas por el Juzgador de instancia para formar su convicción de que no había título de tal dominio, y por eso rechazó la reivindicación y contra esa convicción determinante de la constitución de un hecho, como así califica la jurisprudencia la cuestión de existencia o no existencia de título reivindicatorio, pretende con varios

documentos que aduce demostrar el error de la Sala, pero olvida que esos documentos no prueban por sí directamente, sin interpretaciones ni deducciones el dominio con la evidencia que quiere la Ley para demostrar el error del Juzgador, que en casación han de examinarse a través de la apreciación probatoria de éste, que ha de prevalecer, aunque el criterio de la Sala de casación, si estuviera en instancia, fuera distinto que aquí no puede ser, estando fuera de toda discusión que dichos documentos no reúnen esos caracteres, aparte de que alguno ni siquiera merece la consideración de auténtico a los efectos de este recurso, por lo que debe desestimarse la existencia del error de hecho, siendo porque finalmente debe desestimarse el error de derecho en atención a que la Sala tuvo presente los preceptos de valoración de prueba que la obligaban, lo que ocurre es que de su contenido, de su clasificación e interpretación no obtuvo las consecuencias favorables al recurrente que con otro criterio valorativo las estima, pero eso no puede prevalecer sobre lo que estimó la Sala, y, por tanto, ha de sostenerse la tesis de ésta, que en cuanto tiene como base a interpretación y a calificación de los documentos y actos auténticos, su conclusión no cabe en la impugnación a que abre cauce el número séptimo del artículo 1.692, según reiterada doctrina de esta Sala; y tercero, porque fallando la cuestión de hecho, conforme a lo expuesto, carece de sustentación el último motivo de este examen, el tercero, porque no existe título para reivindicar, hecho clave al efecto y no puede ser estimado.

CONSIDERANDO: Que en el motivo sexto dirigido a combatir la apreciación de la Sala «a quo» sobre la fe del «mal» de los demandados, en relación con el considerando noveno de su sentencia, que ésta falló estimando aquella, se denuncia al amparo del número séptimo repetido, el error de hecho en la apreciación de las pruebas, y al largo razonamiento con que pretende justificarse basta consignar simplemente que los documentos que invoca, y en el mismo motivo se citan, no merecen a los efectos de casación, la consideración de auténticos, porque consisten en los mismos hábitos del pleito, las escrituras en que constan los contratos impugnados, las certificaciones registrales referentes a las inscripciones cuya nulidad o rectificación se pide y acuerda, los demás se aducen como corroborantes de los mismos, sin tener por sí la consideración de auténticos como documentos de carácter administrativo que fueron apreciados con los demás medios de prueba, y todos conjuntamente, al igual que así, no evidencian el error del Juzgador que, además, aparte de las pruebas tenidas a su disposición se funda en una presunción legal de buena fe que es preciso contradecir con pruebas suficientes, y, en último término, aunque se admitiera su eficacia, claudicaría igualmente, por cuanto la infracción legal que causaría, que había de ampararse en el número primero del mismo artículo, a cuyo servicio se articuló el motivo séptimo, al ser éste desestimado, or su mala formulación haría inocentes aquellos errores, como cabe también advertir que si éste, estuviera bien formulado también caería al caer el de los hechos que habrían de sostenerlo, es decir, que desestimado el sexto forzosamente debía desestimarse el séptimo.

CONSIDERANDO: Que los motivos octavo y noveno, encauzados en el número séptimo del artículo 1.692, se denuncia el error de hecho y de derecho, respectivamente, en la apreciación de la prueba para combatir el criterio de la Sala «a quo» respecto a si los dos contratos consignados en escritura pública entre las partes demandantes, Ayuntamiento de Mazuecos y la Entidad que responde a la sigla «S. N. I. A. C. E.», son uno mismo o diferentes, a los efectos de su valor o eficacia controvertidos; pero

basta para rechazar esa acusación reiterar lo antes expuesto, primero, que no sirven como documentos auténticos para demostrar el error de la sentencia las mismas escrituras en pleito, que son los únicos documentos invocados en su justificación, y, segundo, que la propia Sala no desconoció el valor de esas escrituras, precisamente de su contenido, calificación e interpretación, reconociendo su valor probatorio, arranca la confesión contraria a la que pretende el recurrente, a cual quiere decir, de una parte que el problema que se suscita cae fuera del cauce utilizado y, de otra parte, que a falta de base del recurrente despoja de valor a su personal apreciación que na de sujetarse a la más fundada de la Sala, mientras no mejore sus razones, haciéndolas de indudable superioridad a las de aquella.

CONSIDERANDO: Que con lo expuesto queda demostrada la total improcedencia de ambos recursos pero, a pesar de que ya queda establecido al tratarse del motivo sexto en relación con el séptimo, debe decirse que los demás motivos del primer recurso que tiene su base de hecho en los desestimados que se formularon al amparo del número séptimo de artículo 1.692, y que se acogieron al número primero aunque no les fuera de aplicación los defectos de formulación en que incurrían por falta de claridad y precisión no ateniéndose a las estrechas normas de los artículos 1.692 1.730 número cuarto del 1.732, debieron ser inadmitidos en su día, serían ahora desestimados, además de que esa razón formal, por carecer de base fáctica que hiciera posible la aplicación e infracción de los preceptos y doctrinas legales invocados pérdida de recurso, uno y otro, que lleva anela por mandato legal la imposición de costas.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los recursos de casación por infracción de Ley interpuestos respectivamente a nombre de Entidades locales menores de Carancho y Casar de Perillo y por Ayuntamiento de Mazuecos contra la sentencia que con fecha 31 de diciembre de 1956 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; se condena a cada parte recurrente al pago de las costas causadas por sus respectivos recursos y por mitad las comunes que hubiere; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Evré Varela, Magistrado de la Sala de lo Civil, del Tribunal Supremo y Ponente en la causa, ha sido en estos autos, estando celebrado la misma audiencia pública en el día de la fecha, de lo que como Secretario certifico.

Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 28 de marzo de 1961; en la cuestión de competencia pendiente ante esta Sala en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal número 12 de Barcelona al de igual clase de Orense, para el conocimiento de la demanda de cognición entablada ante el último contra la entidad comercial «Doctor Andréu, S. A.» domiciliada en Barcelona por don Carlos González Pérez, sobre pago de pesetas, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo solamente la entidad demandada, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y defendida por el Letrado don Manuel Salibé;

RESULTANDO que mediante escrito

de fecha 17 de diciembre de 1954, don Carlos González Pérez, Agente Comercial y vecino de Orense, dedujo ante el Juzgado Municipal de dicha ciudad demanda de proceso de cognición contra la entidad «Doctor Andréu, S. A.» domiciliada en Barcelona, alegando sustancialmente como hechos:

Primero Que desde hace varios años, como Agente Comercial, matriculado, y en virtud de expreso nombramiento de la entidad mercantil hoy demandada, el actor venía representando a la misma en la provincia de Orense, y así, por ello, se formalizaban ventas de los productos farmacéuticos por aquél elaborados, se verificaba la consiguiente visita médica, amén de hacerse cargo del depósito de tales especialidades, que se iban colocando de acuerdo con los pedidos, que en todo momento existió la más plena conformidad de cuentas, no sólo en metálico, sino también del movimiento del depósito y referido a productos elaborados.

Segundo Que sin «disculpa» alguna, el día 27 de abril del año 1954, fué recibida una carta escrita por la entidad interpelada, que cuenta con fecha 23 del propio mes, en la que, además de acusar recibo de ciertos pedidos de productos que se habían formalizado, se anunciaba escuetamente: «Formulamos la presente para comunicar se abstenga usted de actuar en nuestro nombre y de enviarnos pedidos, pues cesó de representarnos a primeros del actual mes.»

Tercero Que así, pues, sin antecedente alguno, se resuelve de manera singular el nexo habido, pero intentado darle a tal querer único una retroactividad jamás participada, en contradicción abierta con la aceptación de servicios hasta ese instante, puesto que se recogen las notas pedidos y se hacen los envíos precisamente gestionados por el que hasta la fecha de 27 de abril del año 1954 era su representante legal, y así reconocido por todos, que consecuentemente con la anterior misiva, se toma nota del caprichoso cese y se deja de actuar como representante o comisionista que era, y así se escribe carta que cuenta, con fecha 30 de abril de 1954, en que se hace constar tal particular, amén de confirmar los pedidos formalizados por mediación del actor con datas de 19.24 y 26 del mismo mes—antes del cese, por ende—al mismo tiempo que se ofrece la remesa del depósito de productos tenidos en tal situación, como se hizo por ferrocarril y a medio de facturación avalada por tación número 10191; es decir, se cumplimentó lo que se había interesado.

Cuarto Que se esperaba como reciprocidad la remisión de la liquidación de comisiones devengadas y retenidas por la entidad demandada; mas como pasara el tiempo y tal liquidación no se obtenía, se escribe instándola, pero también es de silencio la respuesta, y ante tal actitud, observada por «Doctor Andréu, S. A.» se hace remisión de la repetida liquidación en la siguiente forma: Comisiones adeudadas: 9.203 pesetas con 52 céntimos Retenciones Comisiones, 9.203 pesetas con 52 céntimos 30 por 100 gastos, 2.761 pesetas con cinco céntimos I U 8 por 100: 6.442 pesetas con 47 céntimos R. M. 32 por 100: 515 pesetas con 39 céntimos, 515 pesetas con 39 céntimos, 164 pesetas con 92 céntimos, 680 pesetas con 31 céntimos, 8.523 pesetas con 21 céntimos; que de la cantidad adeudada, o sea 8.523 pesetas con 21 céntimos, debe de ser descontada la de 1.616 pesetas con 40 céntimos, a que ascienden los recibos que habían sido enviados para su cobro, y, por lo tanto, queda un saldo de 6.906 pesetas con 81 céntimos, al que hay que añadir 517 pesetas que se han anticipado por el concepto de acarreo de bultos; que, por tanto, por «Doctor Andréu, S. A.», se adeuda la cantidad líquida de 7.423 pesetas con 81 céntimos.

Quinto. Que con fecha 14 de septiem-

bre de 1954 se recibe carta de la tan repetida firma comercial en que se da cuenta de la recepción del detalle y liquidación anterior; se presta conformidad a ella, pero con la salvedad de deducir las comisiones pertinentes a los pedidos 32.602 al 6.353, y se deduce la comisión de ellos y se reduce el crédito líquido a 4.922 pesetas con 53 céntimos; que se vuelve a escribir y se arguye convenientemente, ya que se considera impropio ese «borrado»—así se dice por ellos—de los pedidos que se dejan concretados, cuando lo fueron como agente o comisionista de ellos y antes del cese por más que se intente retrotraer caprichosamente el mismo y de seguir la tesis de la demandada, pudieron hacerlo al primero de febrero y entonces nada se adeudaría.

Sexto. Que se agotaron los términos amistosos a fin de lograr el pago de lo que se dejó mentado, y sólo promesas a última hora se han conseguido, incluso en entrevista con un señor que se decía asesor de la entidad, pero la realidad es que en el día de la fecha no se ha satisfecho lo prometido, ni cantidad alguna, teniendo ante tal proceder que recurrir a la vía judicial para obtener la compensación de los servicios prestados; y después de invocar los fundamentos legales que estimó aplicables, citó en orden a la competencia la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en la que, estimando la demanda, se condene a la entidad «Doctor Andreu, S. A.», o a quien sus derechos represente, a que satisfaga al actor la suma de 7.423 pesetas con 81 céntimos, más el interés legal por mora desde la presentación de este escrito, y ello por los conceptos de comisiones y anticipos hechos por cuenta de la misma entidad comercial demandada, con expresa imposición de costas a los demandados.

RESULTANDO que emplazada la entidad demandada, «Doctor Andreu, S. A.», compareció ante el Juzgado Municipal número 12 de Barcelona, representada por el Procurador don Eusebio Sans Coll, el cual, por medio de escrito de fecha 9 de febrero de 1955, promovió cuestión de competencia por inhibitoria, con la protesta de no haber hecho uso de la declinatoria, alegando que el actor promovió demanda en reclamación de cantidad frente a la demandada, la cual negaba tal adeudo, pero en todo caso era lo cierto que nada expreso figuraba estipulado entre las pertenencias acerca del lugar en que debía efectuarse el pago de los conceptos a que se refería:

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal, y de conformidad con su dictamen, el Juez Municipal número 12 de Barcelona dictó auto con fecha 18 de febrero de 1955, dando lugar al requerimiento de inhibición solicitado, por considerar que no apareciendo de las copias simples, acompañadas para el emplazamiento de la demandada «Doctor Andreu, Sociedad Anónima», ninguna correspondiente a documento por el que las partes contratantes estipularan expresamente la sumisión al Juzgado determinado, así como tampoco acerca del lugar en que deben efectuarse los pagos por los conceptos que se reclaman, es procedente, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, declararse competente el Juzgado proveyente para conocer de la presente demanda con arreglo al artículo 62, regla primera, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y requerir de inhibición al Juzgado Municipal de Orense:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Orense y dado traslado al demandante, éste, por medio de escrito de fecha 10 de mayo de 1951, impugnó la inhibitoria, por considerar que es evidente que el contrato que mediaba y relacionaba a «Doc-

tor Andreu, S. A.» con el actor, y que se estudia en la demanda, es el de comisión mercantil que regula el Código de Comercio en sus artículos 244 y siguientes, en el primero de los cuales lo define así: «Se reputará comisión mercantil mandato cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio y sea comerciante o Agente mediador del comercio el comitente o el comisionista»; que dice el párrafo o regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que «en los juicios en que se ejercitan acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento; y en el caso presente es de preguntar en qué lugar debe cumplirse la pregunta de manera que no deje lugar a dudas de ningún género, el Tribunal Supremo, en jurisprudencia manifestada en multitud de sentencias, entre ellas, en las de 25 de febrero de 1911, 28 de julio de 1914, 6 de abril de 1927, 31 de mayo de 1928 y 22 de diciembre de 1931, en las que se establece que el pago de la remuneración al comisionista debe hacerse en el lugar donde prestó o se requirieron sus servicios, sin que obste a ello—aun en el peor de los casos—que no concurre en el que nos ocupa la excepción expuesta en la inhibitoria respecto a la forma irregular en que se supone desempeñaba el cometido, cuestión de fondo del juicio, sentencia de 22 de mayo de 1911; que es indudable que el lugar en donde el actor prestó sus servicios fué y es Orense, como también así se reconoce en el escrito adverso, luego la competencia para entender en el asunto es de su Juzgado, y no puede, en su consecuencia, sostenerse, como se hace de contrario, aun en hipótesis, que no está determinado el lugar de cumplimiento de la obligación de pago por parte de la Sociedad demandada al demandante; pero aun hay más, a mayor abundamiento de lo expuesto el Primer Tribunal de la Nación en su unánime jurisprudencia también establece que de las acciones nacidas del contrato de comisión mercantil, tanto en favor del comisionista como del comitente, debe conocer el Juez del lugar donde debía aquel desempeñar el encargo; sentencias de 7 de mayo de 1908, 7 de febrero y 16 de abril de 1913, 22 de noviembre de 1918 y 18 de octubre de 1919; alegando en derecho, además de los preceptos legales ya expuestos y estudiados de verdadera y correcta aplicación al caso que se analiza, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1948, que dice que en defecto de sumisión expresa se estará a las reglas de competencia establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 64 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que también remite, en cuanto al procedimiento de la cuestión de competencia por inhibitoria, a la tramitación de los artículos 69 y siguientes de la repetida Ley Procesal civil, el que determina que oído, en su caso, el Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal dictará auto inhibiéndose o negándose a hacerlo:

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo, el Juez Municipal de Orense dictó auto con fecha 16 de mayo de 1955 no dando a la inhibitoria propuesta, por considerar que el lugar en que el contenido ha tenido efectividad para alguna de sus obligaciones es el propio para exigir el cumplimiento de las demás que del mismo derivan, porque es doctrina competencial que culmina en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1952, Interpretativa del artículo 62-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y proclamada en las sentencias de 28 de julio de 1912, 8 de marzo

de 1943, 18 de marzo de 1947, 22 y 25 de junio de 1948, 30 de junio y 1 de julio de 1950, 4 de octubre de 1939, 27 de enero de 1945, 20 y 26 de octubre de 1950, 22 de octubre, 13 de noviembre y 11 de diciembre de 1952, 15 de diciembre de 1949, 7 de marzo, 21 de septiembre y 20 de octubre de 1950, 6 de enero y 27 de abril de 1951, 11 de marzo de 1952, 8 de julio y 25 de septiembre de 1950, 18 de septiembre de 1951, 30 de junio de 1950, 22 de febrero de 1951 y, en general, todas las que se ocupan de esta materia; que ello está de acuerdo con la doctrina sobre comisión, ya que contrayéndose al ejercicio de una acción en que se reclama una retribución en tal concepto por operaciones realizadas, no puede atribuirse al demandante en su actuación el carácter de trabajador comprendido en la vigente Ley de Contrato Laboral; y por ello proclaman la tesis anterior las sentencias de 3 de febrero de 1941, 10 de febrero y 4 de marzo de 1942, 21 de octubre de 1943 y, por último, la de 31 de mayo de 1954:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal número 12 de Barcelona, éste dictó auto con fecha 15 de junio de 1955 insistiendo en su inhibitoria, por considerar que aunque no es preciso alegar nuevos fundamentos a los del auto de 13 de febrero de 1955, si debe hacerse resaltar: que conforme a los documentos venidos a los autos por copia simple u originales, se deduce con toda claridad que las relaciones contractuales entre las partes se han mantenido siempre en forma epistolar, por haber permanecido el actor en su domicilio de Orense, sin haber acudido a Barcelona ni haberse trasladado allí ningún apoderado de la entidad demandada, a efectos de concluir cualquier convención en aquella ciudad que fundamentase la aplicación de las normas legales que sobre competencia se invocan, y por ello procede insistir en la inhibitoria, y, por tanto, conforme al artículo 98 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, oficiar en tal sentido al Juzgado Municipal de Orense y remitir todo lo actuado a la Sala Primera del Tribunal Supremo para su resolución:

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de que era competente el Juzgado Municipal de Orense:

VISTO, siendo Ponente para este trámite procesal el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y Gueibenzu:

CONSIDERANDO que reconocido por la entidad demandada, al promover la inhibitoria, que entre ella y el actor, ambos comerciantes, existió un contrato de comisión mercantil por virtud del cual a éste se le había encomendado la venta en Orense de los productos fabricados por aquella, y refiriéndose a la liquidación de las cuentas derivadas de tal contrato la acción ejercitada en la demanda, a la que se acompañan documentos que, a los solos efectos de resolver la competencia, constituyen elementos de prueba escrita bastantes a determinar: es evidente que, ante la ausencia de sumisión y naturaleza de la acción ejercitada, ha de estimarse competente para el conocimiento y decisión del juicio en que ella se ejercita, el Juez del lugar en que el actor prestó los servicios encomendados, fundamento de su reclamación, y a la que no puede oponerse con eficacia, reconocida la convención, el negarse la exactitud de la cantidad reclamada, ya que ello afecta al fondo de lo debatido.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los autos de que dimana esta cuestión de competencia corresponde al Juzgado Municipal de Orense, al que serán remitidas todas las actuaciones, comunicando lo resuelto al Juzgado número 12 de igual clase de los de Barcelona, siendo de cues-

ta de cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pablo Murga — Francisco Bonet. — Joaquín Domínguez. — Obedio Siboni. — Antonio de Vicente Tutor (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y Guebenz, Ponente que ha sido en estos autos para este tramite procesal, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico. — Madrid, 28 de marzo de 1961. — Rafael Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 28 de marzo de 1961; en la cuestión de competencia pendiente ante esta Sala en virtud de incoitoria suscitada por el Juzgado de Primera Instancia número uno de Cádiz, al de igual clase número uno de Barcelona, para el conocimiento del juicio declarativo de menor cuantía entablado ante el último, contra don Leopoldo Cortés Mur, comerciante y vecino de Cádiz, por don Jaime Guardiola Aldrufu, comerciante y vecino de Barcelona, sobre pago de pesetas; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandado, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y defendido por el Letrado don Abelardo Algora, y no habiéndolo verificado la parte demandante;

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 1953, el Procurador don Rafael Ruiz Gómez, en nombre y representación de don Jaime Guardiola Aldrufu, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Barcelona, demanda de juicio declarativo de menor cuantía, contra don Leopoldo Cortés Mur, vecino de Cádiz, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que en fecha 30 de septiembre, 10, 17, 24 y 31 de octubre, 7, 14, 23 y 28 de noviembre del año 1953, a solicitud del demandado don Leopoldo Cortés Mur, se le remitieron los géneros detallados en las facturas, cuyas copias se acompañan de documentos números uno al nueve, y por el precio que en las mismas se indican; que las remisiones ayudas se efectuaron por mediación de la Agencia Rey Soler a portes debidos, según se desprende de los resguardos que se acompañan de documentos señalados de números 10 al 17;

Segundo. Que de conformidad con las conversaciones sostenidas con el demandado, se giraron cambiales para el pago de la mercancía remitida, en las fechas siguientes: en 30 de octubre de 1953 se libró un cambial a ocho días vista por el valor de cuatro mil trescientas cincuenta y ocho pesetas, que se acompañan de documento número dieciocho; en 10 de noviembre del propio año se le giró otra por valor de cuatro mil seiscientos quince pesetas cincuenta céntimos, que se acompañan de documento número diecinueve; en 20 de noviembre, una de pesetas mil cuatrocientas cincuenta con veinticinco céntimos, acompañada de documento número veinte; el propio día 20 otra de mil ochocientos catorce pesetas cuarenta céntimos, que se acompañan de documento número veintiuno; en 30 de noviembre otra de cuatro mil trescientas cincuenta y ocho pesetas, que se acompañan de documentos número veintidós; el mismo día 30 se libró otra de mil doscientas setenta y una pesetas noventa céntimos (que no se acompañan por haber sido satisfecha por el demandado al serle pasada al cobro); en 10 de diciembre del propio año otra de cuatrocientas noventa y nueve pesetas setenta

y cinco céntimos, que se acompañan de documento número veintitrés; el propio día 10 de diciembre dos cambiales, una por valor de cuatro mil seiscientos quince pesetas cincuenta céntimos y otra por valor de cuatro mil cuatrocientas doce pesetas veinticinco céntimos, que se acompañan de documento números veinticuatro al veintiseis con las notas de devolución bancaria.

Tercero. Que en vista de que las cambiales que se libraban al demandado eran desatendidas por aquél, excepto la de fecha 30 de noviembre, de mil doscientas setenta y una pesetas con noventa céntimos, y puesto en contacto con dicho demandado, de conformidad con el mismo se giraron dos cambiales, una por valor de veintidós mil cincuenta y seis pesetas cinco céntimos, en 23 de enero de 1954, y otra por valor de ocho mil setecientos dieciséis pesetas, en 15 de febrero del propio año 1954, que fueron protestadas por falta de pago y aceptación, si bien en el acta de protesto de la primera manifiesta el propio demandado que «ha dado orden al Banco de Santander para que se lo haga efectivo al librador», aquí actor, no realizándose, sin embargo, el compromiso que contrajo dicho demandado; que por lo que se refiere a la segunda cambial, de importe ocho mil setecientos dieciséis pesetas, en el acta de protesto por falta de aceptación, se hace constar que los géneros los tiene en depósito, como reple: constantemente, pero posteriormente, el propio demandado satisface parte de dicho cambial, concretamente tres mil seiscientos veintidós pesetas cincuenta céntimos, con cuyo pago reconoce tácitamente todo lo contrario, o sea que los géneros fueran por él adquiridos en concepto de compra, y de ningún modo en la calidad de depósito pretendida, siendo protestada por falta de pago la repetida cambial, por el resto, o sea cinco mil ciento sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos, acompañando de documentos números veintiocho al treinta y cuatro las referidas letras con sus respectivas actas de protesto por falta de aceptación y de pago y acta de devolución bancaria.

Cuarto. Que el actor al darse cuenta de la informalidad del demandado, se personó en la ciudad de Cádiz y se entrevistó con aquél para solucionar definitivamente el asunto, contestando dicho demandado que le era del todo imposible abonarle la cantidad demandada, pero como todavía tenía en su poder parte del género objeto de contratación, se lo devolvería, siempre y cuando le fuesen descontadas dichas devoluciones de la deuda total, y como el actor se daba perfecta cuenta de lo difícil que resultaba percibir de don Leopoldo Cortés la cantidad adeudada, accedió a tal petición; que los géneros remitidos al demandado, detallados en las facturas acompañadas de documentos números uno al nueve, ascendían a la total suma de sesenta y un mil doscientas sesenta pesetas cincuenta céntimos, con más los gastos de las cambiales libradas y protestos realizados a consecuencia de la actitud del demandado; que dicho demandado a partir del día 13 de abril de 1954 y en virtud del convenio verbal existente, empezó a efectuar las devoluciones que a continuación detallaba por un importe total de treinta y cinco mil quinientos catorce pesetas, acompañándose de documentos números treinta y cinco y al cuarenta y cuatro copias de las notas de devolución y cartas respectivas de acuse de recibo de las recibidas anteriormente, desistiendo los originales en poder del demandado.

Quinto. Que hechas las deducciones correspondientes de la deuda total y de conformidad el demandado con la liquidación que se le efectuó, se libraron a su cargo tres nuevos cambiales por valor de ocho mil siete pesetas quince céntimos cada uno de ellas, en fechas 30 de julio, 10 de agosto y 1 de septiembre de 1954 que saldaban totalmente su débito en

aquella fecha, satisfaciendo únicamente la librada con fecha 10 de agosto, lo que demuestra que, a pesar de sus reiteradas manifestaciones de no ser conforme el importe de dichas cambiales y no adeudar nada al actor, reconoce la existencia de la deuda; siendo devueltas impagadas las libradas con fecha 30 de julio y 1 de septiembre, después de ser protestadas por falta de aceptación y pago, renovándose, no obstante, a petición del demandado nuevo reconocimiento de su débito con el actor, la primera de ellas, con fecha 20 de septiembre del propio año 1954, incrementándose su importe con los correspondientes gastos de renovación, y que igualmente fue protestada por falta de aceptación y pago.

Sexto. Que en vista de la falta de formalidad del demandado y con la seguridad de que aun cuando se le girasen nuevas letras no serían atendidas a su vencimiento, se ha visto obligada la parte actora a la presentación del presente juicio en reclamación de la cantidad que tan justamente se le adeuda; y después de oír los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictase sentencia condenando al señor Cortés a satisfacer al demandante señor Guardiola la cantidad adeudada y reclamada de dieciséis mil seiscientos setenta y seis pesetas con quince céntimos, intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda e imposición de costas.

RESULTANDO que emplazado el demandado don Leopoldo Cortés Mur por medio del correspondiente exhorto, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Cádiz, bajo la representación del Procurador don Antonio Ortega Benítez, el cual, y por medio de escrito de fecha 29 de diciembre de 1953, promovió cuestión de competencia por incoitoria, protestando no hacer hecho uso de la declinatoria, alegando que ejercía el señor Guardiola Aldrufu una acción personal, y la competencia para el conocimiento de asuntos en que se ejerciten tal clase de acciones, viene determinada por el artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, regla primera, según el cual —sumisión hecha de la sumisión expresa o tácita— el Juez competente es el del lugar en que deba cumplirse la obligación y a falta de ésta, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento; que hay que comenzar diciendo que el demandado no ha adquirido los artículos que la demanda menciona, sino sólo recibidos en depósito, por lo que huelva referirse a contrato de compraventa y a lugar de cumplimiento de obligación inherente a ese contrato sin existencia, sin que de la documentación aportada por el actor se deduzca el menor principio de prueba de tal contrato, como tampoco acreditan los documentos señalados bajo los números diez al dieciséis, que la mercancía, como afirma expresamente demanda, se remitió a porte debido, por lo que aun existiendo el contrato de compraventa —extremo que volvía a negar— quedaría indeterminado el lugar de cumplimiento de la obligación; y si a falta de éste, aun en el supuesto de que pudiera admitirse la celebración del contrato de compraventa y que éste hubiera tenido lugar en Barcelona, para que el lugar de ese contrato determinase la competencia, es preciso que el demandado se halle en él, aunque sea accidentalmente, y el demandado siempre ha permanecido en Cádiz, luego no cabe dudar sobre la entrada en juego de la regla primera del artículo invocado, que indica como Juez competente el del domicilio del demandado; que en tal sentido se pronuncia reiteradamente la jurisprudencia de este Tribunal Supremo —sentencias de 10 de julio y 30 de octubre de 1900, 22 de julio y 25 de noviembre de 1902, 31 de mayo de 1909, 30 de

septiembre de 1916, 24 de septiembre de 1923, 29 de septiembre de 1933 y 12 de marzo de 1940—manifestando que negado el contrato y no resultando determinado el lugar de su cumplimiento por algún principio de prueba, ni un indicio racional o dato que lo compruebe, es furro competente el del domicilio del demandado.

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal, y de conformidad con el mismo, el Juez de Primera Instancia número uno de Cádiz, dictó auto con fecha 4 de enero de 1957, dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que de los escritos de las partes se desprende que el actor, comerciante con domicilio en Barcelona, remitió al demandado, también comerciante y con domicilio en Cádiz, los géneros que constan en las facturas presentadas con la demanda; en esta se alarga que dichos géneros fueron remitidos a portes debidos y adquiridos por el demandado en concepto de compra, por lo que estima competente al Juzgado de Barcelona donde presentó la demanda, pero el demandado promueve la presente cuestión de competencia por inhibitoria fundado en que los mencionados géneros sólo los recibió en depósito; que determinar la naturaleza jurídica de las relaciones contractuales existentes entre las partes es problema que corresponde resolver al verificador del fondo del asunto, pero sólo a efectos de la competencia, es necesario examinar lo que en principio se desprende del contenido de los documentos aportados con la demanda, pues si se tratara de compraventa mercantil sería Juez competente el del domicilio del establecimiento del vendedor; de acuerdo con reiterada jurisprudencia que tiene declarado se presume, salvo prueba en contrario, que en el se hizo la entrega de la cosa vendida, más si coincide dicho lugar con el de la facturación; que examinados dichos documentos, se observa que el demandado abonó en todo o en parte alguna de las cambiales giradas por el actor para el pago de la mercancía remitida, pero las únicas manifestaciones auténticas de aquél figuran en algunas copias de actas de protesto de letras de cambio por falta de aceptación o de pago, en las que hizo constar que los artículos o mercancía eran en depósito y que a su vencimiento pasaría lo vendido; y el actor que después de dichos protestos dirigió varias cartas al demandado, no contradice las manifestaciones de éste, ni habla de géneros comprados, refiriéndose a la devolución de los géneros que tenía en su poder, sin especificar el concepto; que negado reiteradamente por el demandado el contrato de compraventa mercantil y a falta de principio de prueba que lo acredite, tratándose del ejercicio de acciones personales y no existiendo sumisión expresa ni lugar determinado para el cumplimiento de la obligación, de acuerdo con la regla primera de competencia que establece el artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil se estima es Juez competente el del domicilio del demandado.

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número uno de Barcelona, y dado traslado al demandado, éste por medio de escrito de fecha 17 de enero de 1957, impugnó la inhibitoria, alegando que el artículo mil quinientos del Código Civil, cuando habla de las obligaciones del comprador, en este caso el demandado, dice concretamente que «el comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato. Si no se hubiese fijado, deberá hacerse: el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida»; relacionándose el mismo con el artículo sesenta y dos número uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que declara competente en las acciones personales al Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, y no cabe duda de

que la obligación que se reclama en el presente juicio de menor cuantía, debe cumplirse en la ciudad de Barcelona; y muy oien aclaran las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1899, 21 de noviembre de 1900, 10 de septiembre y 10 de octubre de 1904, y las recientes de 14 de julio y 7 de agosto de 1940 y de 21 de marzo de 1941, cuando dicen: «Si nada se pactó sobre el lugar del pago, es Juez competente para reclamarlo el del lugar donde se hizo la entrega de la cosa vendida»; así como distintas sentencias, principalmente de 9 de julio de 1934, 21 de enero de 1933 y 6 de julio de 1940, añadiendo que: «proceden con temeridad el Juez y el demandado que sostienen competencia en contra de esta repetida doctrina»; que la cosa objeto de compraventa que se reclama en el presente procedimiento se entregó en la presente ciudad de Barcelona, puesto que fué facturada la consignación del comprador y a porte debido y es reiterada doctrina del Tribunal Supremo (sentencias de 3 de abril y 23 de junio de 1945 y 26 de septiembre de 1948), que «Debe entenderse que la cosa fue entregada en el lugar donde se facturó a la consignación del portador a porte debido.

Segundo. «Las contiendas de jurisdicción han de decidirse pariendo de las alegaciones de los interesados y de los documentos por ellos presentados» (sentencias de 6 de abril de 1947, 9 de octubre de 1914 y 21 de noviembre de 1941), e igualmente afirma la doctrina (sentencia de 21 de enero de 1941) que «hasta con meros principios de prueba escrita para resolver la cuestión de competencia, aunque luego se valore la prueba en la fase correspondiente», y se han presentado en autos los resguardos de la Agencia Rey-Soler a la que fueron entregados los géneros objeto de compraventa que fueron facturados a la consignación del comprador a porte debido; dice el demandado, que no se desprende de los mismos que fueran remitidos a porte debido, a lo que se debe manifestar que es costumbre, no sólo en Barcelona, sino en toda España, entregar un resguardo de los géneros que son entregados a las agencias de transporte, y en el caso de que el porte hubiese sido satisfecho al entregar la mercancía, se haría constar la cantidad recibida por la Agencia Rey-Soler, con la nota de «pagado» puesto que una entidad de la categoría de la agencia montada, debe hacer recibo de las cantidades percibidas, y por tanto, desde el momento en que no consta, tal acuse de cantidad, es indudable de que era a porte «debido» y fueron satisfechos por el demandado don Leopoldo Cortés al recibir la mercancía; que bastaría que el Juzgado oficiase a la Agencia Rey-Soler para comprobar la certeza de los hechos expuestos, pero sin necesidad de tal prueba, ya se deduce de los documentos acompañados en autos (sentencia del Tribunal Supremo de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno), puesto que en todas las agencias de transportes públicos de Barcelona, existe la costumbre de recibir la mercancía y dar resguardo o comprobante a la misma, con lo que se desprende ya de una forma clara que no fueron abonados los gastos de transporte; que es costumbre reiteradísima en Barcelona y en especial en el ramo que nos ocupa la presente reclamación, el remitir los géneros a portes debidos, máxime a la distancia en que se efectúa el transporte, como en el caso presente en la ciudad de Cádiz, puesto que si se satisficiera el importe del transporte, por la distancia, saldría perjudicada la empresa remitente, y en lugar de tener ganancias, tendría pérdidas en sus ventas, haciéndose de aplicación y a mayor abundamiento, las sentencias de 13 de febrero, 6 de marzo, 31 de mayo y 11 de diciembre de 1945, entre otras, que reflejan que «a falta de prueba de pacto sobre el lugar de la entrega o del pago, debe entenderse que el lugar de

la entrega es el establecimiento mercantil del vendedor».

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal, y de conformidad con su dictamen, el Juez de Primera Instancia número uno de Barcelona, dictó auto con fecha 28 de enero de 1957, no dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que si oien es cierto en principio, como dice el Auto de requerimiento de inhibición «determinar la naturaleza jurídica de las relaciones contractuales existentes entre las partes es problema que corresponde resolver al verificador—lo del fondo del asunto» no lo es menos—y así lo reconoce el Juzgado requerido—que es imprescindible acordar aquel problema dadas las posiciones dispares adoptadas en la cuestión de competencia planteada y que se reducen a contraponer los perfiles de un contrato de compraventa y los correspondientes al depósito; que si en la regulación de la compraventa tanto en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cinco del Código Civil como en la especificidad a que se refiere el artículo trescientos veinticinco del Código de Comercio, no cabe duda del relieve tipificador que adquiere el precio, hasta el punto de que según el artículo mil cuatrocientos cincuenta del texto legal primeramente citado hasta que exista convenio «a la cosa objeto del contrato y en el precio» para que sin la entrega de uno y otro se perfeccione la venta, es forzoso deducir del detenido examen de los antecedentes que nos hallamos ante un contrato típico de compraventa, porque se podrá alzar cuanto se desee en favor de la existencia de un depósito; pero si ello fuese así, no se concibe que al verificarse un protesto a 20 de febrero de 1954 se diga que «no la abona porque de conformidad con lo convenido el importe de los artículos vendidos ha dado orden al Banco de Santander, para que se lo haga efectivo al librador; que las palabras entrecuilladas ya con por si solas bastante significativas y explícitas para dejar resuelta la cuestión debatida; pero aun concediendo hasta el absurdo de que ni el librado en tal protesto ni el Notario que intervino en el supuesto lo que quiere decir la frase «importe de artículos vendidos» es lo cierto que el propio Auto de requerimiento de inhibición concuerda exactamente con lo anterior porque, si como no podía menos de reconocer, dice que examinando los documentos aportados se observa que «el demandado abonó en todo o en parte alguna de las cambiales giradas por el actor para el pago de la mercancía remitida», no hay medio de conciliar esta realidad con un desplazamiento de la controversia hacia la figura jurídica del contrato de depósito que como acertadamente expone el Ministerio Fiscal en su dictamen, es gratuito salvo pacto en contrario y del cual no hay el más leve indicio, sin que queda un supuesto depósito mercantil porque tampoco existe la menor huella de la existencia del tercer requisito «sine qua non» establecido en el artículo trescientos tres del Código Mercantil.

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número uno de Cádiz, éste por auto de fecha 6 de febrero de 1957 insistió en su competencia, por considerar que examinados los elementos de juicio que las actuaciones ofrecen en la planteada cuestión de competencia, se ha de insistir en la tesis mantenida por el Juzgado al acordar mediante el auto dictado por el señor Juez en funciones, en 4 de enero de 1957, haber lugar al requerimiento de inhibición, tesis con relación a la cual ha de reputarse inoperante para llevar a solución distinta, la que de contrario se mantiene, en base de la similitud relevancia que debe atribuirse al precio como elemento tipificador de la compraventa, pues sin notar tan racional criterio, si ha de negarse que el mismo pueda ser eficaz para decidir en el actual

conflicto la naturaleza del nexo obligacional existente entre las hoy partes litigantes, extremo que constituye el motivo esencial y determinante de la contienda de competencia; que no niega el demandado el recibo de las mercaderías, sino el supuesto concepto o título de compraventa a virtud del cual el actor afirma que se las remitió, y aunque, ciertamente, en las facturas que acompañaron a cada remisión y expedidas por el remitente se hace constar el precio, no cabe desconocer que a realidad y admisión de la supuesta compraventa afirmada por el actor sólo podría llegarse, no en base de una prueba directa y concluyente, que no existe, sino por la indirecta de las presunciones, ya que en la copiosa prueba documental acompañada por el actor a su demanda no hay constancia de la más simple nota o pedido firmado por el demandante; ahora bien, en el examen de aquellos elementos de juicio a que se aludirá, y supuestos que el demandado niega el recibo de las mercaderías a título de compra, oponiendo el de depósito, no cabe desconocer, en primer lugar, la realidad y práctica tan notoria y frecuente en el tráfico comercial de envíos de mercaderías a un destinatario que no las compra, sino que las recibe por un simple título de comisión de venta, supuesto de hecho a que, en definitiva, se concreta en un primer aspecto la tesis del demandado al plantear la cuestión de competencia, y con relación al cual no es dable apreciar contradicción alguna con aquellas circunstancias reflejadas por escrito en la citada documentación y tenidas en cuenta en la resolución del Juzgado requerido para estimar, siquiera lo sea, claro está, al simple efecto de la competencia, que los envíos deben reputarse hechos a título de venta; y por lo que se refiere a la constancia del precio o valor de los artículos en las facturas, porque, como es lógico, sin tal constancia no habría base para el normal desenvolvimiento de la relación comercial, por título de compra, de depósito o de cualquier otro; en cuanto a la conducta del demandado, ya pagando alguna letra de las giradas por el remitente, en todo o en parte, bien manifestando como motivo de no pagar en algún acto de protesto que ello la abona porque de conformidad con lo convenido el importe de los artículos vendidos ha dado orden al Banco de Santander para que se lo haga efectivo al librador, tampoco es contradictorio desde el punto de vista de la admisión del depósito o comisión de venta, pues el desenvolvimiento de la correspondiente relación comercial, claro es, que habría de dar lugar a la efectividad de pagos; es más, la manifestación del demandado en el acto de protesto que se acaba de transcribir mas se adapta a la tesis del mismo que a la del actor, porque a lo que el primero parece referirse con la expresión del importe de los artículos vendidos, es a los vendidos por él y cuyo importe promete abonar a la casa remitente; la expresión evocados, como del remitente al demandado supone un sentido más violento y forzado, porque, aparte de que lo natural en tal supuesto sería utilizar la voz comprados, es indudable, lógicamente, que el importe que se promete abonar por medio de la entidad bancaria a que alude es, no al valor de lo recibido, sino de lo por el manifestante vendido, conclusión que al respecto que se examina, no disvirtúa. Ni aquellas otras manifestaciones del mismo demandado en las distintas actas de protesto a que se alude en el informe emitido por el Ministerio Fiscal en el Juzgado requerido, ni la forma de expresión con que en algún particular del auto declarando hacer lugar al requerimiento de inhibición, contemplado aisladamente, pudiera hacer pensar en la existencia de contradicción en el razonamiento reflejado en mentada resolución, pues bien patente está expuesto el criterio mantenido en

dicho auto, en el que con acierto se alude, además, al analizar los elementos o principios de prueba por escrito, conforme a los que haya de emitirse el correspondiente pronunciamiento, ser indicio contrario a la admisión de la supuesta compraventa el hecho de que al acusar recibo el actor al demandado de las mercancías devueltas por el segundo, el primero no contradija las reiteradas afirmaciones de depósito a que se alude de contrario, ni se hable nunca en tales cartas de géneros vendidos o comprados, sino que, como rehuyendo la cuestión, se habla de «géneros en su poder», siendo también de destacar, ciertamente, la anomalía que desde el punto de vista de la seguridad que caracteriza el tráfico mercantil, suponer una devolución de géneros comprados en firme por motivos distintos al incumplimiento de fechas o defectos de cantidad o calidad; que en mirrito de cuanto queda expuesto—y como ya quedó apuntado—no puede apreciarse la existencia, a los simples efectos cuestionados; de principio de prueba que permita admitir la hipotética compraventa afirmada por el actor y, en consecuencia, falta de apoyo la tesis en que el Juzgado requerido funda su oposición al requerimiento de inhibición que se le formulara, tesis que en base de la compraventa sería inquestionable, ello impone que se mantenga por el Juzgado de Cádiz su competencia para conocer de la litis, toda vez, que al no existir ni poder presumirse la existencia de lugar designado para el cumplimiento de la supuesta obligación cuya efectividad se pretende hacer valer judicialmente, ha de acudirse al fuero subsidiario del domicilio del demandado, a tenor del artículo mil ciento sesenta y uno, párrafo tercero del Código Civil y de la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley Procesal, había cuenta, además, del no juego en este caso del otro fuero subsidiario sancionado también por esta última disposición legal, fueros ambos que quedan a elección del actor, sin que, por último, se alcance a comprender, volviendo nuevamente al primer aspecto del tema debatido, el obstáculo que para la tesis que se acepta pueda representar el artículo trescientos tres del Código de Comercio:

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de que era competente el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Barcelona:

VISTO, siendo Ponente para este acto procesal, el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu:

CONSIDERANDO que con la demanda inicial del proceso en que se plantea la cuestión de competencia que esta resolución decide y en la que se reclama por el actor, comerciante de Barcelona, resto del precio de las mercancías vendidas al demandado y remitidas a su domicilio en Cádiz, se aportan entre los documentos justificativos de la acción—valorables al solo efecto de resolver la inhibición—actas de protesto de letras de cambio en las que consta lo expresado por el demandado al ser requerido para la aceptación o pago de las letras en una—que no la abona, porque de conformidad con lo convenido, el importe de los artículos vendidos, ha dado orden al Banco de Santander para que se los haga efectivos al librador; en otra, «que no está conforme con la cantidad y que a su vencimiento por falta de pago hará efectiva la cantidad que adeuda», cuyas expresiones puran abiertamente con lo afirmado al promover la cuestión, de haber recibido las mercancías en depósito, así como el hecho de haber abonado parte de los géneros atendiendo otras cambiales:

CONSIDERANDO que ante la existencia de un principio de prueba escrita revelador del contrato de compraventa en que la demanda se funda y la falta de pacto determinante del lugar del pago de los géneros a que el contrato se refiere, ésta ha de realizarse, conforme al ar-

tículo mil quinientos del Código Civil, en el que la mercancía haya sido entregada, que ha de entenderse lo fue, el del establecimiento mercantil del vendedor en Barcelona a cuyo Juzgado número uno había de corresponder de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil el conocimiento y decisión del juicio de menor cuantía en el que se ha promovido la inhibición:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los autos de que dimana esta cuestión de competencia corresponde al Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Barcelona, al que serán remitidas todas las actuaciones, comunicando lo resuelto al Juzgado número uno de los de igual clase de Cádiz, siendo de cuenta de cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murza.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Obdulio Sisoni.—Antonio de Vicente Tutor.—Rubricados

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu. Ponente que ha sido en estos autos, para este acto procesal, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—Rafael G. Besada.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 23 de marzo de 1961; en los autos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Mula y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, por don Angel Bermejo Gil, mayor de edad, soltero, sastre y vecino de Molina de Segura, con don Juan Marco Marco, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Archena, en los que fué citada de evicción doña Soledad Rodríguez Riquelme, mayor de edad, casada, sin profesión especial y de igual vecindad que el primero, sobre reivindicación de finca urbana; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal interpuesto por el demandado don Juan Marco Marco, representado por el Procurador don José Rodríguez Unica bajo la dirección del Letrado doña Carmen López Bonilla y en el acto de la vista por don Leoncio Navarro Menéndez; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el recurrido don Angel Bermejo Gil, representado por el Procurador don Miguel Urdalgo Barrio con la dirección del Letrado don Eduardo Villegas Gilón:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 16 de octubre de 1953 y ante el Juzgado de Primera Instancia de Mula, el Procurador de los Tribunales don Maximiliano Fernández Valcárcel, en nombre de don Angel Bermejo Gil, promovió demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Juan Marco Marco en los que fué citada de evicción doña Soledad Rodríguez Riquelme que no compareció en el proceso, sobre reivindicación de finca urbana, estableciendo bajo el capítulo de hechos en lo esencial:

Primero. Que el actor, por escritura de 19 de mayo de 1953 otorgada en Murcia ante el Notario don Ignacio Docavo Núñez, había adquirido por compra a doña Soledad Rodríguez en precio de pesetas 36.000 que la vendedora había confesado tener recibidas del comprador y en concepto de libre de cargas y sin in-

quillinos, la finca urbana situada en Archena, calle Mayor, 35, que describía, y cuyo inmueble figuraba inscrito a nombre del demandante en el Registro de la Propiedad de Mu'a.

Segundo. Que dicho inmueble lo ocupaba, a título de precario, el demandado don Juan Marco Marco.

Tercero. Que el actor había demandado a acto de conciliación al demandado, a fin de que se aviniera a entregar el inmueble mencionado al demandante, acto que se había celebrado sin avenencia. Invocaba los fundamentos de derechos que estimaba de pertinente aplicación y terminaba suplicando que, en su día, se dictase sentencia por la que se condenase al demandado a entregar la posesión material de la finca que ocupaba y quedaba mencionada, al demandante, como propietario del inmueble, con imposición de las costas; acompañando con la relacionada demanda los documentos en que apoyaba los hechos de la misma:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Juan Marco, compareció en su nombre el Procurador don Antonio Iborra quien solicitó se citara de evicción a doña Soledad Rodríguez, lo que se llevó a efecto sin que compareciese en los autos, por lo que fué declarada en rebeldía y se la tuvo por contestada la demanda. Y por el mencionado Procurador señor Iborra en nombre del demandado don Juan Marco Marco, se contestó la demanda mediante el oportuno escrito, estableciendo bajo el capítulo de hechos, en esencia:

Primero. Que impugnaba la escritura de 19 de marzo de 1953 que servía de título al actor para la reivindicación pretendida y la convención a que se refería, puesto que carecía de causa el contrato, o la figurada era falsa y ello engendraba su nulidad, habiendo sido simulada la venta en perjuicio del demandado; que la ausencia de los citados de evicción no había sorprendido al demandado, porque al acudir a la contienda su misión no podía ser otra que la de defender dicha venta y ello pugna con la pretensión de los herederos del que vendió la casa al demandado.

Segundo. Que la verdad de lo ocurrido era que, mediante documento privado de 20 de agosto de 1943, don Francisco Javier Tomás Hernández, con intervención de testigos, había vendido al demandado señor Marco la casa objeto de reivindicación, por precio de 33.000 pesetas, de las que había recibido en el acto 3.000 dejando aplazadas 12.000 por todo el próximo mes de septiembre, 10.000 por el de noviembre y las 8.000 restantes durante dos años, devengando éstas el interés del 8 por 100 anual, hasta hacerlas efectivas; que dicha venta se había efectuado en presencia de doña Soledad Rodríguez, quien había mostrado su conformidad y satisfacción por ello; se confirió la posesión del inmueble en el acto al comprador, en el que constituyó su domicilio e instaló su taller de carpintería y en él vivía tranquilo hasta la asomada hecha de contrario en el acto de conciliación; que el comprador había atendido oportunamente los pagos aplazados y los intereses devengados; que falleció el vendedor en 15 de febrero de 1945, y venciendo los dos años para el pago aplazado en agosto de dicho año, el comprador había visitado con antelación a dicho término a doña Soledad, conviniendo ampliar el plazo para el pago de las 8.000 pesetas que restaban y haciéndole efectivas 4.000 pesetas de ellas, en enero de 1946, ante varios testigos, sin que diera ni se le pidiera justificante de tal entrega, y conviniendo hacer efectivas las 4.000 pesetas restantes cuando se otorgase la escritura a su favor; que dicho documento privado y los justificantes de pago de capital e intereses constaban en autos, aportados por el demandado, al solicitar que se citase de evicción a los herederos del vendedor; que en 25 de noviembre de 1947 el Letrado direc-

tor del demandado se había dirigido a doña Soledad requiriéndola para un próximo otorgamiento de la escritura a favor del señor Marco Marco, en cuyo momento éste haría efectiva la cantidad que restaba del precio y los intereses que no estuviesen saldados, apremiando a dicha señora para ultimar el problema antes del próximo 5 de diciembre, sin merecer contestación de su receptora.

Tercero. Que consecuente con la adquisición hecha el demandado se había visto obligado a realizar varias obras en el inmueble, satisfaciendo además la contribución del mismo; que el demandado don Juan Marco Marco no podía dudar, al adquirir en 20 de agosto de 1943 la casa de litis, que ella pertenecía a su vendedor don Francisco Javier Tomás Hernández, porque la solvencia de éste lo ponía al margen de toda duda; conociendo después de más de diez años de la adquisición y posesión pacífica en concepto de dueño que don Francisco, en 4 de agosto de 1934 había otorgado escritura de venta de la nuda propiedad del inmueble, reservándose el usufructo a doña Soledad Rodríguez, con la que convivía y que, al vender a don Juan Marco la plena propiedad de la casa en 20 de agosto de 1943, sólo disponía del usufructo, si bien la presencia y complacencia en aquel acto de la nuda propiedad, aunque nada se expresara sobre el particular, suponía conformidad al hecho llevado a cabo por quien en realidad era dueño sin limitación; que tal circunstancia, unida a la de cobro por dicha señora de intereses y parte de precio, fallecido el vendedor y estando, al fallecer, unido ya en matrimonio, y siendo con sus hijos heredera, subrayaban la eficacia de la transmisión, por lo que la venta que mediante escritura de 19 de mayo de 1953 llevó a cabo doña Soledad a favor del actor don Angel Bermejo, podía fácilmente comprenderse el alcance y consecuencia que tenía y el fin que perseguía.

Cuarto. Que don Juan Marco había adquirido la posesión de la casa que disfrutaba en concepto de dueño y tenía a su favor la presunción legal de que poseía con justo título, no ofreciendo duda que la posesión que disfrutaba era de buena fe; pero, además, se había operado a su favor la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio del inmueble, al poseer con buena fe y justo título, durante el plazo de diez años; que no podía desvirtuarse la eficacia jurídica de tal prescripción a favor del demandado el hecho de que, adquirida y poseída sin interrupción la casa de litis, se hubiera celebrado a petición del actor acto de conciliación, indudablemente con pretensión interruptora de la prescripción de diez años que se operaba, ya que la demanda a que contestaba había sido presentada el 16 de octubre de 1953; y si en 14 de agosto de 1953, cuando se celebró el acto de conciliación, faltaban seis meses para el término de los diez años y con ello parecía interrumpirse la prescripción adquisitiva, el artículo 1947 del Código Civil exigía que dentro de dos meses de la celebración del acto de conciliación se presentase la demanda sobre posesión de la cosa cuestionada, y había sido presentada el 16 de octubre, o sea dos días después del término de los dos meses. Invocaba los fundamentos de derechos que estimaba de pertinente aplicación, y formulaba reconvencción, alegando como hechos, en lo esencial:

Primero. Que el demandado don Juan Marco Marco poseía desde su adquisición en 20 de agosto de 1943 la casa a que se refería el hecho primero de la demanda, que disfrutaba pacífica e ininterrumpidamente sin oposición desde aquella fecha, en concepto de dueño, con buena fe y justo título, con presunción, además, de este último extremo; que, en tal concepto, había realizado obras de fortificación del edificio en evitación de su derrumbamiento, y otras indispensables para el

fin a que se destinaba y útiles para su disfrute, como vivienda.

Segundo. Que, como poseedor de buena fe, el demandado señor Marco tenía derecho a que se le abonasen los gastos necesarios y los útiles, por el demandante, con facultad de retener la cosa hasta que se le satisficieran las inversiones realizadas, ascendentes a la suma de 100.000 pesetas.

Tercero. El contrario merecía la imposición de costas. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, y terminaba suplicando que, en su día, se dictase sentencia en la que estimando la prescripción adquisitiva formulada a favor del demandado y considerándole titular del inmueble que se intentaba reivindicar, por su posesión durante diez años con buena fe y justo título, se declarase ineficaz el contrato contenido en la escritura de 19 de mayo de 1953, por el que doña Soledad Rodríguez transmitió en venta al actor la casa de autos, que había sido vendida por el esposo de dicha señora, cuya herencia le correspondía con sus hijos, al demandado en 20 de agosto de 1943, con anulación de la inscripción que figuraba en el Registro de la Propiedad a favor del actor; y, para el caso de que no prosperase la prescripción alegada, estimar la reconvencción formulada y reputando poseedor de buena fe al demandado, se condenase al actor a abonarle los gastos necesarios y útiles que se justificase haber realizado en la casa objeto de reivindicación, cuya cuantía se fijaría en período de ejecución de sentencia y que se fijaba en 100.000 pesetas. Acompañaba con el relacionado escrito los documentos en que apoyaba los hechos que dejaba expuestos:

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la parte actora, lo evacuó su representación mediante escrito presentado en 7 de enero de 1954, negando la impugnación formulada en la contestación a la demanda, por cuanto se limitaba sólo y exclusivamente a afirmar la existencia de la causa del contrato de compraventa, objeto de litis y a pedir su nulidad sin aportar más pruebas que una simple enumeración de preceptos legales; que el demandado intentaba una desviación patente del problema planteado, en lugar de demostrar la preferencia de un título jurídico inscrito que enervase la acción reivindicatoria interpuesta por el actor, al amparo del título que se mencionaba y cuyo original se había aportado a la demanda, en vez de impugnar utilizando los medios procedentes en derecho, la existencia incuestionable del precario, que era el fundamento legal de la litis, limitándose en el segundo de sus hechos a exponer cosa tan peregrina cual era la existencia de un contrato de compraventa que en nada podía afectar a la cuestión planteada, y que mal por consiguiente podía esgrimirse como excepción a las razones jurídicas de la parte actora; que la parte demandada sacaba a colación el hecho de afirmar que el Letrado director dirigió una carta a la vendedora del inmueble de litis, que sin negar ni admitir, era cierto que mucho menos podía influir en la cuestión debatida; que tampoco eran oportunas las alegaciones de contrario sobre la buena fe del demandado que alegaba como base de una presunta presunción, olvidando que el propietario tenía acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla, y la buena fe, aun en el supuesto de que existiera, no podía paralizar el ejercicio de un hecho inscrito sin discusión a favor del actor, siendo también ingeniosa la maniobra de anticiparse a pagar el último recibo de la contribución del inmueble correspondiente al año 1953 como medio o recurso rápido para improvisar con ello una prueba débil e insustanciable; que la parte demandada alegaba a su favor la prescripción adquisitiva ordinaria del inmueble intentando justificar dicha prescripción, pero olvidándose en la cita de los artículos del Código Civil

que formulaba en defensa de su alegato del artículo 1.949 de dicho Código, por lo que caía de su base la alegación de prescripción que se hacía de contrario, toda vez que la finca había estado siempre inscrita, no habiéndose podido operar una interrupción en el tracto sucesivo; que la interpretación que la parte demandada daba al acto de conciliación, así como a la demanda posterior, no dejaba de constituir un pobre medio de defensa, puesto que la realidad que se perseguía no tenía otra razón de ser que el ejercicio de una mera acción reivindicatoria al amparo de un título inscrito preferente, por cuanto siendo improcedente e inoperante la prescripción la interrupción de la misma no tenía objeto ni razón de ser. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y se oponía a la reconvencción alegando que abundando en las consideraciones que de la buena fe y justo título la parte demandada había venido haciendo gala, ampliadas con la presunción de la prescripción adquisitiva en su favor, hechos que habían quedado desvirtuados por su carencia de base legal en la suplica, y con un temor bien potente y a todas luces visible de que la prescripción alegada no prosperase, había intentado con el carácter de unas necesarias obras que de haberlas hecho no tendría otra finalidad que la adaptación industrial o mercantil de un local que sólo servía para vivienda; y que, en todo caso, y aun dando por admitidas dichas obras de mejora, el derecho exclusivo que la legislación confería al poseedor de mala fe, como lo era el demandado, era el de retirar los objetos en que tales gastos se hubiesen invertido, siempre que la cosa sobre los que se hallasen incorporados no sufriera deterioro alguno, siendo ilusoria la pretensión de retener la cosa hasta que se satisficieran los gastos que se pretendía y que se cifraban de contrario en la cantidad de 100.000 pesetas. Invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, y terminaba suplicando que, en su día, se dictase sentencia por la que se condenase al demandado a entregar la posesión de la finca que ocupaba, objeto de la demanda, al actor como propietario del inmueble con imposición de costas:

RESULTANDO que conferido traslado para duplica a la representación del demandado, se evacuó dicho trámite sentando como hechos, en lo esencial, que rechazaba el contenido de los articulados de contrario en la réplica y el de los formulados para la contestación a la reconvencción, por no ajustarse a la realidad, aunque no desvirtuasen ni menguasen la certeza de las afirmaciones de la contestación a la demanda, excepción de prescripción en ella alegada y reconvencción deducida; daba por reproducidos, ratificándolos, los hechos del escrito de contestación; y después de invocar los fundamentos legales que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con cuanto tenía interesado en el escrito de contestación:

RESULTANDO que recibidos los autos a prueba se practicaron, a instancia de la parte actora, la documental, y cotejo; y a instancia de la parte demandada las de confesión judicial del actor, documental y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas con fecha 17 de junio de 1954, el Juez de Primera Instancia de Mula dictó sentencia desestimando la demanda, y declarando no haber lugar a la reivindicación pretendida por el actor de la casa número 35 de la calle de José Antonio, antes calle Mayor de Archena; y declaró asimismo, la propiedad del demandado sobre la casa referida, y en consecuencia la nulidad del contrato de compraventa otorgado mediante escritura pública de 19 de mayo de 1953, entre doña Soledad Rodríguez Riquelme y don Angel Bermejo Gil, y la subsiguiente nulidad de la inscripción

cuarta, causada, por dicho documento practicada en el Registro de la Propiedad de Mula al tomo 106 del archivo libro 12 de Archena, folio 213, finca 1.717, todo ello sin expresa declaración sobre las costas causadas en el proceso:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia del Juzgado se interpuso apelación por la parte demandante que fue admitida en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 14 de junio de 1956, dictó sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallamos: Que revocando la sentencia apelada dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Mula el 17 de julio de 1954, estimando la demanda y sin hacer especial pronunciamiento sobre costas en ninguna de las instancias, debemos condenar y condenamos a don Juan Marco Marco a entregar la posesión material de la finca que se describe en el hecho primero de la demanda a don Angel Bermejo Gil, como propietario del mismo, absolviendo a éste de la demanda reconvencción contra él formulada»:

RESULTANDO que sin constituir depósito, dada la disconformidad de las sentencias de primera y segunda instancia, el Procurador de los Tribunales don José Rodríguez Unica, en nombre de don Juan Marco Marco, ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia y como comprendido en los números primero y séptimo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Amparo en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción por aplicación indebida del artículo 1.473 del Código Civil y 34 de la Ley Hipotecaria, exponiendo a continuación: Que se está en presencia de una doble venta de la casa número 7 de la calle de José Antonio, de la villa de Archena, pero es lo cierto que cuando el 20 de agosto de 1943 el señor Tomás Hernández vendió en pleno dominio la casa objeto de litis al recurrente don Juan Marco, se le ocultó, tanto por el señor Tomás Hernández como por doña Soledad Rodríguez, que estuvo presente, el que en 4 de agosto de 1934 (sic) el señor Tomás había vendido a esta última la nuda propiedad de la casa; que es un hecho indubitado el que se le dio posesión de la casa en 30 de agosto de 1943 y el recurrente, a partir de aquel momento, actuó como adquirente de buena fe, realizando obras, pagando impuestos, contribuciones, etc., sin que después de fallecido el vendedor en 5 de febrero de 1945 hasta el momento presente, la titular registral del pleno dominio a partir del 14 de enero de 1947 haya inquietado ni perturbado lo más mínimo al poseedor de la finca por el título de compra en documento privado, el recurrente señor Marco. Que la actitud pasiva de la titular registral doña Soledad Rodríguez respondió al convencimiento pleno de que el único propietario de la finca en cuestión era el recurrente; razón por la que percibió de él parte del precio aplazado que quedaba por pagar, y si bien llegó al registro la escritura de compra de la nuda propiedad dos años después de fallecido el vendedor señor Tomás Hernández, y once años después de que esta adquisición tuvo lugar, es lo cierto que no intentó ningún acto de posesión ni del ejercicio del derecho, por el convencimiento pleno que tenía de que el único propietario era el recurrente, por haber adquirido el pleno dominio de quien creyó lo tenía y con el consentimiento presencial de doña Soledad, que no desvaneció el error en que incidía el recurrente. Dice a continuación el recurrente que doña Soledad no ejercita su derecho de propiedad desalojando la casa, mediante las acciones correspondientes de negarse al poseedor de ella, quiere creer que el recurrente por-

que su conciencia le dictaba que no podía ir contra sus propios actos y con venida de que no podía prosperar ninguna acción frente al legítimo poseedor de buena fe por título de compra y porque era notorio en toda la localidad que el recurrente había adquirido en firme, sin traba alguna, la finca al señor Tomás; que este clamor a Molina de Segura, residencia de don Angel Bermejo, el cual con pleno conocimiento de los hechos, no tiene inconveniente en adquirir una finca en 36.000 pesetas que diez años antes había sido vendida en 33.000 al recurrente. Que es notorio que las inversiones dinerarias en localidades pequeñas por los residentes de las mismas, van precedidas de una información hasta la saciedad, por lo que es indudable que el señor Bermejo estaba enterado de la situación de hecho de la finca que compraba por las siguientes razones:

Primera.—La adquisición de una finca urbana obedece a dos causas esenciales: una, podería ocupar el adquirente, en cuyo caso ha de informarse de si está libre de inquilinos o arrendada, plazo de duración del contrato de arrendamiento, etc., y otra, para beneficiarse de la rentabilidad del inmueble que se adquiere, precisándose en este caso también la información, pues dada la protección de la Ley de Arrendamientos se requiere una información precisa de la rentabilidad para no caer en una inversión ruinosa.

Segunda.—Que siendo el único ocupante de la vivienda, por imperio de la Ley en caso de venta había de concedérsele el derecho de tanteo para lo cual era condición «sine qua non» el constatar que el ocupante era o no arrendatario, en cuyo caso, al comprobar estos extremos hubiera venido en conocimiento el comprador de que el ocupante lo era a título de dueño en virtud de compra, extremos que no dejó de comprobar. Que por las razones anteriores y cuando el demandante adquiere la finca en menos de la sexta parte de su valor real, ya que el valor adquirido de las 33.000 pesetas pagadas por el recurrente en 1943, era muy superior al actual, y por el contrario, el valor de la propiedad inmueble es extraordinariamente superior en los diez años transcurridos; no puede creer el recurrente, como no creyó el Juzgado, en la buena fe del actor, y no hay que olvidar que el Juez de Primera Instancia siente de cerca y vive en toda su intensidad el proceso probatorio, en especial la absolución de posiciones y la declaración de los testigos; que por esta razón desarrolla con toda emotividad y dentro de la más pura ortodoxia jurídica, en su consideración tercero, la adecuada interpretación e inoperancia de aplicación del artículo 1.473 del Código Civil, en relación con el 33 de la Ley Hipotecaria; y que, por lo tanto, careciendo de buena fe el adquirente, es indiscutible que no puede ser considerado como tercero en sentido hipotecario.

Segundo. Que amparado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción por inaplicación del artículo 1.957 del Código Civil y el artículo 1.947 de dicho Código en relación con el 479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; exponiendo seguidamente: Que en el motivo anterior quedó razonado que el señor Bermejo no podía ser considerado como tercero por no haber sido presidida su conducta por la buena fe y que por lo tanto obra en favor del recurrente lo dispuesto en el artículo 1.957 del Código Civil, habiendo incurrido la Sala—estima el recurrente—en inaplicación del artículo 1.947 del Código Civil en relación con el 479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dice que el acto de conciliación resultará inoperante a los efectos de interrumpir la prescripción cuando dentro de los dos meses siguientes a la celebración de aquél no se hubiese presentado la demanda; y la demanda en este caso concreto fue

presentada transcurridos los dos meses, y cuando el período de los diez años prescriptivos estaba ya rebasado. Que, por lo tanto, el tercer considerando de la sentencia recurrida ha incidido en infracción legal por inaplicación de los preceptos antes enunciados, ya que le ha bastado la simple celebración del acto conciliatorio para considerar interrumpida la prescripción:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Manuel Taboada Roca:

CONSIDERANDO que el recurrente formula el primer motivo de su recurso, amparándose en los artículos 1.691, número primero, y 1.692, números primero y séptimo de la Ley de Enjuiciamiento Civil alegando la infracción, por aplicación indebida del artículo 1.473 del Código y del artículo 34 de la Ley Hipotecaria; y para razonar la procedencia de ese primer motivo, alega:

a) Que cuando en 20 de agosto de 1943, don Francisco Javier Tomas Hernández, le vendió en pleno dominio, la casa litigiosa, le ocultó que en agosto de 1934 la había vendido la nuda propiedad de ella a doña Soledad Rodríguez, que convivía con aquél.

b) Que era indudable que el referido 20 de agosto de 1943 le habían dado posesión de la casa, y desde entonces vino actuando como poseedor de buena fe, sin haber sido por nadie inquietado, e incluso, después de fallecido el vendedor, aún realizó el pago de los últimos plazos, a la que ahora era su viuda, doña Soledad Rodríguez, la cual no se atrevió a ejercitar su derecho de propiedad sobre la casa, desalojando al poseedor.

c) Que ello demuestra que el adquirente carecía de buena fe y no podía ser considerado, como tercero en sentido hipotecario, y, por consiguiente, al entenderlo de otro modo la sentencia recurrida, infringe por violación, los preceptos al principio alegados:

CONSIDERANDO que al formular de esa manera el recurso, olvida el recurrente, que el artículo 1.620 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que, cuando sean dos o más los motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados, y que si el motivo se articula apoyándose en el número primero del artículo 1.692, no puede apoyarse a la vez en el número séptimo, aparte de que, este último número, no permite denunciar la aplicación indebida de un precepto legal, si no es en relación al error de derecho que en la apreciación de la prueba haya podido cometer la sentencia, dejando de atribuir a algún elemento de prueba, la fuerza vinculante que el respectivo precepto le señale:

CONSIDERANDO que la formulación del motivo primero, tan en abierta oposición a lo que la propia Ley ordena, lleva consigo, la sanción que el párrafo número cuarto del artículo 1.729 en relación con el 1.620, determina, o sea la de declarar que no proceda la admisión del recurso por ese motivo, y que, consiguientemente, ese motivo de inadmisión se convierte ahora, en el trámite actual, en motivo de desestimación:

CONSIDERANDO que aunque se quisiera prescindir de ese requisito, y se entendiera que en el motivo se denuncia solamente la infracción por aplicación indebida, del artículo 1.473 del Código Civil, en relación con el 34 de la Ley Hipotecaria, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tampoco ese motivo podría prosperar, porque, precisamente, la sentencia recurrida, en uso de la soberanía que al Juzgado le otorga la Ley, aprecia que el actor era un adquirente de buena fe—puesto que el demandado no había probado cumplidamente que hubiera tenido conocimiento de que, al tiempo de la adquisición, la finca había sido vendida anteriormente—, y, por lo tanto, como había logrado inscribir en el Registro su adquisición, hizo aplicación correcta del párrafo segundo del artículo

1.473 del Código Civil, que dispone que la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro, y aplicó, también correctamente, el 34 de la Ley Hipotecaria, que garantiza al tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho, de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo:

CONSIDERANDO que el segundo motivo del recurso, se formula también al amparo de los artículos 1.691 y 1.692 números primero y séptimo de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuyendo a la sentencia recurrida, infracción por inaplicación del artículo 1.957 del Código Civil—que señala para la usucapción de los inmuebles, la posesión durante diez años entre presentes con buena fe y justo título—, y del 1.947 del mismo Cuerpo legal—que niega valor interruptor de la usucapción al acto conciliatorio, cuando no se presenta la subsiguiente demanda dentro de los dos meses siguientes—, en relación con el 479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que contiene igual norma:

CONSIDERANDO que para desarrollar todo este complejo motivo, así formulado, argumenta el recurrente que el señor Bermejo Gil—que era el demandante—, no podrá ser considerado como tercero—suponemos que hipotecario—por no haber sido presidida su conducta por la buena fe, y partiendo de esa consideración—que es contraria a la que la Sala proclama—, razona que, a su juicio, debería operar el artículo 1.957, pues el recurrente llevaba poseyendo más de diez años, y la celebración del acto conciliatorio, no pudo interrumpir su posesión, por no haber sido seguido de la presentación de la demanda dentro de los meses siguientes, como determinan el artículo 1.947 del Código Civil y el 479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, según dicho recurrente, son infringidos por no aplicación:

CONSIDERANDO que la formulación de este motivo, del recurso, incide en los mismos defectos de técnica personal que quedan señalados al examinar el primer motivo, y hace obligatoria la aplicación de la sanción que establece el párrafo cuarto del artículo 1.729 de la Ley Procesal, en relación con el artículo 1.620 de la misma:

CONSIDERANDO que si aun prescindiendo de esos requisitos formales, de inexcusable cumplimiento, si se quisiera entender que se denunciaba la infracción de los artículos 1.957 y 1.947 del Código Civil, por inaplicación, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, tampoco el recurso podría prosperar, porque, como declara la sentencia de 25 de enero de 1945, da buena fe ha de persistir—a los efectos de la usucapción—, durante el período total de la posesión, perdiéndola desde que sabe el poseedor que el dominio resultaba inscrito en el Registro a favor de la otra parte—como proclama la sentencia de 25 de diciembre de 1910—, y además, según las sentencias de 26 de junio de 1912, 11 de octubre de 1935 y 3 de febrero de 1955, la existencia de la buena fe, es una cuestión de hecho que decide el Tribunal, va que apreciando el valor de las pruebas y debiendo estar a tal apreciación mientras no se demuestre que al hacerla cometió infracción de ley, por lo que, en el caso de autos, habrá de concluir, como en el resuelto por la referida sentencia de 1945, «que no demostrada la infracción ni impugnada eficazmente tampoco la declaración antes aludida, no cabe aducir que en el caso del litigio llegó a consumarse una usucapción ordinaria», haciéndose innecesario entrar a examinar si el acto conciliatorio llegó a producir o no la interrupción del plazo de los diez años establecidos en el artículo 1.957 del Código Civil:

FALLAMOS que debemos desestimar y desestimamos el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don Juan Marco Marco, contra la sentencia

dictada por la Sala de lo Civil de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete el día 14 de junio de 1956, en los autos promovidos por don Ange Bermejo Gil, contra el indicado don Juan Marco Marco, sobre acción reivindicatoria de finca urbana, imponiendo al recurrente las costas del recurso; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia, la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Taboada Roca, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 3 de abril de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 15 de Barcelona y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por doña Liberata Casamor Calm, sin profesión especial, con don Salvador Llaquet Boca, industrial, ambos de aquella vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por la demandante señora Casamor, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, con la dirección del Letrado don Mariano Guirao; y habiendo comparecido, como recurrido, el demandado señor Llaquet, y en su nombre y representación el Procurador don Manuel Antón Garrido, bajo la dirección del Letrado don José María Diver:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 19 de junio de 1957 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, correspondiendo al número 15, el Procurador don Francisco de Salva López, de doña Liberata Casamor Calm, representación que acredita por la copia de escritura de poder que debidamente bastantada acompañó para insertarse por copia certificada con devolución del original, ante el Juzgado compareció y como mejor en derecho proceda, digo: así se expresó en el encabezamiento, diciendo a continuación que formulaba demanda contra don Salvador Llaquet Roca; y alegando sustancialmente como hechos: que la actora era usufructuaria de la casa número 235 de la calle de Aragón, según acreditaba con la certificación del Registro de la Propiedad que acompañaba—documento número uno—; que en 23 de julio de 1930 fueron arrendados los bajos de dicha casa al demandado, por el precio de 600 pesetas trimestrales, satisfaciendo ahora, con los aumentos y repercusiones legales, una renta de 566 pesetas al mes; en la cláusula novena del contrato se prohibió al arrendatario «subarrendar, ceder ni traspasar en todo ni en parte el local objeto del contrato»; que el demandado había venido negociando con dicho local, explotando ahora en el mismo un negocio juntamente con don Carlos Wittke, figurando a nombre de Llaquet y Wittke Sociedad Comandita, en el dintel de la puerta, hecho comprobado por acta notarial—documento número tres—de la que también se desprende que los envíos preparados en el interior del local figuraban a nombre de dicha Sociedad, unos, y a nombre de Llaquet y Wittke, SUS, otros, y ninguno de ellos a nombre del arrendatario; en el listín de teléfonos figuraba un número inscrito a nombre de Llaquet y Wittke, y también las contribuciones giraban a este nombre; la

permanencia del socio don Carlos Wittke en el local de autos quedaba demostrada por carta que acompañaba, firmada por el mismo como apoderado del señor Llaquet, y la propaganda y catálogos del negocio figuraban asimismo con los nombres de ambos; que por el acta antes aludida el propio demandado manifiesta que constituyó una sociedad con don Carlos Wittke, que fue disuelta en el año 1945, y hechas averiguaciones sobre la existencia de tal Sociedad, del Registro Mercantil resultaba que en 30 de enero de 1943 fué constituida una Sociedad mercantil entre don Salvador Llaquet Roca y don Carlos Wittke, que operó hasta el 1 de enero de 1945 bajo la razón social «Llaquet y Wittke», fecha en que se disolvió; por tanto, se efectuaron dos trasposos clandestinos, uno del señor Llaquet a la Sociedad; y otro de ésta al señor Llaquet al disolverse; y que el hecho de disolver la Sociedad fué más nominal que efectivo, como lo proclamaba el hecho de continuar el negocio girando a nombre de ambos, así como la permanencia del antiguo socio dentro de la empresa, de la que se separó ante las responsabilidades nacidas de la pasada guerra y temor de confiscaciones; y dentro de la plaza venía considerándose al señor Wittke como socio del señor Llaquet; en derecho invocó entre otros preceptos, el artículo noveno del Decreto de 21 de enero de 1936, el artículo 149, causa tercera de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946 y el artículo 114, causa quinta de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1955; terminando por suplicar se dictara sentencia declarando resuelto el referido contrato de arrendamiento y condenando al demandado para que en el plazo legal dejase el aludido local vacuo, libre y a disposición de la actora, bajo apercibimiento de lanzamiento, todo ello con expresa imposición de costas. Se acompañó, en efecto, a este escrito, entre otros documentos, la mencionada certificación del Registro de la Propiedad correspondiente—documento número uno—, acreditativa de que a favor de doña Liberata Casamor Calm constaban inscritas las siguientes participaciones de la finca a que este litigio se refiere: una octava parte indivisa, una sexta parte indivisa de otra octava parte y el usufructo de una octava parte indivisa.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Salvador Llaquet Roca, en su nombre compareció el Procurador don José Gabarrio Carles, el cual, en 6 de julio de 1957, presentó escrito de contestación consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos; que se afirma y es contrario que la actora es usufructuaria de la casa número 235 de la calle de Aragón; y del documento acompañado para acreditar tal extremo, resulta que a dicha señora pertenece sólo la plena de un sexto de otra octava parte indivisa, o sea, en conjunto, catorce cincuenta y ocho por ciento, disfrutando el usufructo de otra octava parte (doce cincuenta por ciento); por tanto, el total usufructo supone sólo el veintiséis cero ocho por ciento de la finca; y aún prescindiendo de que el usufructo no es coparticipa en la comunidad, sino sólo titular de un gravamen sobre la finca, las normas que rigen la comunidad de bienes en cuanto a su administración imponen la obligación de que los acuerdos se adopten por mayoría de los participes; tal acuerdo debía haberse acreditado documentalmente la carencia de legitimación activa, y, por tanto, la falta de acción para promover la demanda; defecto insubsanable constituido de una bien definida excepción dilatoria de la que hacía uso, que si bien es cierto que el contrato de arrendamiento lo suscribió el demandado, no lo es menos que el local se arrendaba para ejercer las actividades comerciales de la razón social «Llaquet y Wittke, Sociedad en Comandita», constituida dos años antes; al entonces Administrador de la finca, don Alberto Albert Suñer, le

constaba pero estimó más expedito, como normalmente se hacía, extender el contrato a nombre personal del señor Llaquet; y pese a haberse estipulado un alquiler inicial de 600 pesetas al trimestre, fué rebajado, sin necesidad de dejar constancia escrita a 525 pesetas desde primero de enero de 1933, por haber mediado únicamente la alegación del demandado de resultarles excesivo y tener posibilidad de encontrar varios otros locales en condiciones económicas más favorables; que la colaboración entre el demandado y don Carlos Wittke, establecida con anterioridad al contrato de arrendamiento, cuya resolución se perseguía, no había sufrido interrupción; lo ocurrido fué que aquella colaboración por conveniencia de ambos había tenido una apariencia externa que había evolucionado; de la Sociedad en Comandita, existiendo al momento de contraer el arrendamiento, se pasó a la Regular Colectiva en 30 de enero de 1943, que se disolvió en 22 de marzo de 1945; la conversión de una comanditaria en Regular Colectiva, tuvo efecto en época del Administrador señor Albert, y por la misma razón que no consideró oportuno extender el contrato a nombre de la Sociedad primera, tampoco estimó necesario modificarlo al serle comunicada la transformación, que ni constituía la actual figura jurídica de traspaso ni alteraba para nada las relaciones entre propietarios y arrendatarios; el señor Albert, de manera expresa, se dio por informado y autorizó la continuación en el arrendamiento, aun dejando de pertenecer de derecho a la empresa el señor Wittke, al disolverse la Sociedad Regular Colectiva siguió manteniendo íntima relación comercial, a tal punto que, una vez aclarada su situación como extranjero, el demandado le otorgó amplios poderes notariales en 18 de junio de 1948; como antes hiciera con el Administrador de la finca, al cesar éste se mantuvo idéntica relación con los propietarios, directamente, y en particular con el que al parecer los representaba, don Hedefonso Casamor Calm, pues, por su profesión de Arquitecto, con más frecuencia se presentaba en el inmueble; además, el señor Llaquet registró como denominación comercial la de «Llaquet y Wittke, Sucesores», en el Registro Especial de la Propiedad Industrial, cuya vigencia se mantenía; se acompañaba el certificado de dicho Registro, motivado por una petición de 2 de mayo de 1945, o sea inmediatamente después de la disolución; y nada tenía, pues, de extraño que con este nombre comercial hubiese figurado desde entonces en el listín telefónico, en los padrones de la contribución industrial y en cuantos otros organismos, censos o registros estuviesen relacionados con su actividad, como por ejemplo, en el de Importadores de la Dirección General de Política Arancelaria; y que también coincide la contraria en reconocer a ininterrumpida colaboración entre los señores Llaquet y Wittke al decir que la disolución de la Sociedad entre ambos fué más nominal que efectiva, por continuar el negocio girando a nombre de ambos, y precisamente por ello quedaba negado el supuesto segundo traspaso; en derecho alegó lo que estimó pertinente, y terminó por suplicar se dictara sentencia dando lugar a la excepción de falta de legitimación activa propuesta, absolviendo, en consecuencia, sin pronunciarse sobre la acción resolutoria ejercitada de la demanda, o de entrar en el examen de la misma, desestimando, absolviendo de ella al demandado, con imposición de costas en cualquiera de ambos supuestos a la actora.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron:

A) A instancia de la parte actora las de confesión judicial y documental; y

B) Por la parte demandada las documental y testifical.—Y unidas a los autos las pruebas practicadas, celebrada vista pública a petición de ambas partes litigantes y luego de que se llevó a cabo de-

terminada diligencia acordada para mejor proveer, el Juez de Primera Instancia de número 15 de Barcelona, con fecha 27 de diciembre de 1957 dictó sentencia por la que denegando la excepción de falta de acción y desestimando la demanda formulada a nombre de doña Liberata Casamor Calm contra don Salvador Llaquet Roca, declaró no haber lugar a la resolución contractual solicitada, absolviendo al demandado señor Llaquet de la demanda referida contra él interpuesta, condenando a la parte demandante al pago de las costas causadas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la actora y sustanciado el recurso por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 18 de marzo de 1958 dictó sentencia con la siguiente parte dispositiva: «Fallamos: Que confirmando la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 15 de esta ciudad, en 27 de diciembre de 1957, debemos estimar y estimamos la excepción dilatoria antes expresada (de falta de personalidad en la actora y, absteniéndonos de resolver en cuanto al fondo del pleito, desestimamos la demanda de desahucio promovida por doña Liberata Casamor Calm, absolviendo de la misma al demandado don Salvador Llaquet Roca, con expresa imposición de las costas de primera instancia a la actora y sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas de la alzada».

RESULTANDO que constituyendo depósito de 2.000 pesetas el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, a nombre de doña Liberata Casamor Calm, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Comprendido en el número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos; en el fallo se infringe, por interpretación errónea, el artículo 398 del Código Civil, como consecuencia de la infracción, también por interpretación errónea, de la doctrina legal contenida en las sentencias de este Supremo Tribunal que se citarán en el desarrollo de este motivo, y seguidamente se expone: Que antes de hacerlo será conveniente mencionar para desecharlo y no tener más en cuenta, un error de hecho en que involuntariamente incurre la sentencia recurrida; sea, como una de las premisas para estimar la excepción de falta de personalidad de la actora, que ésta, en el encabezamiento, cuerpo y símplica de la demanda acciona con carácter de única usufructuaria; y no es así; en el encabezamiento nada se dice del carácter de usufructuaria ni plenipotenciaria, parcial ni única; el Procurador comparece con poderes de una señora de que da sus nombres y apellidos, sin referencia a ningún carácter; en el hecho primero de la demanda se dice que doña Liberata Casamor es usufructuaria de la casa de autos, según certificación registral que acompaña; si no se acompañara esta certificación y no se hiciera referencia a ella, podría estimarse equivocada la manifestación de ser usufructuaria, no siéndolo más que de parte de la finca, pero se dice que es usufructuaria tal como resulta de una certificación que efectivamente se acompaña, no hay equívoco posible, pues debe entenderse que la compareciente lo que declara es ser usufructuaria en la porción que resulta del certificado acompañado; puede argüirse que el hecho primero habría estado tal vez mejor redactado repitiendo lo que consta en la certificación registral, pero lo difícil será comprender que tan minúsculo defecto de redacción pueda tener transcendencia alguna; y lo mismo cabe decir de la símplica de la demanda, pues, como se desprende de su simple lectura, en manera alguna se reivindica para la señora Casamor el carácter de única usufructuaria; la frase «a disposición de mi mandante» podía haberse suprimido sin quebranto alguno, pero el

redactor debió de creer, acertada o equivocadamente, que era consecuencia del derecho de accionar que tiene todo condueño, como se verá luego y reconoce la propia sentencia recurrida; y es un exceso de caviliosidad atribuir a una frase rutinaria el alcance de reivindicar para sí, y no para la comunidad, la libre disposición del local cuyo contrato de arrendamiento se pretende resolver; que el error de hecho referido es en buena parte responsable de la interpretación errónea que la Sala de instancia ca a la doctrina legal contenida en las sentencias que cita, que a su vez interpretan el artículo 398 del Código Civil, y que, en consecuencia, resulta también erróneamente interpretado; reconoce la Sala de instancia que el comunero está facultado para ejercitar la acción de desahucio sin necesidad de demostrar el consentimiento de la mayoría de los partícipes, que se presume mientras no se demuestre lo contrario; y así es, en efecto, pero cuando dice que ello está subordinado a que el comunero accione en nombre y beneficio de la comunidad y no en el suyo propio, desconoce el principio que debe presumirse mientras no se demuestre lo contrario; si la señora Casamor hubiese declarado que accionaba en interés particular suyo y en contra del interés de la comunidad, habría estado en su punto el reparo de la Sala, pero como no ha sido así, la Sala ha infringido la doctrina de las sentencias que cita, pues estas y las que añadirá esta parte, lo que enseñan es que se presume que el comunero obra en interés de la comunidad mientras no se demuestre lo contrario, y que no es necesario manifestar de modo expreso que se obra en interés de la comunidad; que las sentencias citadas por la Sala de instancia en el fallo recurrido son las siguientes: 5 de julio de 1918, se trata de una acción reivindicatoria de unos montes, de declara que el condueño ha podido deducir la acción en beneficio de todos los condueños, pero lo que no se dice es que tenía que hacerlo constar expresamente; lo mismo cabe decir de las sentencias de 13 de diciembre de 1949 y de 18 de octubre de 1952; el caso resuelto por la de 14 de marzo de 1953 no es aplicable al presente porque allí ejerció la acción el titular de la mayoría, si bien reitera la doctrina de que no es necesario hacerlo constar expresamente en la demanda; y que la interpretación que la recurrente propugna es la de que todo condueño está legitimado para ejercitar la acción de desahucio, que se presume que obra en interés de la comunidad y que no es necesario que lo manifieste expresamente; y esta interpretación la enseñan las sentencias antes citadas y además las de 13 de diciembre de 1949, 18 de octubre de 1952, 14 de marzo, 2 de mayo y 24 de octubre de 1953, 7 de junio de 1954, 26 de marzo de 1955, 4 de julio de 1956 y 25 de enero de 1958.

Segundo. Comprendido en el número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; infracción, por violación dimanante de falta de aplicación, del artículo noveno del Decreto de 21 de enero de 1936 y de la doctrina legal contenida en las sentencias que se citarán; y a continuación se manifiesta: que la sentencia recurrida, por estimar la excepción dilatoria que se ha explicado, se abstiene de entrar en el fondo del asunto, y al no hacerlo comete la infracción denunciada en el epígrafe, como se va a demostrar: que la recurrente parte de los hechos de la sentencia de primer grado, pues la recurrida, como se deja dicho, no ha entrado en el fondo del asunto; y se pone en el peor de los casos, esto es, que entrando en el fondo del asunto, la sentencia recurrida hubiese aceptado los considerandos de la de primer grado; que a la cuestión de fondo se refiere el considerando segundo de la sentencia de primer grado, el cual contiene las siguientes afirmaciones de hecho: se dice que los hechos que se alegan como causa resolutoria se remon-

tan a los años 1943 a 1945, que desde dicha fecha existe constancia de los mismos en distintas oficinas públicas y en el propio local arrendado; que los pagos se han hecho siempre por medio de la cuenta corriente del arrendatario y de otra persona y que las relaciones entre las partes fueron siempre amistosas; y de estos hechos deduce la sentencia que las irregularidades alegadas han sido conocidas y permitidas, y que, por lo expuesto (considerando tercero) procede estimar la existencia del consentimiento otorgado por la propiedad, no dando, por tanto, lugar a la demanda de resolución, y que es manifiesto el error de la sentencia de primer grado cuando llama permiso o consentimiento a lo que, según su propia relación de hechos, no es más que conocimiento de los mismos; ahora bien este conocimiento no implica ni siquiera consentimiento tácito; el conocimiento no supone voluntad de consentir, enseña la sentencia de 21 de enero de 1958; es irrelevante que los hechos hayan sido presenciados sin hacer objeción, enseña la sentencia de 11 de diciembre de 1957, que no hace más que reiterar la doctrina de las anteriores de 5 de octubre y 14 de diciembre del mismo año; en la hipótesis de que este conocimiento pudiera ser interpretado como consentimiento tácito y por tal motivo se desestimara la resolución del contrato, se infringiría, en el concepto expresado, el artículo noveno del Decreto de 21 de enero de 1936, que exige el consentimiento expreso del arrendador, que es cosa distinta del consentimiento tácito; este Decreto es el aplicable a los hechos de autos por haber ocurrido antes de 1946, como enseña la sentencia de este Supremo Tribunal de 4 de octubre de 1957, reiterando la doctrina contenida en las anteriores de 5 de marzo de 1955 y 30 de octubre y 10 de marzo de 1951, las cuales declaran, en el supuesto contemplado, los hechos anteriores a 1946 la aplicabilidad del Decreto de 1936, con la consecuencia de requerirse el consentimiento expreso de la propiedad para liberarse de la acción de resolución del contrato; y como declara la sentencia de 5 de julio de 1957, es también irrelevante la duración mayor o menor de la irregularidad y el caso de la misma al presentarse la demanda;

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, se confirió traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, la que se dio por instruida y solicitó la celebración de vista pública, quedando, en su virtud, los autos para el señalamiento de ésta.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que si la relación jurídico-procesal constituía a instancia de una persona individual con capacidad para, de ella, ser sujeto, es válida y despliega sus efectos plenos, hasta el de investir a la sentencia que la pone término, de litis, exenta del defecto de falta de personalidad de aquel actor unipersonal o del de falta de legitimación «ad processum», no es menos cierto, que quien, en su propio nombre, la protección para en cualquier proceso legalmente constituido pretender si de un derecho que para sí no lo confiere el objetivo sustantivo, porque su titularidad pertenece a una colectividad como en el caso enjuiciado acontece, en el cual una comunidad es la única arrendadora a virtud del contrato en debate, y, por ende, la única titular de los derechos que de dicha convención emanan, y, entre ellos, del de pedir que se la restituya la tenencia de la cosa que sólo ella entregó, carece como individuo de la acción exclusiva de una entidad colectiva; la falta legitimación activa «ad causam» y se halla desprovista del derecho que legitima su pretensión litigante no basada en la relación jurídica sustantiva sometida a decisión, sin que, debida tal conclusión, la circunstancia de que por el titular unipersonal pueda actuar en

calidad de representante legal, uno cualquiera de sus miembros unipersonales, es decir, uno de los comuneros, pues llano es que la comunidad representada, como todo poderdante, no puede frente a terceros quedar vinculada y, secuentemente, no puede adquirir más derechos, ni asumir más obligaciones que los generados por los actos, que, concluidos por su apoderado legítimo, éste, al celebrarlos, declare explícitamente a los extraños, que los perfecciona en nombre y por cuenta de su representada, requisito esencial, cuya omisión en cuanto actuación en nombre propio, aunque por cuenta ajena, niega la representación, y reduce a la de mandato sin poder o representación, la relación interna entre mandante y mandatario que obliga a éste a transferir a aquél, a virtud de un acto distinto, lo adquirido por el último en su propio nombre y sin representación, único que del tercero adquiere en tal evento;

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida al estimar por aplicación de esta doctrina la excepción de falta de acción que en propio nombre y para sí ejerce un miembro de la comunidad arrendadora, a la que no se alude siquiera en el encabezamiento y suplico de la demanda, basada en el contrato que a la última liga con el arrendatario demandado, no incide en la infracción del artículo 398 del Código Civil, que se la imputa, lo que obstando a la estimación del recurso, hace innecesario el examen de la legalidad o ilicitud de la causa de resolución que pudiera legitimar tal acción si le correspondiera a quien la esgrime, cuestión de derecho que, a virtud del principio *durum non nocet*, pueden resolver los Tribunales sin incongruencia.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por doña Liberata Casamor Calm contra la sentencia que en 18 de marzo de 1958 dictó la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino prevenido en la Ley y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—El Magistrado don Manuel Arias votó en Sala y no pudo firmar.—Manuel Ruiz Gómez.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo Sr. don Eduardo Ruiz Carrillo, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, tres de abril de mil novecientos sesenta y uno.—Rafael G. Besada (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

MOTILLA DEL PALANCAR

Don Eduardo Carrión Moyano, Juez de Primera Instancia de Motilla del Palancar (Cuenca).

Hago saber: Que a instancia de la parte actora en los autos sobre ejercicio de acciones del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, seguidos a instancia del Banco Español de Crédito, contra Industrias San José, S. L., de El Pizarro, se ha acordado sacar a pública subasta, por segunda vez, y en las condiciones que luego se expresaran, los siguientes bienes:

1.º Un edificio destinado a bodega en la calle de San Mateo, extrarradio de dicho pueblo, sin número de orden todavía; ocupa una extensión superficial de 768 metros cuadrados; se compone de una nave para la colocación de tinajas de 20 metros de larga, 8.60 de anchura y 5.60 metros de altura; y otra nave, destinada a pisadero, de 11 metros de larga, 9 de anchura y 5.60 de altura, ambas con cimientos de piedra, tapias de tierra y cal cubiertas de madera y teja, con suelos de cemento; un empotrado; un depósito subterráneo de 8.000 litros y tinajas de barro, con capacidad para 80.000 litros y el resto de su superficie destinada a descubierto; y linda, por su frente o Norte, el camino; derecha entrando o Poniente, el edificio destinado a molino de aceite también propiedad de la Sociedad; izquierda o Saliente casa de Felisa López, y espalda o Este, Petra Pastor. Dentro de dicha bodega y para el servicio de dicha industria a cuyo servicio están destinados permanentemente existe la siguiente maquinaria: Una prensa con jaula de 1.10 x 1.20 con campana movida a mano. Una estrujadora eléctrica de tres cuerpos. Una bomba vertical eléctrica para trasiego. Un filtro de cuatro boquillas. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Morilla del Palancar al tomo 491, libro 10, folio 3, finca 365, inscripción 2.ª.

2.º Un edificio destinado a molino aceitero, en calle de San Mateo, sin número de orden todavía (extrarradio de dicho pueblo); ocupa una superficie de 1.200 metros cuadrados, totalmente cercada; consta de una nave para la instalación de maquinaria de 10 metros de larga, 9 de anchura y 5 de altura, con tapia y cimientos de piedra y techo con cubiertas de madera y tejas, zócalo de ladrillo blanco y pisos de mosaico; otra nave para aceitero de 9 metros de larga, 6 de anchura y 3 de altura, de la misma construcción que la anterior, con 4 depósitos subterráneos forrados de ladrillo especial antiácido, y 6 pocillos decantadores de igual construcción; otra nave destinada a oficinas, 9.50 metros de larga por 4 metros 40 centímetros de anchura y 3 de altura, y otra nave con piso de cemento, de 20 metros de larga por 5 de anchura y 3 de altura, destinada a depósito de aceituna; y el resto de la extensión está destinado a descubierto. Y linda, por su frente o Norte, el camino; derecha, entrando o Poniente, Francisca Giménez; espalda o Sur, Petra Pastor, e izquierda entrando o Este, la bodega que se describe anteriormente. Dentro de este edificio, y para el servicio de dicha industria, estando a él destinada permanentemente existe la siguiente maquinaria: Un molino de tres rulos, con elevador de aceituna de la casa José Santacruz, de Mora de Toledo, con motor de 10 HP. Depósito para lavado de aceituna y molidero. Una estufa para calefacción general con tuberías para conducción de agua caliente. Una bomba de trasiego con motor de la casa José Santacruz, de Mora de Toledo. Tres tapas de hierro para depósitos subterráneos. Un cuadro para distribuir energía eléctrica, 600 metros de hilo de cobre de 7 mm. Una báscula de hierro de 1.000 kilogramos de fuerza. Una báscula de madera de 500 kilogramos de fuerza. Un grupo motobomba de 2 HP. Una prensa hidráulica, modelo núm. 9, de la casa Aznar-Rodes y Albergo, de pistón de 35 milímetros. Una caja de bombas de tres cuerpos. Una caldera de calefacción, depósito y motores, placa giratoria y rulos. Una termobatería de la casa Aznar-Rodes y Albergo, con capacidad para 1.000 kilogramos. Y dos vagones para transporte de capazos.

3.º Un edificio destinado a fábrica de cerámica, sito en la calle del Calvario, sin número de orden todavía, ocupa una ex-

tensión superficial total de 5.600 metros cuadrados, toda ella cercada por pared, con cimientos de piedra y tres hilos de tapia. Dentro de su perímetro existen las siguientes edificaciones: Dos hornos para cocer materiales, una nave destinada a secadero, con cimientos de piedra y tapia de 20 metros de larga, 6 de anchura y 3 de altura; otra nave para el almacenamiento de tierras, 18 metros de larga, 4 de anchura y 3 de altura; una nave para materiales de 22 metros de larga, 7 de anchura y 4 de altura; otra nave para instalación de la maquinaria, de 22 metros de larga, 7 de anchura y 4 de altura, y por último, una edificación destinada a vivienda para empleados y oficinas, de planta baja con 4 habitaciones, construida de ladrillo; y el resto del solar se destina a descubierto. Y linda, por su frente o Este, camino del Calvario, por donde tiene su entrada; derecha, entrando o Norte y Poniente o espalda tierras de don José María Revuelta y Silva, y por la izquierda entrando o Sur, la carretera.

La segunda de las anteriores fincas descritas, o sea el edificio destinado a molino de aceite está inscrita en el Registro de la Propiedad del partido, al tomo 491, libro 10 folio 1 vuelto, finca 364, inscripción segunda; la primera o bodega, a los mismos tomo y libro, folio 3 finca 365, inscripción segunda, y la fábrica a los mismos tomo y libro, folio 5, finca 366, inscripción segunda.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día 20 de enero del próximo año 1962, a las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Servirá de tipo para la subasta el 75 por 100 del que lo fué para la primera y del pactado en la escritura de hipoteca que fué para la bodega y maquinaria, doscientas mil pesetas; el molino, aceitero y la maquinaria, seiscientas cincuenta mil pesetas, y la fábrica de cerámica, trescientas cincuenta mil pesetas, y no se admitirá postura alguna inferior a dichos tipos.

Para tomar parte en la subasta, los postores deberán consignar previamente en el Juzgado el 10 por 100 del tipo.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores a los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Las posturas podrán hacerse o calidad de ceder el remate a tercera persona.

Dado en Morilla del Palancar a 6 de diciembre de 1961.—El Juez, Eduardo Carrón.—El Secretario (legible).—9.214.

SAN SEBASTIAN

Don Joaquín Villalonga Llorente, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 3 de la ciudad y partido de San Sebastián.

Por medio del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia del Procurador señor Scampana se siguen autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por doña Simona Pérez Martínez, mayor de edad, casada con don Manuel Martínez D'Costa, contra don Manuel Marín Vilella, en los que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a pública y primera subasta por término de veinte días hábiles y con las advertencias que después se dirán, los bienes especialmente hipotecados que se describen así:

Piso sexto izquierda (ático) y una décima parte indivisa de la vivienda derecha del piso de cubiertas, destinada a portero, y una dieciochoava parte indivisa del local que existe en la bodega, que se destina al servicio de calefacción y agua caliente, de la casa que a seguido se describe, y la número 2 bis de la plaza de Zaragoza. Casa señalada con el número 48 de la calle de Hermanos Iturrino, de esta ciudad. Consta de una bodega de uso industrial y en la misma planta de sótano o bodega de un servicio de aseos, materialmente delimitado correspondiente al cine instalado a la izquierda de esta casa y que tiene acceso por el vestíbulo de la misma, y otro local, también delimitado, con acceso por la escalera general de la casa, que llega hasta la bodega y que se destina al servicio de calefacción y agua caliente de ésta, y de la número 3 hoy 2 bis, de la plaza de Zaragoza, dedicándose el resto de la bodega a usos industriales. Planta baja con un local comercial a la derecha, entrando, en el portal de la casa y el resto del bajo está ocupado por vestíbulo y acceso al patio de butacas y entresuelo del cine existente a la izquierda de la casa; el piso primero en sus dos crujías de fachada, está dividido en dos locales: uno, con entrada independiente por la escalera, destinado a vivienda, y el otro, con acceso por el vestíbulo de la planta baja que está ocupado por los servicios del cine, con su dirección, cabina de operador y servicios complementarios del mismo. Los pisos segundo, tercero, cuarto, quinto y ático están divididos en dos viviendas por planta, derecha e izquierda, distribuidos en «chilla», comedor, recibidor, cocina, cinco dormitorios y dos aseos. El piso de cubiertas se distribuye en dos viviendas, con cocina, aseo y tres dormitorios, derecha e izquierda. La vivienda derecha se destina al portero. Ocupa una superficie cubierta de 232 metros cuadrados. Y linda: al Sur, nor donde tiene acceso con la calle Hermanos Iturrino; por el Este, o derecha, entrando, con la casa número 8 de la de Víctor Pradera y número 6 de la misma calle; por el Norte, o espalda con la finca destinada a cine, y por el Oeste, o izquierda, entrando, con la casa número 3, hoy 2 bis de la plaza de Zaragoza.

Advertencias

1.º La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 25 de enero del próximo año, a las doce de la mañana.

2.º Servirá de tipo para la subasta el de cuatrocientas cincuenta mil pesetas, pactado en la escritura de hipoteca, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo, debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor señalado a los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores a los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en San Sebastián a 7 de diciembre de 1961.—El Juez, J. Villalonga.—El Secretario, Rafael Gil.—9.205.